

INDICE DE LOS DOCUMENTOS

1

1181 - septiembre ; Estella

Sancho VI "el Sabio", rey de Navarra, concede el fuero de los burgueses de Logroño a los pobladores de Vitoria, antes llamada Gasteiz pág. 1.

2

1217 - septiembre - 10 ; Burgos

Fernando III, rey de Castilla, exime a los pobladores de Vitoria del pago de portazgo en todo el reino pág. 4.

3

1254 - diciembre - 24 ; Burgos

*Alfonso X "el Sabio", rey de Castilla, confirma a los vecinos de Vitoria la exención de portazgo concedida por su antecesor Fernando III en 1217, que inserta ..
..... pág. 5.*

4

1254 - diciembre - 27 ; Burgos

Alfonso X "el Sabio", rey de Castilla, confirma a los vecinos de Vitoria el fuero de los burgueses de Logroño, que inserta, otorgado por Sancho VI de Navarra en 1181, y promete no enajenar dicha villa del realengo pág. 6.

5

1268 - julio - 30, lunes ; Sevilla

*Alfonso X "el Sabio", rey de Castilla, concede el fuero de Vitoria a los pobladores del lugar de Ariznia que pasa a denominarse Villanueva (de Bergara)
..... pág. 7.*

6

1273 - mayo - 27 ; Avila

Alfonso X "el Sabio", rey de Castilla, exime a los pobladores de Bergara de todo pecho pág. 11.

7

1284 - diciembre - 1 ; Valladolid

Sancho IV, rey de Castilla, confirma el privilegio concedido por Fernando III a Vitoria en 1217, por el que eximía a sus pobladores de portazgo, y su confirmación por Alfonso X en 1254 pág. 12.

8

1304 - marzo - 22 ; Burgos

Fernando IV confirma a los pobladores de Bergara el privilegio concedido por Alfonso X en 1273, que se inserta, por el cual les eximía de todo pecho pág. 13.

9

1326 - mayo - 2 ; Burgos

Alfonso XI, rey de Castilla, confirma a los pobladores de Bergara la exención de pecho otorgada por Alfonso X en 1273, y su confirmación por Fernando IV de 1304, que se insertan pág. 14.

10

1332 - febrero - 20 ; Valladolid

Alfonso XI, rey de Castilla, confirma a los vecinos de Vitoria el fuero de los burgueses de Logroño, concedido por Sancho VI de Navarra en 1181, y su confirmación por Alfonso X de Castilla en 1254 pág. 16.

11

1339 - abril - 13 ; Madrid

Alfonso XI, rey de Castilla, confirma a los vecinos de Vitoria el privilegio de exención de portazgo otorgado por Fernando III en 1217 y sus confirmaciones por Alfonso X en 1254 y Sancho IV en 1284. pág. 17.

12

1343 - agosto - 12 ; asedio de Algeciras

Alfonso XI confirma a los vecinos de Bergara el privilegio de exención de pecho concedido por Alfonso X en 1273, y sus confirmaciones por Fernando IV en 1304 y el mismo Alfonso XI en 1326 pág. 19.

13

1344 - mayo - 20 ; Sevilla

Alfonso XI, rey de Castilla, concede a los moradores de la "comarca" de Bergara los mismos derechos que los vecinos de dicha villa pág. 20.

14

1348 - mayo - 2 ; (Elgueta)

Los concejos de Bergara y Elgeta se perdonan los homicidios, robos, incendios, destrucciones y agravios inferidos mutuamente entre sus pobladores pág. 22.

15

1351 - septiembre - 12 ; Valladolid

Pedro I "el Cruel", rey de Castilla, ordena a su merino mayor en Guipúzcoa, Lope Díaz de Rojas, que impida a los recaudadores reales cobrar pechos y servicios a los hidalgos de la villa de Bergara, que están exentos de tales cargas por su condición social pág. 25.

16

1351 - septiembre - (16) ; Cortes de Valladolid

Pedro I, rey de Castilla, confirma a los pobladores de la "comarca" de la villa de Bergara, el privilegio concedido por Alfonso XI en 1344, que les permitía gozar de los mismos derechos de vecindad que poseían los habitantes de la villa pág. 26.

17

1351 - septiembre - 25 ; Valladolid

Pedro I, rey de Castilla, confirma a los vecinos de la villa de Bergara la

exención de pecho concedida por Alfonso X en 1273, y sus confirmaciones por Fernando IV en 1304 y por Alfonso XI en 1326 y 1343, que se insertan pág. 27.

18

1351 - septiembre - 30 ; Valladolid

Pedro I, rey de Castilla, ordena a su merino mayor en Guipúzcoa, Lope Díaz de Rojas, que prohíba la venta de bastimentos en un radio de una legua en torno a la villa de Bergara, a fin de evitar que se aprovisionen los banderizos que actúan en los alrededores pág. 28.

19

1358 - mayo - 7 ; Bergara

El concejo de Bergara admite en su vecindad a diversas personas pág. 29.

20

1367 - febrero - 12 ; Burgos

Enrique II confirma a los vecinos de Vitoria la exención de portazgo concedida por Fernando III en 1217, y sus confirmaciones por Alfonso X en 1254, Sancho IV en 1284 y Alfonso XI en 1339 pág. 30.

21

1367 - febrero ; Burgos

Enrique II, rey de Castilla, confirma a los vecinos de Vitoria el fuero de los burgueses de Logroño concedido por Sancho VI de Navarra en 1181, y sus confirmaciones por Alfonso X en 1254 y Alfonso XI en 1332 pág. 32.

22

1370 - enero - (26) ; (Ciudad Rodrigo)

Enrique II, rey de Castilla, confirma a la villa de Bergara el fuero de Vitoria concedido por Alfonso X en 1268 pág. 33.

23

1373 - septiembre - 10 ; Burgos

Enrique II, rey de Castilla, confirma a los vecinos de Bergara la exención de pecho concedida por Alfonso X en 1273, y sus confirmaciones por Fernando IV en 1304 y Alfonso XI en 1326 y 1343 pág. 34.

24

1379 - agosto - 10 ; Burgos

Juan I, rey de Castilla, confirma a los vecinos de Vitoria la exención de portazgo otorgada por Fernando III en 1217, y sus confirmaciones por Alfonso X en 1254, Sancho IV en 1284, Alfonso XI en 1339 y Enrique II en 1367 pág. 35.

25

1379 - agosto - 15 ; Burgos

Juan I, rey de Castilla, confirma a los vecinos de la villa de Bergara la exención de pecho concedida por Alfonso X en 1273, y sus confirmaciones por Fernando IV en 1304, Alfonso XI en 1326 y 1343 y Enrique II en 1373 pág. 38.

26

1379 - agosto - 25 ; Burgos

Juan I, rey de Castilla, confirma a los vecinos de Vitoria el fuero de los burgueses de Logroño concedido por Sancho VI de Navarra en 1181, y sus confirmaciones por Alfonso X en 1254, Alfonso XI en 1332 y Enrique II en 1367 pág. 39.

27

1385 - abril - 17 ; Vitoria

Pedro García, notario de Vitoria, realiza un traslado del privilegio dado por Fernando III a dicha ciudad en 1217 en el que le eximía del pago de portazgos, y de las confirmaciones de Alfonso X de 1254, de Sancho IV de 1284, de Alfonso XI en 1339, de Enrique II en 1367 y de Juan I en 1379 pág. 42.

28

1387 - agosto - 18 ; Villafranca de Ordizia.

Los procuradores de los concejos de las villas de Tolosa, Segura, Urretxu,

Bergara, Azpeitia, Hernani, Eibar y Ordizia y de las alcaldías mayores de Aiztondo y Azeria se reúnen para formar un Hermandad pág. 43.

29

1390 - marzo - 6 ; Vitoria

Pedro García, notario de Vitoria, realiza un traslado de la concesión de fuero a dicha ciudad por Sancho VI en 1181, y de sus confirmaciones por Alfonso X en 1254, de Alfonso XI en 1332, de Enrique II en 1367 y de Juan I en 1379 pág. 44.

30

1390 - abril - 20 ; Guadalajara

Juan I confirma a la villa de Bergara el fuero de Vitoria dado por Alfonso X en 1268, y la confirmación de Enrique II de 1370 pág. 45.

31

1390 - abril - 22 ; Guadalajara

Juan I confirma el privilegio otorgado por Alfonso XI en 1344, en el que concedía el fuero de Bergara a los comarcanos de la villa pág. 47.

32

1391 - enero - 20 ; Bergara

Numerosos comarcanos de Bergara entran a formar parte de la vecindad de la villa, con los derechos y obligaciones de los demás vecinos pág. 48.

33

1391 - abril - 20 ; Madrid

Enrique III confirma a la villa de Bergara todos los privilegios, libertades, sentencias, etc. otorgadas por los reyes Enrique II y Juan I pág. 52.

34

1393 - diciembre - 15 ; Madrid

Enrique III confirma a la villa de Bergara el privilegio otorgado por Alfonso XI

en 1344 por el que concedía la vecindad a los comarcanos de la villa, y su confirmación por Juan I en 1390 pág. 53.

35

1408 - junio - 21 ; Alcalá de Henares

Juan II, rey de Castilla, confirma a los pobladores de los lugares pertenecientes a la "comarca" de la villa de Bergara el goce de los mismos derechos de vecindad que poseen los habitantes de la citada villa. Inserta confirmaciones de Alfonso XI de 1344, de Juan I de 1390 y de Enrique III de 1393 pág. 55.

36

1408 - junio - 27 ; Alcalá de Henares

Juan II confirma a los vecinos de Bergara la exención de pecho otorgada por Alfonso X en 1273, y sus confirmaciones por Juan I en 1379, de Enrique II en 1373, de Alfonso XI en 1343, del mismo rey en 1326 y de Fernando IV en 1304 pág. 57.

37

1420 - marzo - 28 ; Valladolid

Juan II confirma el privilegio otorgado a Bergara por Enrique III en 1391, que a su vez confirmaba todas las franquezas, libertades, sentencias, etc. concedidas a la villa por los reyes Enrique II y Juan I pág. 58.

38

1434 - abril - 23 ; Bergara

El concejo de Bergara vende a Juan Ochoa de Iribe, vecino de Azkoitia, ciertos montes concejiles por precio de siete mil seiscientos maravedís, para que los explote durante cuarenta y cinco años, revertiendo la propiedad al concejo una vez finalizado dicho plazo pág. 60.

39

1482 - marzo - 25 ; Medina del Campo

Los Reyes Católicos confirman a los vecinos de la villa de Bergara la exención colectiva

de pecho otorgada por Alfonso X en 1273, y sus confirmaciones por Juan I en 1379, de Enrique II en 1373, de Alfonso XI en 1343, del mismo rey en 1326 y de Fernando IV en 1304 pág. 64.

40

1490 - julio - (12) ; Córdoba

Los Reyes Católicos aprueban y confirman las ordenanzas que, para el gobierno local de la villa de Bergara, redactó el Real Consejo, a fin de acabar con la influencia que los linajes banderizos de Ozaeta y Gabiria ejercían en dicha población pág. 67.

41

1492 - octubre - 16 ; Tudela de Duero

Juan Pérez de Otalora, escribano de la Audiencia Real, da fe de cómo Martín Pérez de Iriberigarro, procurador de Bergara, se presentó en dicha Audiencia para alegar en el pleito entre esta villa y las anteiglesias de Oxirondo y Usarraga . pág. 72.

42

1497 - julio - 11 ; Bergara

Convenio acordado entre la villa de Bergara y las anteiglesias de Oxirondo y Usarraga acerca del nombramiento de oficiales concejiles pág. 73.

43

1497 - agosto - 30 ; Medina del Campo

Los Reyes Católicos confirman el convenio acordado en julio de 1497 entre la villa de Vergara y las anteiglesias de Oxirondo y Usarraga acerca del nombramiento de oficiales concejiles pág. 82.

1181 - septiembre ; Estella

Sancho VI "el Sabio", rey de Navarra, concede el fuero de los burgueses de Logroño a los pobladores de Vitoria, antes llamada Gasteiz.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Traslado del notario público de Vitoria Pedro García realizado el 6-III-1390 a petición del alcalde vitoriano Pero Pérez de Adurza (cf. doc. 29), que inserta las confirmaciones de Juan I (doc. 26), Enrique II (doc. 21), Alfonso XI (doc. 10) y Alfonso X (doc. 4).

A.M.B. C. 1, n. 16. Copia del siglo XVIII del traslado de 1390.

In nomine omnipotentis Dey, ego Sancius, Dei gratia rex Navarre, façio hanc cartam confirmaçio- / nis et roboraçionis vobis omnibus populatoribus meys de nova Bitoria tam presentibus quam futuris. Placuyt mihi lybençi (sic) animo et sana mente populare vos in prefata villa cuy novum nomen inposuyt (sic) sciliçet Vitoria, que antea vocabatur Gasteys. Et dono vobis et conçedo ut in omnibus iudicys / et negoçis vestris iliud (sic) idem forum habeatis et in omni tempore teneatis quod burgenses de Lugronio habent et posident, exçepto quod cleriçi et infançiones quos in vestra populatione vobis placuerit acçipere, domus in eadem populaçione magis quam vestras liberas non habe- / ant et in omni vestro cumuni negoçio vobiscum petent. In eclesis etiam vestris quas mihi in proprias capellas retineo, episcopus non acçipiat nisi quartam partem deçimarum. Cleriçi vero in ipsis constituti tres partes deçimarum et omnes oblaçiones ecclesiarum in paçe reçiptione et possideant. Et / ut plenius syngula de consuetudine et foro vobis dato in memoriam retineantur, dono vobis ipsam villam que diçitur nova Vitoria cum omnibus terminis suis populatis et heremis quos in presenty possidet vel aliquando possedit et cum omnibus [pertinençiis] suis que ei pertinent vel [pertinere debe-] / nt. Antiqui tamen laboratores qui antea iby fuerint et qui in loquo (sic) eis assignato iby manere voluerint, habeant separatim medietatem hereditatum. Vos vero qui [novi] estis, habeatis aliam medietatem et dividatis inter vos. Et [ubicunque inveneritis maderam] pro façere domos et / ligna pro cremare, acçipite eam syne ullo contrario exceptis cognitis defesis in quibus non licet acçipere. Boves quoque vestri et oves et bestie pascant ubicunque herbas inveneritis, et non detis herbaticum si ipsa nocte ad vestros terminos redierint. Omnes etiam hereditates pa- / trimoni vestri quas nunc habetis vel ex hinc acquirere potueritis aut comparavistis, liberas habeatis et ingenuas et nunquam peçetis pro eis morturam neque aliquod debitum sed façite ex eis totam vestram voluntatem. Et ille qui pro rege villam tenuerit, nunquam in aliquo / vobis forzam faciat et non ponat super vos estranuum merinum neque sayonem nisy illum quem vicinum habueritis. Et sy merinus eius in vestras casas per forçam intraberit et aliquid inde violenter extraserit et ibi ocçisus [fuerit, pectet] çentum morabetinos regy et alios çen- / tum domino domus et corpus eius sit in iustiça regys. Habe(a)tis senper alcaldem de

viçinis vestris quem elegeritis et si bonus et fidelis non fuerit, mutate illum quando volueritis. Et non accipiat de vobis nobenam neque [arinçaticum], sed ipse qui [homiçidium] vel calomniam acci- / peret, pacabit alcaldem et sayonem. Si aliquis homo occisus fuerit in villa vestra vel in terminis vestris, pro eo non detis omiçidium de comuni conçilio, sed si unus occiderit alium et duo viçini testificaverint [homiçidium, pectet duçentos quinquaginta solidos et alii duçenti et quinquaginta solidi pro] / anima regis dimitantur. Et sic de omnibus caloniis medietatem dimito nec scribitur in hoc privilegio nisi quod pectare debetis. Si aliquis homo infra villam traxerit ferrum exmolatum pro ferire ominem vel feminam, [perdat manum dexteram vel redimat illam si dominus ville per] / forum vestrum ei firmare potuerit. Quicumque per forçam in domo hominem induserit, peçet trenta solidos. Et qui de domibus vestris per forçam pignora vel aliquid extraxerit, peçet trenta solidos. Et si unus percuserit alterum [ita quod sanguis exeat, peçet quinque solidos, et si sanguis non] / exierit, peçet duos solidos sex denarios, et si (qui) percusus est de hoc testes non habuerit, audiat sacramentum alterius. Si aliquis percuserit mulierem coniugatam et hec testes legiles potuerit [de hoc dare, malefactor peçet trenta solidos, sed si firmare non potuerit, audiat] / suam iuram. Si femina percuserit virum habentem usorem, peçet trenta solidos, et si acçeperit illum per capillos vel per barbam vel per genitalia, redimat manum [pro quanto potuerit habere amorem a domino, vel sit fustigata. Et si femina percuserit alteram virum habentem vel] / eiecerit tocas suas et ceperit illam per capillos, peçet X solidos. Si aliquis invenerit hominem in suo horto vel in sua vinea per diem dapnum facientem, peçet V solidos, et si per noctem fuerit inbentus, [peçet X solidos, et si malefactor negaverit, dominus hereditatis iurabit] / et habebit medietatem calupnie et dominator ville medietatem. Si caballus vel equa fuerit per diem in pignorem, habeant angueras VI denarios, et si per no(c)tem, XII denarios. Si vero in hoc pignore moriatur caballus, C solidos [dentur pro illo, pro equa L solidos. Mulus] et asinus habeant / angueras in die tres denarios et in no(c)te seys denarios. Si moriatur in hoc pignore, XX solidos. Habeatis liberam liçençiam comparandi oves et animalia pro carnibus et etiam ropam et non detis pro inde auctorem sed date iuram [quod comparavistis hec]. Sed si caballum vel / equam vel mulum aut bovem aut asinum comparaveritis cum testibus de via regis vel de mercato, non detis auctorem sed iuraveritis quod comparavistis hec et nesçitis de quo homine et nominabitis preçium et ipse [reddet vobis preçium quod dedistis] et recuperabit suam bestiam. / Iurabit tamen prius quod istam bestiam non vendidit nec donavit neque prestavit sed quod fuit ei furtata. Vicinus vester vel estraneus qui sacramentum debuerit dare vel recipere, non iuret in alio loquo (sic) nisi in ecclesia Santi Michaelis, qui est a portam (sic) ville vestre. Et si volueritis illam / pro amore Dey soltare, non peçet calumpniam debitor sacramenti neque reçeptor. Et qui fuerit fidançia de iudiçio, non respondeat inde de medio anno in antea. Habeatis senper medianerum vestrum ad portam ville vestre et ibi façite directum quale iudicatum fuerit / omnibus hominibus qui de vobis rencuram habuerint. Et non habeatis forum de ferro neque de aqua calida neque de batalia, sed si aliquis habuerit rencuram de vobis et potuerit firmare vobis cun (sic) duobus vestris viçinis, pecabitis calumpniam qualis iudicata / fuerit, et si non potuerit firmare, audiat suam iuram et dimitat illum in pace. Et allius homo non firmet vobis nichii (sic) viçinus vester fuerit. Si ille qui pro rege villam tenuerit habeat rencuram de aliquo viçino vestro, pectet ei fidançiam, et si ibi findançiam / dare non potuerit, ducat illum per medium ville, et si nec ibi fidançiam non dederit, postea ponat illum in carçere et [in exitu non donet carçeraticum,] / sed si de aliquo estraneo habet rencuram et ipse per forum vestrum directum non compleverit, ponat illum in / carçere et in exitu donet por carçeratico XIII denarios. Et si unus de vobis habeat rencuram de alio, mostret ei sigillum regis et si super sigillum fidançiam non dederit

ante quam nos^a transeat, pecabit dos solidos VI denarios. Quicumque inter vos compraverit heredi- / tatem, comparet illam per cartam et habeat inde testes et fidançiam. Et qui feçerit molinum in sua propria hereditate vel fornum, habeat illum liberum et ingenuum et non donet inde partem regy, sed (si) in aqua regis vel in hereditate illum fecerit, non acçi- / piat rex in primo anno partem. Transato primo anno, ponat medietatem in misionibus et de redditu açipiat medietatem. Non habeatis forum de pesquisa neque de maneria neque de sayonia neque veniatis in hostem nichii (sic) ad litem campalem. Et qui venerit ad vestram / villam cum mercatura, non donet lesdam nisi in die de mercato. Si ille qui pro rege villam tenuerit vel allius homo voluerit vos adducere ante regem pro aliquo iudiçio, habeatis vestras corseras veniendi sicut consuevistis. Et per singulos annos ad festum / Sancti Michaelis de unaquaque domo michi et sucçesoribus meis dos solidos reddatis et nisi cum vestra bona voluntate nullum aliud serviçium façiat. Hec quoque omnia supra scripta et alia que de foro Locroni sunt, vobis dono et confirmo et omni vestre / posteritati ut abeat illa et posideatis salva et libera nunc et per secula salva mea fidelitate et de omni mea posteritate nunc et in perpetuum, amen. Ego quidem rex Sancius hanc cartam quam fieri iusi, laudo et propria manu hoc signum confirmaçio- / nis facio. Facta carta in Estella, mense septembris, era millessima CC^a XIX^a, regnante me, Dey gratia rege Sançio, in Navarra et in Tutella, sub mey dominatione (...)^b.

NOTAS

a. "Nos", error de copia por "nox" ("la noche").

b. En esta versión del fuero de Vitoria se ha omitido la lista de autoridades laicas y eclesiásticas del reino de Navarra, y la suscripción del notario regio de Sancho VI, Fernando, elementos ambos que aparecían, en el texto original, al final del documento.

2

1217 - septiembre - 10 ; Burgos

Fernando III, rey de Castilla, exime a los pobladores de Vitoria del pago de portazgo en todo el reino.

A.M.B. Traslado realizado por el notario público de Vitoria Pedro García el 17 de abril de 1385 (cf. doc. 27), que inserta las confirmaciones de Juan I (doc. 24), Enrique II (doc. 20), Alfonso XI (doc. 11), Sancho IV (doc. 7) y Alfonso X (doc. 3).

A.M.B. C. 1, n.º 14. Copia en traslado del siglo XVIII.

Ut facta principum et regum memoria qua digna sunt asequantur, scripture sunt beneficiõ comendanda. Idcirco, per presentem paginam tam presentibus quam futuris notum fieri volo ac manifestum, quod ego Fer- / nandus, Dey gratie rex

Castelle et Toleti, atendens vos ab avuo meo, domino Alfonso felicissime recordacionis, libertatem portatici impetrase quam postmodum filius eius, avunculus meus, rex Henricus, vobis concesserit et dona- / rit, ex assensu, beneplacito et mandato domine regine, genitricis meae, facio cartam libertatis, absolucionis, concesionis, stabilitatis vobis concilio de Vitoria, presenti et futuro perheniter valituram. Absolvo itaque vos et libero / ab omni portatico persolvendo de vestris propriis rebus per omnes partes regni mei intendentes, et sic quod nullus sit ausus in toto regno meo a viano vel mercatore aliquo de Vitoria de suis propriis rebus vel mercaturis por- / taticum aliquod exigere, nec super hoc molestiam eis inferre aliquam vel gravamen. Siquis vero huic mee absolucionis vel libertatis privilegio presumerit contraire in aliquo, iram Dei omnipotentis incurrat et / (cum Iuda, Domini proditore, penas) sustineat infernales et regie parti mille aureos in cauto persolvat et dampnum vobis, vel vianis vestris vel mercatoribus restituat duplicatum. Facta carta apud Burgos, decimo die septem- / bris era millesima duocentessima quinquagesima quinta. Ego rex Fernandus, regnans in Castella, in Toletum hanc cartam quam fieri iusi, manu propria roboro et confirmo.

3

1254 - diciembre - 24 ; Burgos

Alfonso X "el Sabio", rey de Castilla, confirma a los vecinos de Vitoria la exención de portazgo concedida por su antecesor Fernando III en 1217, que inserta.

A.M.B. Carpeta de pergamino. Privilegio rodado copiado en traslado del notario público de Vitoria Pedro García, del 17-IV-1385 (cf. doc. 27). Se incluyen también las confirmaciones de Juan I (doc. 24), Enrique II (doc. 20), Alfonso XI (doc. 11) y Sancho IV (doc. 7).

A.M.B. C. 1, n.º 14. Copia en traslado del siglo XVIII.

Conosçida cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren como yo don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon et çetera, vy un privileio del rey Don Ferrando, mi padre, fecho en / esta guisa.

[Inserta el documento número 2]

Et yo, sobredicho rey don Alfonso, regnante en uno con la reyna / donna Violante, mi muger, et con mis fias, la infanta donna Verenguela et la infanta donna Beatriz en Castiella et en Leon etc., otorgo este privileio et confirmolo.

Fecha la carta en Burgos por mandado del rey, / veinte et quatro dias andados del mes de desiembre, era de mil et dosientos et noventa et dos annos, en el anno que don [...] primero heredero, fiio del rey Enrique de Inglaterra, resçibio [...] / [...]. Pero Alfonso. El sobredicho Alvar Garcia de Fromesta la escrivio.

4

1254 - diciembre - 27 ; Burgos

Alfonso X "el Sabio", rey de Castilla, confirma a los vecinos de Vitoria el fuero de los burgueses de Logroño, que inserta, otorgado por Sancho VI de Navarra en 1181, y promete no enajenar dicha villa del realengo.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Carta plomada notificativa copiada en traslado realizado por el notario público de Vitoria Pedro García el 6-III-1390 (cf. doc. 29). Se incluyen también las confirmaciones de Juan II (doc. 26), Enrique II (doc. 21), Alfonso XI (doc. 10).

A.M.B. C. 1, n.º 16. Copia en traslado del siglo XVIII.

Conosçida cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren commo yo Don Alfonso, por / la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de lahen, vy previleio sen sello del rey Don Sancho de Navarra fecho en esta guisa:

[Inserta el documento número 1]

Et yo sobre dicho rey Don Alfonso, regnante en uno con la reygna donna Yolante, mi muger / et con mis fiias, la infanta donna Berenguela et la infanta donna Beatris, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallisia, en Sevilla, en Cordova, en Murçia, en lahen, en Baeça, en Badaios, en el Algarbe, otorgo este previleio et confirmolo tan bien a los de la poblaçion de Bitoria / commo a los de la villa de suso. Et mando que de aqui adelante por sienpre iamas Vitoria non sea dada a ningun prestamero et que fynque sienpre en mi et en mis herederos. Et porque este previleio sea firme et estable mandelo sellar con mio sello de plomo. Fecha la carta / en Burgos por mandado del rey veynte siete dias andados de desienbre, en era de mill et dosientos et noventa et dos annos, en el anno que don Odoardo, fiio primero et heredero del rey Enrric de Inglaterra, reçibio cavalleria en Burgos del rey Don Alfonso. El sobre dicho / Alvar Garçia de Fromesta la escrivio el anno terçero que el rey Don Alfonso regno.

5

1268 - julio - 30, lunes ; Sevilla

Alfonso X "el Sabio", rey de Castilla, concede el fuero de Vitoria a los pobladores del lugar de Ariznia que pasa a denominarse Villanueva (de Bergara).

A.M.B., conservado anteriormente en el despacho de la alcaldía de Bergara y hoy guardado en una carpeta especial. Original en pergamino de 450 x 520 + 50 mm. Privilegio rodado redactado en letra minúscula diplomática. Ostenta sello de plomo de Alfonso X, si bien no se conserva el vínculo original. Restaurado. Subsisten algunas perforaciones y manchas que no impiden la lectura en lo fundamental.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación de Juan I, del 20-IV-1390 (cf. doc. 30), que inserta también la confirmación precedente de Enrique II (doc. 22).

A.M.B. C. 2, n.º 1. Copia en traslado del 5-IX-1631.

A.M.B. C. 2, n.º 18. Copia de la confirmación de Juan I en traslado del siglo XVIII.

(Crismón: Christus, Alfa y Omega) Sepan^a quantos este privilegio vieren e oyeren cuemo nos, don Alfonso^b, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iahen e del Algarve, en uno con la rey- / na donna Yolant^c, mi mugier, e con nuestros fiios, el inffante don Fernando, primero e heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Iohan e don laymes, por sabor que avemos de fazer una puebla en Vergara e sen- / naladamiente en aquel lugar que dizen Ariznia, a que ponemos nonbre Villanueva, e por fazer bien e merced a los pobladores que agora y son e seran d'aqui adelante, damosles e otorgamosles el fuero que han los de Vitoria. E man- / damos e deffendemos que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio pora crebantar lo ni pora [menguarlo] en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse, avrie nuestra ira e pecharnos y e en coto mill morabedis e a los pobladores del lugar sobredicho / o a quien su voz toviesse, todo el danno doblado. E porque esto sea firme e estable, mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plo[mo]. Fecho el privilegio en Sevilla por nuestro mandado, lunes, treynta dias andados del mes de iulio, en era de mill e trezientos / e sey annos. E^d nos, el sobredicho rey don Alfonso^e, regnant en uno con la reyna donna Yolant^f, mi mugier, e con nuestros fiios el inffante don Fernando, primero e heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Iohan e don laymes, en Castiella, / en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Iahen, en Baeça, en Badaloz e en el Algarve, otorgamos est[e privilegio] e conffirmamoslo. /

Don Sancho, arçobispo de/ Toledo e/ chanceler del rey, confirma./

Don Remondo,/ arçobispo de Sevilla,/ confirma.

Don Alffonso de Molina confirma./ Don Felipp confirma./ Don Loys confirma./

Don Yugo, duc de Bergonna, vassallo del rey, confirma./ Don [Henrri], duc de Lorregne, vassallo del rey, confirma./ Don Alffonso, fiio del rey Iohan d'Acre, enperador de [Const]antinopla, e de la enperadriz donna/ Berenguella, comde d'O, vassallo del rey, confirma./

Don Loys, fiio del enperador e de la enperadriz sobredichos, comde de Belmont, vassallo del rey, confirma./

Iohan, fiio del enperador e de la enperadriz sobredichos, comde de Montfort,

vassallo del rey, confirma./

Don Gaston, bizcomde de Beart, vassallo del rey, confirma./

(Aproximadamente en el centro: Signo rodado de Alfonso X)

(En el círculo interior del signo: una cruz).

(En posición intermedia en el signo,) SIGNO DEL REY DON ALFONSO.

(En el círculo externo del signo,) EL INFANTE DON MANUEL, ERMANO DEL REY E SU ALFEREZ, CONFIRMA. EL INFANTE DON FERRANDO, FIIO MAYOR DEL REY E SU MAYORDOMO, CONFIRMA.

(Primera columna)

Don Iohan, electo de Burgos, confirma./

Don Alfonso, obispo de Palencia, confirma./

Don Ferrando, obispo de Segovia, confirma./

Don Andres, obispo de Siguença, confirma./

Don Agostin, obispo de Osma, confirma./

Don Pedro, obispo de Cuenca, confirma./

Don fray Domingo, obispo de Avila, confirma./

Don Vivian, obispo de Calahorra, confirma./

Don Ferrando, obispo de Cordova, confirma./

Don Pedro, electo de Plazencia, confirma./

Don Pasqual, obispo de Iahen, confirma./

Don fray Pedro, obispo de/ Cartagena, confirma./

Don fray Iohan, obispo de [Cadiz], confirma./

Don Iohan Gonçalvez, maestre de la/ Orden de Calatrava, confirma./

(Segunda columna)

Don Nunno Gonçalvez confirma./

Don Alfonso [T]hellez confirma./

Don Iohan Alfonso confirma./

Don Ferrando Royz de Castro confirma./

Don Iohan Garcia confirma./

Don Diag Sanchez confirma./

Don Gil Garcia confirma./

Don Pedro Cornel confirma./

Don Gomez Royz confirma./

Don Rodrigo Rodriguez confirma./

Don Henrrique Perez,/ repostero mayor del rey, confirma./⁹

(Tercera columna)

Don Martin, obispo de Leon, confirma./

Don Pedro, obispo de Oviedo, confirma./

Don Suero, obispo de Çamora, confirma./

La iglesia de Salamanca vaga./

Don Erman, obispo de Astorga, confirma./

Don Domingo, obispo de Cibdat, confirma./

Don Miguel, obispo de Lugo, confirma./

Don Iohan, obispo de Orense, confirma./

Don Gil, obispo de Tuy, confirma./

Don Munno, obispo de Mendonnedo, confirma./

Don Ferrando, obispo de Coria, confirma./

La iglesia de Silves vaga./

Don fray Lorenço, obispo de Badalloz, confirma./

Don Pelay Perez, maestre de la/ Orden de Sanctiago, confirma./

Don Garcia Ferrandez, maestre de la/ Orden del Alcantara, confirma./

Don Iohan Eanes, maestre de la Orden del Temple, confirma./

Don Gutier Suarez, adelantado mayor de Leon, confirma./

Don Estevan Ferrandez, adelantado mayor de Gallizia, confirma./

Maestre Iohan Alffonso, notario del rey en Leon e arcidiano de Santiago, confirma./

(Cuarta columna)

Don Alffonso Ferrandez,/ fiio del rey, confirma./

Don Rodrig Alffonso confirma./

Don Martin Alffonso confirma./

Don Iohan Perez confirma./

Don Gil Martinez confirma./

Don Martin Gil confirma./

Don Iohan Ferrandez confirma./

Don Ramir Diaz confirma./

Don Ramir Rodriguez confirma./

Don Alvar Diaz confirma^h./

Don Alffonso Garcia, adelantado mayor de Tierra de Murcia e del Andaluzia, confirma./

Iohan Perez de Cibdat lo fizo por mandado de [Millan] Perez de A[ellon], en el anno diez e seteno que el/ rey don Alfonsoⁱ regno./

(En el dorso de la plica,) Gil Gomez./

NOTAS

- a. "Sepan", "s" inicial mayúscula en rojo.
- b. "Alfonso", en mayúsculas, en color rojo y verde.
- c. "Yolant", en mayúsculas de color rojo y verde.
- d. "E" mayúscula en rojo.
- e. "Alfonso", cf. nota b.
- f. "Yolant", cf. nota c.
- g. Las dos primeras columnas de confirmantes se sitúan a la izquierda del signo rodado de Alfonso X.

h. La tercera y la cuarta columnas se sitúan a la derecha del signo rodado de Alfonso X.

i. "Alfonso", cf. con la nota b.

6

1273 - mayo - 27 ; Avila

Alfonso X "el Sabio", rey de Castilla, exime a los pobladores de Bergara de todo pecho.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Carta abierta intitulativa inserta en confirmación otorgada por Alfonso XI el 2-V-1326 (doc. 9), que también inserta la confirmación precedente de Fernando IV (doc. 8).

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación otorgada por Alfonso XI el 12-VIII-1343 (doc. 12), que incluye las confirmaciones anteriores del mismo rey (doc. 9) y de Fernando IV (doc. 8).

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación otorgada por Pedro I el 25-IX-1351 (doc. 17), que también inserta las confirmaciones anteriores de Alfonso XI (doc. 9 y 12) y Fernando IV (doc. 8).

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación otorgada por Enrique II el 10-IX-1373 (doc. 23), que también incluye las confirmaciones anteriores de Alfonso XI (doc. 9 y 12) y Fernando IV (doc. 8).

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación de Juan I otorgada el 15-VIII-1379 (doc. 25), que incluye también insertas las confirmaciones anteriores de Enrique II (doc. 23), Alfonso XI (doc. 9 y 12) y Fernando IV (doc. 8).

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación otorgada por Juan II el 27 de junio de 1408 (doc. 36), que incluye también insertas las confirmaciones anteriores de Enrique II (doc. 23), Alfonso XI (doc. 9 y 12) y Fernando IV (doc. 8).

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación de los Reyes Católicos otorgada el 25-III-1482 (doc. 39), que incluye insertas las confirmaciones anteriores de Juan I (doc. 25), Enrique II (doc. 23), Alfonso XI (doc. 9 y 12) y Fernando IV (doc. 8).

A.M.B. C. 2, n. 28, traslado del siglo XVII de la confirmación de los Reyes Católicos.

A.M.B. C. 1, n. 4, traslado del siglo XVIII de la primera confirmación de Alfonso XI (doc. 9).

A.M.B. C. 1, n. 5, traslado del siglo XVIII de la segunda confirmación de Alfonso XI (doc. 12).

A.M.B. C. 1, n. 9, traslado del siglo XVIII de la confirmación de Pedro I.

A.M.B. C. 1, n. 13, traslado del siglo XVIII de la confirmación de Enrique II.

A.M.B. C. 1, n. 15, traslado del siglo XVIII de la confirmación de Juan I.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de lahen, / del Algarbe, a todos los

fiosdalgo que son poblados en villa nueva de Vergara et a todos los otros fiosdalgo que y quisieren venir poblar, / salut et gracia. Sepades que por vos faser bien et merçed et por que la mi villa nueva de Vergara se pueble meior otorgo et mando que todos / los fiosdalgo que son y poblados et los que y quisieren venir poblar que sean quitos de todo pecho et por que esto sea firme et non venga / en dubda divos esta mi carta abierta et seellada con mio seello. Dada en Avila, veynte et siete dias de mayo era de mill et tresien- / tos et onse annos. Yo, lohan de Ubago, la escrivi por mandado del rey. Domingo Vela.

7

1284 - diciembre - 1 ; Valladolid

Sancho IV, rey de Castilla, confirma el privilegio concedido por Fernando III a Vitoria en 1217, por el que eximía a sus pobladores de portazgo, y su confirmación por Alfonso X en 1254.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia en traslado realizado por el notario de Vitoria Pedro García el 17-IV-1385 (doc. 27), que incluye las confirmaciones anteriores de Juan I (doc. 24), Enrique II (doc. 20) y Alfonso XI (doc. 11).

A.M.B. C. 1, N. 14. Copia en traslado del siglo XVIII de la fe notarial de 1385.

En el nombre del Padre et del Fiio et del Espiritu Santo, que son tres personas, et a onrra / de la Gloriosa Virgen Santa Maria, su Madre, a quien nos tenemos por abogada et por sennora en todos nuestros fechos. Sepan quantos este privileio vieren et oyeren commo nos, don Sancho, por / la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de lahen, del Algarbe, viemos un privileio del rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, / fecho en esta guisa:

[Inserta los documentos número 2 y 3]

Et el conçeio de Vitoria pedieron nos merçed que les confirmasemos este privileio et nos toviemoslo por bien. Et nos, sobredicho / rey don Sancho, por les faser bien et merçed, confirmamosgelo et mandamos que vala et defendemos que ninguno non sea osado de lo quebrantar en ninguna cosa, ca qualquier que lo fisiese avria nuestra yra et / pecharnos y a en coto los mill maravedis sobredichos et a ellos todo el dapno doblado. Et porque esto sea firme et estable mandamos sellar este privileio con nuestro sello de plomo, fecho en Valladolid, viernes / primero dia de dezienbre, era de mill e tresientos et veynte et dos annos. Et nos, el sobredicho rey don Sancho, en uno con la reygna donna Maria, mi muger, et con la infanta donna Ysabel, mi fiiia primogenita / et heredera, regnante en Castiella, en Leon, en Toledo, en Gallisia, en Sevilla, en Cordova, en Murçia, en lahen, en Baesa, en Badaios, en el Algarbe, otorgamos este privileio et confirmolo. Yo, Martin Martines, /

la fis escribir por mandado del rey en el primero anno que el rey sobredicho regno. Iohan Peres.

8

1304 - marzo - 22 ; Burgos

Fernando IV confirma a los pobladores de Bergara el privilegio concedido por Alfonso X en 1273, que se inserta, por el cual les eximía de todo pecho.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Carta abierta notificativa copiada inserta en confirmación de Alfonso XI otorgada el 22-III-1326 (doc. 9).

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación de Alfonso XI otorgada el 12-VIII-1343 (doc. 12), que incluye inserta la confirmación anterior del mismo rey. (doc. 9).

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación de Pedro I otorgada el 25-IX-1351 (doc. 17), que incluye insertas las confirmaciones anteriores de Alfonso XI (doc. 9 y 12).

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación de Juan I otorgada el 16-VIII-1379 (doc. 25), que inserta las confirmaciones anteriores de Enrique II (doc. 23) y de Alfonso XI (doc. 9 y 12).

A.M.B. Copia inserta en confirmación de Juan II otorgada el 27-VI-1408 (doc. 36), que inserta las confirmaciones anteriores de Enrique II (doc. 23) y Alfonso XI (doc. 9 y 12).

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación de los Reyes Católicos otorgada el 25-III-1482 (doc. 39), que incluye insertas las confirmaciones anteriores de Juan I (doc. 25), Enrique II (doc. 23) y de Alfonso XI (doc. 9 y 12).

A.M.B. C. 2, n. 28. Copia del siglo XVII de la confirmación de los Reyes Católicos (doc. 39).

A.M.B. C. 1, n. 4. Copia en traslado del siglo XVIII de la confirmación de Alfonso XI de 1326 (doc. 9).

A.M.B. C. 1, n. 5. Copia en traslado del siglo XVIII de la confirmación de Alfonso XI de 1343 (doc. 12).

A.M.B. C. 1, n. 9. Copia en traslado del siglo XVIII de la confirmación de Pedro I.

A.M.B. C. 1, n. 13. Copia en traslado del siglo XVIII de la confirmación de Enrique II (doc. 23).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de / Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe et sennor de Molina, vi una carta del rey don Alffonso, mio avue- / lo, fecha en esta guysa:

[Inserta el documento número 6]

Et yo sobredicho rey don Fernando, por faser bien et merçed / a los fiosdalgo

que son poblados en villa de Vergara confirmoles esta carta et mando que les vala et les sea guardada en todo se- / gund que les fue guardada en tienpo del rey don Alfonso mio avuelo. Et mando et deffiendo firmemente que ninguno non sea osado de les passar / contra ella en ninguna manera so pena de çient maravedis de la moneda nueva. Et d'esto les di esta mi carta seellada con mio seello de çera colgado. / Dada en Burgos, veynte et dos dias de março era de mill et tresientos et quarenta et dos annos. Yo, Yenegro Peres la fis escrivir por / mandado del rey. Iohan Gonsales, vista, et Johan Fernandes. Johan Garçia. Martin Peres.

9

1326 - mayo - 2 ; Burgos

Alfonso XI, rey de Castilla, confirma a los pobladores de Bergara la exención de pecho otorgada por Alfonso X en 1273, y su confirmación por Fernando IV de 1304, que se insertan.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Original en pergamino de 245 x 275 + 65 mm. Carta plumada notificativa redactada en gótica cursiva. Ostentaba sello de plomo de Alfonso XI pendiente de hilos de seda rojos, dorados y verdes, del que sólo queda el vínculo. Bien conservado.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación de Alfonso XI otorgada el 12-VIII-1343 (doc. 12).

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación de Pedro I otorgada el 25-IX-1351 (doc. 17), que inserta asimismo la segunda confirmación de Alfonso XI (doc. 12).

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación de Enrique II otorgada el 10-IX-1373 (doc. 23), que incluye la confirmación anterior de Alfonso XI (doc. 12).

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación de Juan I otorgada el 15-VIII-1379 (doc. 25), que incluye las confirmaciones de Enrique II (doc. 23) y Alfonso XI (doc. 12).

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación de Juan II otorgada el 27-VI-1408 (doc. 36), que incluye las confirmaciones anteriores de Enrique II (doc. 23) y Alfonso XI (doc. 12).

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación de los Reyes Católicos otorgada el 25-III-1482 (doc. 39), que incluye las confirmaciones anteriores de Juan I (doc. 25), Enrique II (doc. 23) y Alfonso XI (doc. 12).

A.M.B. C. 2, n. 28. Copia del siglo XVII de la confirmación de los Reyes Católicos (doc. 39).

A.M.B. C. 1, n. 4. Copia en traslado del siglo XVIII.

A.M.B. C. 1, n. 5. Copia en traslado del siglo XVIII de la confirmación de Alfonso XI de 1343 (doc. 12).

A.M.B. C. 1, n. 9. Copia en traslado del siglo XVIII de la confirmación de Pedro I.

A.M.B. C. 1, n. 13. Copia en traslado del siglo XVIII de la confirmación de Enrique II (doc. 23).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Alffonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de / Murçia, de Iahen, del Algarbe et sennor de Molina, vi una carta del rey don Fernando mio padre, que Dios perdone, escripta en pargamino et seellada con / su seello de çera colgado fecha en esta guysa:

[Inserta los documentos número 6 y 8]

Et agora los fijosdalgo del dicho lugar de villa nueva de Vergara en- / biaronme pedir merçed que les conffirmase [su] dicha carta et que ge la mandasse guardar. Et yo, el sobre dicho rey don Alffonso, por les / faser bien et merçed tovelo por bien et conffirmoles esta dicha carta et mando que les vala et les sea guardada bien et conplidamente se- / gund que les fue guardada en tiempo del rey Don Fernando, mio padre, et en el mio fasta aqui. Et deffiendo firmemente que ninguno nin / ningunos non sean osados de les yr nin de les passar contra esta merçed que les yo fago en ningund tiempo por ninguna manera, ca qualquier o / qualesquier que lo fisiessen pecharme y an la pena que en la dicha carta se contiene cada uno por cada vegada et a los fijosdalgo del / dicho lugar de villa nueva de Vergara o a quien su bos toviessse todo el danno et el menoscabo que por ende reçiesssen doblado et demas / a ellos et a lo que oviesssen me tornaria por ello. Et d'esto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo, dada en Burgos, dos dias de mayo era de mill et tresientos et sessenta et quatro annos. Et yo Sancho Rodrigues la escrivi por mandado del rey. Pero Fernandez. / Garcia Gomez. Ruy Martines. Iohan Guillen, vista. Pero Martines. Iohan Alfonso.

10

1332 - febrero - 20 ; Valladolid

Alfonso XI, rey de Castilla, confirma a los vecinos de Vitoria el fuero de los burgueses de Logroño, concedido por Sancho VI de Navarra en 1181, y su confirmación por Alfonso X de Castilla en 1254.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Privilegio rodado copiado en traslado por el notario público de Vitoria Pedro García el 6-III-1390 (cf. doc. 29). Se incluyen también las confirmaciones de Juan I (doc. 26) y Enrique II (doc. 21).

A.M.B. C. 1, n. 16. Copia en traslado del siglo XVIII.

En el nonbre de Dios, Padre et Fiio et Spiritu Santo, que son tres personas en un Dios verdadero que byve et regna por sienpre iamas, et de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria, so Madre, a quien nos tenemos sennora et por abogada

en todos nuestros fechos et a honrra / et a serviçio de todos los santos de la corte çestial, porque es natural cosa que todo ome que bien fase quiere que gelo leven adelante, que se non olvide nin se pierda, que commoquier que canse et mengue el curso de la vida d'este mundo, aquello es lo que fynca en remenbrança por al / mundo et este bien es guiador de la su alma ante Dios et, por non caer en olvido, lo mandaron los reyes tener en escripto en sus privilegios, porque los otros que regnasen despues d'ellos et tuviesen el so lugar fuesen tenudos de guardar [...] confir- / mandolo por sus privilegios. Por ende, nos catando esto, queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omnes que agora son et seran d'aqui adelante, commo nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, / de lahen, del Algarbe et senor de Vizcaya et de Molyna, en uno con la Reyna donna Maria, mi muger, vimos un previleio del rey Don Alfonso, nuestro bisavuelo, que Dios perdone, fecho en esta guisa:

[Inserta los documentos número 1 y 4]

Et agora los omnes buenos del conçeio de Bitoria enbiaronnos pedir merçed que les confirmasemos este previleio et gelo mandasemos guardar. Et nos el sobre dicho rey don Alfonso, por les faser / bien et merçed otorgamos este previleio et confirmamoslo et mandamos que les vala et les sea guardado en todo bien et cunplidamente segunt que en él dise et segunt que mejor les valio et les fue guardado en tiempo del rey don Alfonso, nuestro bisavuelo, et de los otros reyes en- / de nos venimos. Et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de yr ni de pasar contra este previleio pera quebrantarlo et pera menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo feziese, abria nuesa yra et demas pechar nos y a en coto la pena sobre di- / cha que en el dicho previleio se contiene, et a los del dicho conçeio de Vitoria o a quien so vos toviese todos los dapnos et menoscabos que por ende reçibiesen, doblados. Et por que esto sea firme et estable para sienpre iamas, mandamos sellar este previleio / con nuestro sello de plomo. Fecho el previleio en Valladolid, veynte dias de febrero, era de mill et trezientos et setenta annos. Et nos el sobredicho rey don Alfonso, regnante en uno con la reygna donna Maria, mi muger, en Castiella, en Toledo, en Leon / en Gallisia, en Sevilla, en Cordova, en Murçia, en lahen, en Baeça, en Badaios, en el Algarbe, en Viscaya, en Molina otorgamos este previleio et confirmamoslo.

11

1339 - abril - 13 ; Madrid

Alfonso XI, rey de Castilla, confirma a los vecinos de Vitoria el privilegio de exención de portazgo otorgado por Fernando III en 1217 y sus confirmaciones por Alfonso X en 1254 y Sancho IV en 1284.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Privilegio rodado copiado en traslado realizado por el notario de Vitoria Pedro García el 17-IV-1385 (doc. 27), que incluye las confirmaciones anteriores de

Juan I (doc. 24) y Enrique II (doc. 20).

A.M.B. C. 1, n. 14. Copia en traslado del siglo XVIII de la fe notarial de 1385.

En el nombre de Dios Padre et Fiiio et Espiritu Santo que son tres personas et un Dios verdadero que vive et regna por sienpre iamás et a de la / bien aventurada, Virgen Gloriosa Santa Maria, su Madre, que nos tenemos por sennora et por abogada en todos nuestros fechos, et a onrra et a onrra de todos los santos de la corte celestial, amen. Sepan / por este nuestro privileio todos los omnes que agora son o seran d'aqui adelante commo nos, don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, / de Murçia, de lahen, del Algarbe et sennor de Molina, en uno con la reygna donna Maria, mi muger, et con nuestro fiio el infante don Pedro, primero heredero, vimos privileio del rey don Sancho, nuestro / avuelo que Dios perdone, escripto en pargamino de cuero, rodado et sellado con su sello de plomo fecho en esta guisa.

[Inserta los documentos número 2, 3 y 7]

Et agora el conçeio de Vitoria enbieronme pedir merçed que los confirmasemos este dicho privileio et que lo / mandasemos guardar, et nos, por facer bien et merçed al dicho conçeio tovymoslo por bien et confirmamos este privileio et mandamos que vala et sea guardado segunt se en él contiene, et defendemos firmemente / por este nuestro privileio o por el traslado d'él signado de escrivano publico sacado con autoridad de iues o de alcalde que alguno nin ningunos non sean osados de yr nin pasar contra este nuestro previleio para / quebrantarlo et para menguarlo en ninguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fisiesen avrian nuestra yra et demas pecharnos y an la pena que en el privileio se contiene et al conçeio, vesinos et / mercaderos de Vitoria o a quien su vos toviese todo el danno et menoscavo que por ende reçibiesen doblados. Et porque esto sea firme et estable para sienpre iamas, mandamosles dar este nuestro privileio / rodado et sellado con nuestro sello de plomo, fecho el privileio en Madrid, trese dias andados del mes de abril, era de mill et tresientos et setenta et siete annos.

Et nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnante / en uno con la reygna donna Maria, mi muger, et con el infante don Pedro, primero heredero, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallisia, en Sevilla, en Cordova, en Murçia, en lahen, en Baeça, en Vada- / ios, en el Algarbe et en Molina, otorgamos este privileio et confirmamoslo.
/

12

1343 - agosto - 12 ; asedio de Algeciras

Alfonso XI confirma a los vecinos de Bergara el privilegio de exención de pecho concedido por Alfonso X en 1273, y sus confirmaciones por Fernando IV en 1304 y el mismo Alfonso XI en 1326.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Original en pergamino de 320 x 210 + 110 mm. Carta plomada notificativa redactada en gótica cursiva de transición. Ostentaba sello de plomo de Alfonso XI del que sólo quedan los hilos de seda rojos, amarillos y morados del vínculo. Bien conservado.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación de Pedro I otorgada el 25-IX-1351 (doc. 17).

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación de Enrique II otorgada el 10-IX-1373 (doc. 23).

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación de Juan I otorgada el 15-VIII-1379 (doc. 25), que incluye la confirmación de Enrique II (doc. 23).

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación de Juan II otorgada el 27-VI-1408 (doc. 36), que incluye la confirmación anterior de Enrique II (doc. 23).

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación de los Reyes Católicos otorgada el 25-III-1482 (doc. 39), que incluye las confirmaciones anteriores de Juan I (doc. 25) y Enrique II (doc. 23).

A.M.B. C. 2, n. 28. Copia del siglo XVII de la confirmación de los Reyes Católicos (doc. 39).

A.M.B. C. 1, n. 5. Copia en traslado del siglo XVIII.

A.M.B. C. 1, n. 9. Copia en traslado del siglo XVIII de la confirmación de Pedro I.

A.M.B. C. 1, n. 13. Copia en traslado del siglo XVIII de la confirmación de Enrique II (doc. 23).

A.M.B. C. 1, n. 15. Copia en traslado del siglo XVIII de la confirmación de Juan I (doc. 25).

Sean quantos esta carta bieren commo nos don Alffonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de lahen, / del Algarbe et sennor de Molina, vimos una nuestra carta escripta en pargamino de cuero et seellada con nuestro seello de plomo fecha en esta guisa:

[Inserta los documentos número 9, 8 y 6]

Et agora los / dichos fijosdalgo et los vesinos et pobladores que son poblados en la dicha villa de Vergara enbiaronnos pedir merçed que les conffirmasemos la dicha carta et gela man-/ dassemos guardar en todo bien et conplidamente segunt que en ella se contenia. Et nos tovimoslo por bien et confirmamosles la dicha carta et mandamos / que les vala et les sea guardada en todo en todo (sic) bien et conplidamente segunt que en esta se contiene. Et deffendemos fir- / memiente que ninguno nin ningunos non sean ossados de les yr nin de les passar contra la dicha carta nin contra parte d'ella en ningun tienpo por ninguna manera, ca qual- / quier o qualesquier que lo fisiesen pecharnos y an lo que en la dicha carta se contiene, et a los fijosdalgo et vesinos et pobladores del dicho lugar de / Vergara o a quien su bos toviese todo el danno et el menoscabo que por ende rescibiessen doblado. Et demas a ellos et a lo que oviessen nos tornariamos / por ello. Et d'esto le mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo. Dada en el real de sobre Algesira, dose dias de ago- / sto era de mill e tresientos et ochenta et un annos. Et yo, Sancho Mudarra, la fis escribir por mandado del rey. / Vista. (Firma) Fernando Estebanes

1344 - mayo - 20 ; Sevilla

Alfonso XI, rey de Castilla, concede a los moradores de la "comarca" de Bergara los mismo derechos que los vecinos de dicha villa

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Original en pergamino de 245 x 160 + 45 mm. Carta plomada intitulative redactada en gótica cursiva de transición. Ostentaba sello de plomo pendiente de Alfonso XI del que sólo quedan las perforaciones del vínculo en la plica. Conservación regular, con numerosas manchas y tinta desvaída. Restaurado.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación otorgada por Pedro I el (16)-IX-1351 (doc. 16).

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación otorgada por Juan I el 22-IV-1390 (doc. 31).

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación otorgada por Enrique III el 15-diciembre-1393 (doc. 34), que incluye la confirmación anterior de Juan I (doc. 31).

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación otorgada por Juan II el 21-VI-1408 (doc. 35), que inserta las confirmaciones anteriores de Enrique III (doc. 34) y Juan I (doc. 31).

A.M.B. C. 1, n. 6. Copia en traslado del siglo XVIII.

A.M.B. C. 1, n. 10. Copia en traslado del siglo XVIII de la confirmación de Pedro I (doc. 16).

A.M.B. C. 1, n. 19. Copia en traslado del siglo XVIII de la confirmación de Juan I.

A.M.B. C. 2, n. 22. Copia en traslado del siglo XVIII de la confirmación de Enrique III.

A.M.B. C. 2, n. 24. Copia en traslado del siglo XVIII de la confirmación de Juan II.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de lahen, / del Algarbe, de Algezira et sennor de Molina, a vos, don Beltran Velez de Guevara, nuestro meryno mayor en Guipuzcoa et a los merynos que por / nos o por vos andudieren agora et d'aqui adelante en la dicha meryndat et a todos los conçeios, alcalles, iueses, iurados, iustiçias et ofiçi- / ales de las villas et lugares de la dicha meryndat que agora son et seran de aqui adelante o a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra / carta fuere mostrada, salut et gracia. Sepades que el conçeio de villa nueva de Vergara nos enbieron su petiçion con [Miguel Yvanes], su pro- / curador, en la qual nos enbieron pedir merçed que toviessemos por bien que todos los fijosdalgo et labradores que moran en algunos logares / de su comarça et quisiessen ser sus vesinos et seer iudgados por su fuero manteniendose en los suelos et [bienes que] agora han, non fa- / ziendo la dicha vezindat por tal de non pechar a nos los nuestros pechos et derechos nin por faser perder [a otro alguno] su derecho et por- / que la dicha villa pudiese mejor conplir et pagar los nuestros pechos et derechos, que a estos tales que quisiesen seer [sus] vesinos que les die- / semos el fuero que la

dicha villa nueva ha por que los tales vesinos pudiesen ser [iudgados por el dicho fuero] et en el dicho logar de / villa nueva et ante los alcalles et ofiçiales del dicho logar et non en otro logar ninguno. Et nos tovimoslo por bien, porque / vos mandamos vista esta nuestra carta que estos a tales fijosdalgo et labradores que sin premia quisieren seer [vesinos] del dicho [logar et] la / dicha vezindat non la faseren por faser perder a nos los nuestros pechos et derechos nin a otro alguno su derecho, que los [anparedes et defendades con el] / fuero et libertad que el dicho logar de villa nueva ha. Et non consintades a alguno nin a algunos que querella o demanda ayan contra / estos a tales que quieren ser vesinos del dicho logar et mantenerse en los suelos et bienes que agora an, que ellos queriendo conplir de fuero et de derecho por el dicho fuero de la dicha villa et por ante los alcalles et ofiçiales del dicho logar que les demanden por otro / fuero nin para ante otro alcalde de otro logar ninguno salvo si querella o demanda fuere tal de que [non devan conosçer los alcalles et ofiçia- / les] del dicho logar de villa nueva. E los unos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera [so pena de la nuestras merçet et de çient] / maravedis de la moneda nueva a cada uno. Et de commo vos esta nuestra carta fuere mostrada et los unos et los otros [la conplieredes], mandamos / a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al omme que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos / sepamos en commo cunplides nuestro mandado et non faga ende al so la dicha pena. Et [d'esto les mandamos dar esta nuestra carta seellada] / con nuestro seello de plomo. La carta leyda datgela. Dada en Sevilla, veynte dias de mayo, era [de mill et tresientos et ochen- / ta] et dos. Et yo, Sancho Sanches, la fis escrevir por mandado del rey. /

14

1348 - mayo - 2 ; (Elgueta)

Los concejos de Bergara y Elgeta se perdonan los homicidios, robos, incendios, destrucciones y agravios inferidos mutuamente entre sus pobladores.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Original en pergamino de 260 x 470 mm., redactado en gótica cursiva. Ostentaba los sellos de los concejos de Bergara y Elgeta, de los que sólo quedan las perforaciones del vínculo. Conservación regular, con abundantes manchas y perforaciones que obstaculizan la lectura.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos el conçeio et el alcalde et los iurados de la villa d'Elgueheta, por nos et por todos los nuestros vezinos et moradores que / agora y son o seran d'aqui adelante en la dicha villa y en so termino, et yo don Lope ante la villa de Santa Maria d'Elgueheta, hermano de Garcia de [Berraondo], que / Dios perdone, por mí et por todos aquellos que yo tengo en poder, et yo Furtun Perez, hermano de los dichos don Lope et del dicho Garçia de Berraondo, et yo donna Maria Çuria, muger / que fuy del dicho Garçia de Berraondo, por nos et por [toda] nuestra voz et por fijos [de Garçia de] Berraondo, hermano que fue de nos, los dichos don Lope et Furtun Perez, et marido de / [la] dicha donna

Maria Çuria, et [Martin...] d'Elgueheta, por mí et por Garçia Yvanez d'Elgueheta, et yo Furtun Perez d'Atamendy et yo Pero Ochoa de Gabarra et yo Johan d'Aliegui et yo / [Garçia Yvanez] d'Arrate, por nos et por todos los nietos e viznietos de don Furtun Perez [d'Atamendy] et por nuestros parientes que son de los d'Elgueheta, et por fijos et hijas [de Garçia] de Berra- / ondo, et por fazer avenençia et de nuestra buena voluntad son presentes [...] por muchas muertes de omnes et de fuerças et de furtos et de robos et de quemas et de / otros muchos maleffiçios que acaesçian et podrian acaesçer entre nos, [el dicho conçeio de la] villa d' Elgueheta et los sobredichos fijosdalgo d'Elgueheta, et / entre el dicho conçeio de la Villa Nueva de Vergara, seyendo parientes et de una tierra et teniendo gran deubdo en uno. Et nos, veyendo et entendiendo en esto que pasamos / mal et que era grant deserviçio de nuestro sennor el rey et grant danno et [estragamiento] de la dicha tierra, por esta razon, por sacar ruydos et peleas de entre nos et por bivar en / paz et en asossiego, por serviçio del dicho sennor rey, perdonamos a vos el dicho conçeio de la dicha Villa Nueva de Vergara et a todos los vezinos et vezinas, mora- / dores que son y o seran d'aqui adelante et nombradamente a vos Per Urtiz de Munibe, vezino de la dicha Villa Nueva et alcalde que fuestes al tiempo et a la sazón que fue muerto / el dicho Garçia de Berraondo, vezino que fue de la dicha villa d'Elgueta, et a vos Garçia Lopez d'Angua et a Martin Capero, iurados que fueron en Villa Nueva de Vergara en el tiempo que / murio el dicho Garçia de Berraondo, sennaladamente la muerte de Garçia de Berraondo, vezino que fue de la dicha villa d'Elgueheta, et la muerte de Enneco d'Iraçaval et de Ochoa / Martinez d'Arrate, et por todas las otras muertes et fuerças et robos et furtos et quemas et otros qualesquier maleffiçios de qualquier manera que fisiestes contra nos fasta el dia d'oy que esta / carta es fecha, de dicho et de fecho et de conseio, por agora et todo tiempo. Et si por ventura nos el dicho conçeio de la dicha villa d'Elgueheta o qualquier nuestro vezinos o vezin- / a [... e los sobre]dichos fijosdalgo d'Elgueheta o qualquier de nos quisieremos querellar o querellaremos por cosa que ayades contra nos fasta aqui, commo dicho es, al rey o a merino / o a los merinos que andudieren por ell o a los alcalles o a los offiçiales de la tierra o a qualquier d'ellos en qualquier manera, por qualquier razon, por cosa que aydes fecho contra nos / fasta aqui, otorgamos que nos non vala nin seamos oydos d'ello nin de parte d'ello por el dicho sennor rey nin ante los alcalles de la so corte nin ante los merinos que andudieren / por él en Guipuzcoa nin en la tierra de Vergara nin ante los alcalles dende nin ante qualquier d'ellos nin ante otro o otros qualquier o qualesquier alcalde o alcalles, iuez o iuezes que tales / pleitos [acaesçen de oyr] et de librar, que nos non [libre] salvo ende por deubda [...] et entre nos de dares et de tomares. Et demas d'esto por qualquier de nos que / que (sic) querellare por [cosa] que sea fecha entre vos el dicho conçeio de la dicha Villa Nueva et entre nos el dicho conçeio de la dicha villa d'Elgueheta et los vezinos et vezinas / dende et los fijosdalgo d'Elgueheta por razon de las muertes et de maleffiçios sobredichos, commo dicho es, otorgamos de pagar por qualquier de nos que diere querella o querella- / re, commo dicho es, mill maravedis de la moneda usada en Castiella a diez dineros el maravedi por cada vegada que querellar, los quinientos maravedis para el rey nuestro sennor o para aquel que andudiere / en la tierra por él, et los otros quinientos maravedis para aquel por quien dier la querella por pena et postura et paramiento que ponemos convusco. Et esta dicha pena pagada et non pagada, / que vala et tenga et sea firme et valedero la dicha pena et postura et avenençia por agora et todo tiempo. Et nos el dicho conçeio de la dicha villa d'Elgueheta, por nos et por todos / los nuestros vezinos que agora son o seran d'aqui adelante, et yo el dicho don Lope et yo el dicho Furtun Perez, et yo la dicha donna Maria Çuria, por nos et por toda nuestra voz, / por fijos et herederos del dicho Garcia de Berraondo, et de les

fazer otorgar et conosçer quando fuere de hedat, et nos los sobredichos caudiellos et mayores et fijosdalgo de / Elgueheta, por nos et por todos los nuestros parientes, nietos et viznietos del dicho don Furtun Perez d'Atamendy, por todos los fijosdalgo d'Elgueta, entramos deudores et / [pagadores e fiadores obligandonos con nuestros bienes] muebles et rayzes, quantos oy dia que esta carta es fecha, avemos et avremos cabo adelante por oquier que los nos ave- / mos provados [...] commo el dicho conçeio, alcalles et iurados sobredichos de la dicha Villa Nueva de Vergara, de atener et [et guardar] et cunplir et pagar todo lo que sobredicho es / en todo tienpo et por todo, asi commo en su carta dize et se contiene, et de non yr contra ello en todo nin en parte [en ninguna manera et en ningun tienpo]. Et otrossy nos el dicho conçeio / et iurados de la Villa Nueva de Vergara, por nos et por todos nuestros vezinos que agora son o seran [d'aqui adelante, otorgamos] que perdonamos a vos el dicho con- / çeio de la dicha villa d'Elgueheta et vezinos et vezinas et moradores d'ella, que agora y son o seran d'aqui adelante [...] et los dichos fijosdalgo d'Elgueheta, / [nietos et viznietos et herederos] de don Furtun Perez d'Atamendy et a todos vuestros parientes que avien con vos et a todos los fijosdalgo [...] todas las muertes et fuerças / [et furtos] et robos et quemas et todos los otros maleffiços de qualquier manera que sea o ser pueda que fiziestes contra nos fasta [el dia d'oy que] esta carta es fecha, segunt / dicho es et en la carta se dize et se contiene. Et si para ventura nos el dicho conçeio de la dicha Villa Nueva o qualquier vezino [o moradores] dende quisieremos querellar o querellare- / mos al dicho sennor rey o a qualquier ofiçal sobredicho et por qualquier maleffiço ovieren que venir ante los dichos, del conçeio de la dicha villa de Elgueheta vezinos et moradores d'ella, / caudiellos et mayores et fijosdalgo d'Elgueta [por cosa fecha] fasta el dia d'oy [por qualquier razon], en qualquier manera, otorgamos que nos non vala nin seamos oy[dos d'ello] / nin de parte d'ello en iuyzio nin fuera de [iuyzio nin ante] el dicho sennor rey nin ante [so corte nin ante] merino o merinos de Guipuzcoa et de Vergara que andudieren por el dicho logar, / nin ante los alcalles dende ni ante qualquier d'ellos nin ante otro alcalle nin ante otro iuez nin en ninguna manera. Et si para ventura nos el dicho conçeio de la dicha Villa Nueva de / Vergara o qualquier vezino o vezina dende quisieremos querellar o querellaremos commo dicho es, otorgamos de dar et pagar mill maravedis de la dicha moneda por qualquier de nos / por cada vegada, los quinientos maravedis para el dicho sennor rey o para aquel que andudiere por él, et los otros quinientos maravedis para aquel por quien dier la querella segunt sobredicho es, [por pena] et / postura et paramiento que ponemos con vos. Et esta dicha pena pagada o non pagada, otorgamos que vala et tenga et sea firme et valedero todo tienpo este dicho perdon et [postura] / por agora et todo tienpo. Et a esto obligamos et entramos deudores et pagadores et fiadores, obligandonos con tales nuestros bienes muebles et rayzes, quantos oy dia que [esta carta es] / fecha, avremos cabo adelante por oquier que los nos ayamos, ganados et por ganar, de estar et quedar et cunplir et guardar et pagar todo lo que sobredicho es en esta razon / assi commo en esta carta dize et se contiene, et de [non] yr contra ella nin contra parte [d'ello en ningund] tienpo et en ninguna manera. Et por mayor firmeza [...] / [...] meryno mayor por el dicho sennor rey en Guipuzcoa et [...] / [...] perdon et postura et avenençia que nos lo confirme et nos lo faga [...] / [...] que son miembros et ofiçales del dicho sennor rey por fazer [...] paz e sossiego en la su tierra. Et sobr'esto yo, el dicho Lope Diaz de Roias, [...] / [...] et yo el dicho Lope Ferrandez, por razon de l'allcaldia que tenemos del dicho sennor rey, et con autoridat et consentimiento de las dichas partes [...] / et por serviçio del dicho sennor rey et por poner paz et sossiego en la so tierra, mandamos que vala et sea firme el dicho perdon et postura et avenençia por todo tienpo [segunt] / [lo que la dicha carta] dize

et se contiene. Et a qualquier o qualesquier que pasaren contra esto que dicho es, o contra parte d'ello , que paguen la dicha pena en la manera que dicha es, et [...] / el dicho senyor rey se tornaria a él [et a aquel que quebrantare el] perdon et segurança fecha en tal manera. Et porque esto sea firme et non venga en dubda, [mandamos ...] / [...] et mandamos a Furtun [Garçia, escrivano publico por nuestro senyor el rey en la villa de Mondragon] que fiziese d'este tenor dos cartas sendas por [...] / [...] ante el otro [...] a cada una la suya. Et por mayor firmeza esto mandamos nos los dichos [...] / [...] que fueron presentes llamados et rogados Iohan Rodriguez de Roias et [...] / [...] et Iohan Garçia, su fiio, et Pero Sanchez d'Ivarluçea [et Martin Yvanez] / [et Pero Martinez de Loçarriaga] et Garçia d'Isasola et Royz d'Espeso [...] et Martin Iohan d'Olaçaval et Martin Garçia, portero del rey, [et Iohan Sanchez de Galarça] / [...] et Pero Martinez [...] et Lope Martinez d'Areçavaleta et Furtun Yvanez [de...] et Ferrando d'Urrupay et Martin Ferrandez, so fiio, et don Ochoa Garçia, de la villa d'Elgueheta. / Et yo Furtun Urtiz, escrivano publico sobredicho, que fuy presente a lo que dicho es, escriví carta et fiz en ella este mio sig- (signo) -no / et fiz seellar con los sellos de los dichos conçeios et de los dichos Garcia Ferrandez d'Elgueheta et de Furtun d'Aranburu. Fecha dos dias de mayo, era de mill et trezientos et ochenta et seys annos./

15

1351 - septiembre - 12 ; Valladolid

Pedro I, "el Cruel", rey de Castilla, ordena a su merino mayor en Guipúzcoa, Lope Díaz de Rojas, que impida a los recaudadores reales cobrar pechos y servicios a los hidalgos de la villa de Bergara, que están exentos de tales cargas por su condición social.

A.M.B. Carpeta de pergamino. Original en pergamino de 310 x 226 + 90 mm. Carta plumada intitulative redactada en gótica cursiva de transición. Ostentaba el sello de plomo pendiente de Pedro I, del que sólo se conservan los hilos de seda rojos, morados y amarillos del vínculo. Bien conservado.

A.M.B. C. 1, n. 8. Copia en traslado del siglo XVIII.

Don Pedro, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira / e senyor de Molina, a vos Lope Diaz de Rojas, mio meryno mayor en Guipuzcoa, et a qualquier otro meryno o merynos que fueren d'aqui adelante en la dicha / tierra por mi o por vos, salud et gracia. Sepades que los fijosdalgo que moran en villa nueva de Vergara de Guipuzcoa et de sus terminos se me enbian / para querellar et disen que quando acaesçe que los de dicha tierra me an a dar algunt serviçio o serviçios o moneda en que ellos non deven nin suelen pagar, que los cogedores / d'ellos que les demandan que paguen en ellos, ellos seyendo fijosdalgo de padre et de avuelo et non seyendo tenudos de pagar en los dichos serviçios / et que les prendan et

toman lo que les fallan por esta razon, et en esto que les passan contra las franquesas et libertades que an los fijosdalgo. Et enbiaronme pedir merçed que mandasse y lo que toviese por bien. Por que vos mando vista esta mi carta que d'aqui adelante quando acaesçiere que los de la / dicha tierra de Guipuscoa me ovieren a dar algunt serviçio o serviçios o moneda en que los fijosdalgo que y moran non son tenudos a pagar nin sue- / len en ellos pagar, que non consintades que los cogedores et recabdadores de los dichos pechos et serviçios nin ninguno d'ellos prenden a los fijosdalgo que y moran / et los an publicamente por fijosdalgo de padre et de avuelo porque paguen en los dichos pechos et serviçios, nin les tomen ninguna cosa de lo / suyo por ello. Et que los fagades guardar las franquesas et libertades que an los fijosdalgo en la manera que les deven ser guardadas et non con / sintades que los cogedores et sobrecogedores les passen contra ello en ninguna manera commo non deven. Et si alguna cosa les an prenda- / do o prendaren o tomaren contra esto, fasedgelo todo tornar bien et conplidamente en guisa que les non menguen ende ninguna / cosa et non fagades ende al so pena de la mi merçed [et de] seisçientos maravedis d'esta moneda que se usa a cada uno. Et de / commo esta mi carta vos fuere mostrada et la conplieredes, mando so la dicha pena qu'el escrivano publico que para esto fuere / llamado que dé ende al que vos la mostrara testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo conplides mi mandado. / La carta leyda datgela. Dada en Valladolid, dose dias de setiembre, era de mill e tresientos et ochenta et nueve annos. / Don Vasco, obispo de Palençia, la mando dar porque fue assi librado en el audiençia. Et yo, Ruy / Fernandes, escrivano del rey, la fis escrivir por su mandado. /

16

1351 - septiembre - (16) ; Cortes de Valladolid

Pedro I, rey de Castilla, confirma a los pobladores de la "comarca" de la villa de Bergara, el privilegio concedido por Alfonso XI en 1344, que les permitía gozar de los mismos derechos de vecindad que poseían los habitantes de la villa.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Original en pergamino de 300 x 380 + 45 mm. Carta plumada notificativa redactada en gótica cursiva. Ostentaba sello de plomo pendiente de Pedro I del que sólo se conservan los hilos de seda rojos, verdes y blancos del vínculo. La conservación es regular hallándose la tinta muy desvaída.

A.M.B. C. 1, n. 10. Copia en traslado del siglo XVIII.

Sean quantos esta carta vieren commo yo, don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de / Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de lahen, del Algarbe, del Algarbe (sic), de Algesira e sennor de Molina, vi una carta / del rey don Alfonso, mio padre, que Dios perdone, escrita en pargamino de cuero e seellada con su seello de plomo colga- / do, fecha en esta guisa:

[Inserta documento n. 13]

E agora el conçeio / del dicho logar de Villanueva enbiaronme pedir [merçed] que les confirmase la dicha carta e que la mandase [guardar], e yo, / el sobredicho rey don Pedro, por les faser bien e merçed, confirmoles la dicha carta e mando que les vala e les sea guardada en / todo segunt que en ella se contiene. E defiendo firmemente que ningun nin ningunos non sean osados de les [yr] nin de les pasar / contra lo que en la dicha carta se contiene nin contra parte d'ello por gelo [menguar] en alguna manera, ca qual[quier o] qualesquier / que lo fesiesen, pecharme y an en pena mill marabedis d'esta [moneda que se usa], e al conçeio del dicho logar o a quien su / bos toviese, todos los dannos [e los menoscabos que por ende resçibiesen, doblados]. E sobre esto mando a Lope Dias de Roias, / mio merino mayor en tierra de Guipusca, e a los ot[ros merinos que por] mí o por él andodieren de aqui adelante en la dicha / tierra, que si algunos y oviere que les quieran yr o pasar contra lo que dicho es, que gelo non consientan e non fagan ende al so / pena de seysçientos marabedis d'esta moneda que se usa, a cada uno. [E d'esto] les mando dar esta mi carta seellada con mi seello / de plomo colgado. Dada en las Cortes de Valladolid, dies e seis^a dias de setiembre, era de mil e treçientos e ochenta / e nueve annos. Yo, Ruy Ferrandes, la fis escrivir por mandado del rey^b.

NOTAS

a. "Dies e seis", dudoso.

b. Desde "Yo Ruy" hasta el final el texto está escrito por otra mano.

17

1351 - septiembre - 25 ; Valladolid

Pedro I, rey de Castilla, confirma a los vecinos de la villa de Bergara la exención de pecho concedida por Alfonso X en 1273, y sus confirmaciones por Fernando IV en 1304 y por Alfonso XI en 1326 y 1343, que se insertan.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Original en pergamino de 360 x 350 mm. Carta plumada notificativa redactada en gótica cursiva de transición. Ostenta sello de plomo de Pedro I pendiente de hilos de seda.

A.M.B. C. 1, n. 9. Copia en traslado del siglo XVIII.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de / Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de lahen, del Algarbe, de Algesira et sennor de Molina, vi una carta / del rey don Alffonso, mio padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero et seellada

con su seello de plomo colga- / do, fecha en esta guisa:

[Inserta en los documentos número 6, 8, 9 y 12]

Et agora el conçeio / del dicho logar de Villa Nueva enviaronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta et que la mandase guardar. Et yo, / el sobre dicho rey Don Pedro, por les faser bien et merçed confirmoles la dicha carta et mando que les vala et les sea guardada / en todo segunt que en ella se contiene, et defiendo firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les pasar / contra lo que en la dicha carta se contiene nin contra parte d'ello por ge lo menguar en alguna manera, ca qualquier o qualesquier / que lo fesiesen, pecharme y an en pena mill maravedis de la moneda que se usa et al conçeio del dicho logar o a quien su / bos toviese, todos los dannos et los menoscabos [que por ende resçibiesen doblados]. Et sobr'esto mando a Lope Dias de Rojas, / mio merino maior en tierra de Guipusca, et a los otros merinos que por mi o por él andudieren de aqui adelante en la dicha / tierra que si algunos y oviere que les quieran yr o pasar contra lo que dicho es, que gelo non consientan. Et non fagan ende al so / pena et de seisçientos maravedis de la moneda que se usa a cada uno, et d'esto les mando dar esta mi carta seellada con mi seello / de plomo colgado. Dada en las cortes de Valladolid, veynte [çinco] dias de setiembre, era de mill et trezientos et ochenta / et nueve annos. Yo, Rui Ferrandes, la fis escribir por mandado del rey. /

18

1351 - setiembre - 30 ; Valladolid

Pedro I, rey de Castilla, ordena a su merino mayor en Guipúzcoa, Lope Díaz de Rojas, que prohíba la venta de bastimentos en un radio de una legua en torno a la villa de Bergara, a fin de evitar que se aprovisionen los banderizos que actúan en los alrededores.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Original en pergamino de 335 x 200 + 64 mm. Carta plomada intitiativa redactada en gótica cursiva. Ostentaba sello de plomo pendiente de Pedro I, del que sólo quedan los hilos de seda rojos, amarillos y morados del vínculo. Bien conservado aunque con algunas manchas y roturas.

A.M.B. C. 1, n. 11. Copia en traslado del siglo XVIII.

Don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira, et senor de Molina, a vos Lope / Dias de Rojas, mio meryno mayor en Guipuscoa, e a los merynos mayores que fueran d'aqui adelante en la dicha meryndad et a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta / vieredes o el traslado d'ella, signado de escrivano público, salud et gracia.

Sepades que el concejo de Villa Nueva de Vergara se me enbiaron querellar

et disen que Pero Urda / et otros cavalleros e fijosdalgo et omnes poderosos que hai et viven [...] en las caserías que son çerca del dicho lugar de Villa Nueva et que venden en ellas viandas a rega- / tería, lo que non se uso nin so costunbro en ningun tienpo, por la qual razón se acogen y omnes malfechores et robadores, porque non osan entrar en los logares poblados, de los quales se / sigue grand danno a la tierra et hermamiento et despoblamiento del dicho lugar por furtos et robos et fuerças et males que fassen, et señaladamente que se despuebla et hierma / el dicho lugar por las compras et ventas que el dicho Pero Urda fase en tales bentas en que se fassen estas revendidas non osa venir nin viene la recoa por la dicha / Villa Nueva [...] segund dicho es, en la dicha tierra de Vergara, sobre lo qual me mostraron su testi- / monio signado de escrivano publico, por el qual paresçe que el conçeio de Mondragon me enbiaron faser fe que es assi, et disen los del dicho lugar de Villa Nueva que esto que le façe nueva- / mente el dicho Pero Urda como omme poderoso et reçiben en ello ellos muy grande agravio et danno, por quanto disen que derredor del dicho lugar a una legua ninguno non suele vender vino nin / xidra nin vianda ninguna por menudo a regateria et que si assi oviese de pasar que se hermaria et despoblaria el dicho lugar, et enbiaronme pedir merçed que mandare y lo que / toviese por bien. Porque vos mando vista esta nuestra carta que sepades [sy estas tales ventas en que] se fassen las dichas vendidas et revendidas, son en danno del dicho lugar et de la / tierra de Vergara, segun dicho es, et si fallaredes que es assi, que non consintades [al dicho Pero Urda] nin a otro ninguno que tenga bentas en el termino de la dicha Villa Nueva / nin una legua derredor d'ella do non se acostunbra de tener ventas donde venga danno al dicho lugar nin a la tierra nin vendan y viandas ningunas a regateria por menudo / de las que non suelen bender nin se acostumbran de las vender fasta aqui, porque los del dicho lugar de Villa Nueva non reciban agravio nin dapno nin se despueble / el dicho lugar et la recua et los caminantes puedan venir seguros por el camino real por do suelen andar con sus mercaderías et pasar sin reçelo por la / dicha tierra, et los unos et los otros non fagades ende al so pena de la mi merçed et de seyscientos maravedis d'esta moneda que se usa a cada uno. Et si contra esto el dicho / Pero Urda o algunos otros les pasaren mando a los del dicho lugar, que los emplase que parescan ante mi doquier que yo sea del dia que los enplase a quinse / dias so la dicha pena a cada uno, a desir por qual rason non cunplen mio mandado, et los yo mande oyr et librar sobre ello como la mi merçed fuere et fallare por / derecho et de como esta mi carta vos fuere mostrada et la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende / al omme que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado. Et de esto les mando dar esta mi carta seellada con / mio seello de plomo colgado. La carta leyda datgela. Dada en las cortes de Valladolid, postrimero dia de setiembre, era de mill et trescientos et [ochenta et nueve annos.] Per Alfonso, arçidiano de Castro, notario de Castiella, la mando dar porque fue librado assi en el audiència. Et yo, / Ruy Ferrandes, escrivano del Rey, la fis escrivir por su mandado. Per Alfonso, arçidiano, vista. Registrada (Rúbrica). Pascual Buey (Rúbrica).

1358 - mayo - 7 ; Bergara

El concejo de Bergara admite en su vecindad a diversas personas.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Original en pergamino de 300 x 265 mm. Acta concejil redactada en gótica cursiva de transición. Conservación mala.

Sepan quantos este publico instrumento vieren commo en siete dias de mayo, era de mill e trezientos e noventa e seys annos, en la camara nueva del conçeio de Villa Nueva de Vergara por servicio del rey nuestro sennor e poblamiento de la dicha su Villa Nueva de Vergara, fueron llamados [e llegados] a conçeio en la dicha camara, segun que han de uso e de costunbre de se iuntar, e seyendo el dicho conçeio de la dicha Villa Nueva [...] iurados por el conçeio do eran sus querellas en la dicha villa, e seyendo presentes Martin Martinez e Ferrando Perez, escrivanos publicos por nuestro sennor el rey en la villa de Vergara, e los omnes que y son d'este testimonio seran puestos por testigos, venieron en el dicho lugar [...] lohan de Garran, fiio de Martin Garcia, e donna Maria, su muger, [...] e Garçia de [...] e todos los sobredichos que entraron por vezinos del dicho lugar de Villa Nueva por sy e por sus herederos para [...] Vergara para sienpre iamas e de estar ellos e sus fiios e sus herederos con la mayoria del dicho conçeio de la dicha Villa Nueva, e de fazer pagar los pechos e todos los otros derechos e fazenderas en el dicho conçeio en reconocimiento de verdat en todo tiempo. E el dicho conçeio, por fazer merçed [...] mandamos guardar e conplir para poblamiento e pro del dicho lugar de Villa Nueva de Vergara en quanto pudieren e supieren, e que no se partan de la dicha vezindad por ninguna manera ellos nin los que son nin sus herederos, so pena e postura de seysçientos maravedis de la moneda usual en Castilla, a diez dineros el maravedi, por cada uno por cada vegada, [...] fueren e fizieren contra lo que dicho es o venieren contra parte d'ello para pasar de las dichas [...] que vala e sea firme e valedero, la meatad para la camara del rey, la otra meatad para el conçeio de la dicha Villa Nueva e que tantas vezes que y paguen la dicha pena e postura de los seysçientos maravedis, quantas vezes fueren e fizieren contra lo que dicho es o contra parte d'ello. E que pagada la dicha pena e postura de los dichos seysçientos maravedis o non pagada, que todo tiempo vala e sea firme e valedero todo lo que sobredicho es. E commo esta carta dize e a mayor firmeza, obligando todos sus bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar [...] Ferrando Martinez [...] e Pero Martinez [...] de Darriz e Pero Martinez de Berascoyan e Ferrando Martinez de Yvarra. Otrossy [...] Pero Garcia de [...], fiio de Garcia Martinez de [...], e por fiador a Pero Perez de [...] e Ferrando Garcia [...], fiio de Ferrando Ferrandez [...], e Ferrando Martinez de Yvarra e Martin Yvanez de Vergara e los otros sobredichos [...] con los sobredichos por sy e por sus herederos e sucesores otorgaron el una parte a la otra de guardar e cunplir asy commo sobredicho es [...] de suyo en lugar d'ellos [...] dicho conçeio, alcalles [...] sobre el dicho conçeio por sy fizo e venir en lo que sobredicho es en todo tiempo por ninguna manera [...] sus bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar [...] asy como sobre esto son testigos que a esto fueron presentes: Juan Lopez de [...] e Martin Martines de Yrure [...] e Ochoa [...] e Pero Martinez, mercaderos, [...] sellar esta carta con el sello del dicho conçeio de Villa Nueva esta carta por mandado del dicho conçeio [...]

1367 - febrero - 12 ; Burgos

Enrique II confirma a los vecinos de Vitoria la exención de portazgo concedida por Fernando III en 1217, y sus confirmaciones por Alfonso X en 1254, Sancho IV en 1284 y Alfonso XI en 1339.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Privilegio rodado copiado en traslado del notario público de Vitoria Pedro García realizado el 17-IV-1385 (doc. 27), que inserta la confirmación anterior de Juan I (doc. 24).

A.M.B. C. 1, n. 14. Copia en traslado del siglo XVIII de la fe notarial de 1385.

En el nombre de Dios, Padre et Fiiio et Espiritu Santo, que son tres personas et un Dios verdadero que vive et regna por sienpre iamas, et a onrra et / serviçio de la Virgen Gloriosa Santa Maria, su Madre, a quien nos tenemos por sennora et por abogada en todos nuestros fechos, et de toda la corte celestial. Porque natural cosa es que todas las cosas [...] / [...] en la vida d'este mundo cada una a su tiempo savido et non finca otra cosa que fyn non aya salbo Dios, que nunca ovo comienzo nin abra fyn, et a semeiança de sí fiço los angeles / de la corte celestial et que los commoquier que oviesen comienzo pero que nunca oviesen fyn mas que durasen por siempre, et porque natural cosa es que todo omme que bien faser quiere que ge lo lieven [...] / et por esto lo mandaron los reyes poner en escripto porque non se olvide et aquellos que regnasen despues d'ellos et oviesen el su lugar guardasen aquello confirmandolo por sus privileios, por ende / acatando esto queremos que sepan por este nuestro privileio los que agora son o seran d'aqui adelante commo nos, don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castiella de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia de Iahen, del Algarbe, de Algesira et sennor de Molina, en uno con la reygna donna Iohana, mi muger, et con el infante don Iohan, mio fiio primero heredero, viemos un / privileio del rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, fecho en esta guisa.

[Inserta los documentos número 2, 3, 7 y 11]

Et agora el conçeoio del dicho lugar de Vitoria enbiaronnos pedir por merçed que les confirmasemos el dicho privileio et / que lo mandasemos guardar. Et nos, por les facer merçed, toviemoslo por bien et confirmamosle el dicho privileio et mandamos que les vala et les sea guardado en todo bien et cunplidamente segunt que en el / dise et segunt mejor et mas cunplidamente les valio et les fue guardado en tienpo del dicho rey mio padre. Et defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr ni de les / pasar contra el dicho privileio nin contra lo que en él dise en todo nin en parte para gelo quebrantar nin menguar, ca qualquier que lo fisiese avria nuestra yra et pecharnos y a la pena que en el dicho / privileio dise et a los de la dicha villa o a quien vos toviese todo el danno que por ende resçiviesen doblado. Et d'esto les mandamos dar este nuestro privileio rodado et sellado con nuestro sello de plomo colgado, / fecho el privileio en las cortes de la

muy noble cibdad de Burgos, dose dias de febrero, era de mill quatosientos et cinco annos.

21

1367 - febrero ; Burgos

Enrique II, rey de Castilla, confirma a los vecinos de Vitoria el fuero de los burgueses de Logroño concedido por Sancho de VI de Navarra en 1181, y sus confirmaciones por Alfonso X en 1254 y Alfonso XI en 1332.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Privilegio rodado copiado inserto en traslado del notario público de Vitoria Pedro García el 6-III-1390 (doc. 29), que incluye la confirmación anterior de Juan I (doc. 26).

A.M.B. C. 1, n. 16. Copia en traslado del siglo XVIII de la fe notarial de Pedro García.

En el nonbre de Dios Padre, Fiiio et Spiritu Santo, que son tres personas et un Dios que byve et regna por sienpre, et de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria, so Madre, a quien nos tenemos por sennora et por abogada en todos nuestros fechos et honrra et a serviçio de todos los / santos de la corte çeestial, queremos que sepan por este nuestro previleio todos los omes que agora son et seran d'aqui adelante commo nos don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia de lahen, del Algarbe, de Algesira / et sennor de Molyna, en uno con la reyna donna lohana mi muger et con el infante Don lohan, mio fiiio, primero heredero, viemos un privilegio del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, escripto en pargamino de cuero rodado con su sello de plomo colgado fecho en esta / guisa:

[Inserta los documentos número 1, 4 y 10]

Et agora los omes buenos del conçeio de Bitoria enbiaronnos pedir merçed que les confir- / masemos este previleio et gelo mandasemos guardar. Et nos, el sobredicho rey don Enrrique, en uno con la reyyna donna lohana, mi muger, et con nuestro fiiio, el infante don lohan, primero heredero, [et por les fazer bien et merçed toviemoslo], por bien et confirma- / mosgelo et mandamos que les vala et les sea guardado en todo bien et conplidamente segunt que en el dicho previleio se contiene, et defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados [de les yr nin pasar contra el dicho previleio nin contra] parte d'él por / ninguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen, abrian la nuestra yra et pecharnos y an la pena que en el dicho previleio se contiene, et a los dichos omes buenos del conçeio del dicho [logar de Bitoria o a quien so vos toviere] todos los dapnos / et menoscabos que por esta rason reçibiesen, doblados. Et porque esto sea firme et estable mandamosles dar este nuestro previleio rodado et sellaado con nuestro sello de plomo colgado. Fecho el previleio [en las cortes de la muy noble çibdad de

Burgos...] / dias de febrero, era de mill e quatroçientos et çinco annos. Et nos, el sobredicho rey don Enrrique, regnante en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallisia, en Sevilla [en Cordova, en Murçia, en lahen, en Baeça, en Badaios, en el Algarbe,] / en Algesira, en Molyna, otorgamos este previleio et confirmamoslo.

22

1370 - enero - (26) ; (Ciudad Rodrigo)

Enrique II, rey de Castilla, confirma a la villa de Bergara el fuero de Vitoria concedido por Alfonso X en 1268.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Pergamino de 530 x 285 + 35. Carta plomada notificativa redactada en gótica cursiva de transición, inserta en confirmación otorgada por Juan I el 20-IV-1390 (doc. n. 30). Conservación mala.

A.M.B. C. 2, n. 18. Copia en traslado del siglo XVIII de la confirmación de Juan I.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algesira / [...] et qualesquiera iueses, iustiçias, merinos, alguasiles, maestros, priores, comendadores et su comendadores, alcaydes de los castiellos et casas fuertes et a todos et qualesquier prelados [...] de todas las çib- / [dades...] de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud et gracia. Sepades que el conçeio et omnes buenos de Villa Nueva de Vergara [...] / [...] del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, et de los otros reyes onde nos benimos, et enbiaronnos pedir merçed que les mandasemos confirmar [...]. Et nos / [...] nuestra carta en esta rason, porque vos mandamos vista esta nuestra carta o el traslado d'ella signado de escrivano publico a todos et a cada uno de vos que veades los dichos previlleios et cartas que el dicho conçeio / [...] que vos mostrare et conplirgelos et fasergelos guardar et conplir en todo segund que en ellos se contiene et non consientades que alguno nin algunos quebranten nin pasen nin vayan contra ellos nin contra / [...] so las penas que en ellos se contienen et demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi faser et conplir, mandamos al que vos esta nuestra carta mostrare o el traslado d'ella signado como dicho es / [que vos enplaze] [...] doquier que nos seamos del dia que vos enplasare a quinse dias so pena de la muestra merçed et de seisçientos maravedis d'esta moneda usual a cada uno de vos, et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado d'ella commo / dicho es [...] mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en el real / de çibdat [Rodrigo], veynte [et seys] dias de Henero, era de mill et quatroçientos et ocho annos. Yo, Pero Rodrigues, la fis escrivir por mandado del rey. Iohan Martines. Pero Rodrigues, vista. Iohan Ferrandes. /

1373 - septiembre - 10 ; Burgos

Enrique II, rey de Castilla, confirma a los vecinos de Bergara la exención de pecho concedida por Alfonso X en 1273, y sus confirmaciones por Fernando IV en 1304 y Alfonso XI en 1326 y 1343.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Original en pergamino de 415 x 210 + 53. Carta plomada notificativa redactada en gótica cursiva de transición. Ostentaba sello de plomo pendiente de Enrique II, del que sólo quedan los hilos de seda morados y dorados del vínculo. Bien conservado, aunque con una pequeña rotura que afecta a las líneas superiores. Restaurado.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación de Juan I otorgada el 15-VIII-1379 (doc. 25).

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación de Juan II otorgada el 27-VI-1408 (doc. 36).

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación de los Reyes Católicos otorgada el 25-III-1482 (doc. 39), que incluye inserta la confirmación de Juan I (doc. 25).

A.M.B. C. 1, n. 13. Copia en traslado del siglo XVIII.

A.M.B. C. 2, n. 23. Copia en traslado del siglo XVIII de la confirmación de Juan II.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algesira et sennor de [Molina], vimos una carta del rey don Alfonso, nuestro padre, / que Dios perdone, escripto en pargamino de cuero et sellado con su sello de plomo colgado en fillos de seda que es su tenor del fecho en esta guisa.

[Inserta los documentos número 6, 8, 9 y 12]

Et agora los dichos fiiosdalgo et los vesinos et pobladores que son poblados en la dicha villa nueva de Vergara enbiaronnos pedir merçed que les confirmasemos el dicho previlleio et gelo mandasemos guardar et conplir / en todo segun que en el se contenia. Et nos, el sobredicho rey don Enrrique, por les faser bien et merçed, tovimoslo por bien et mandamos que les vala et les sea guardado en todo bien et conplidamente segun que en él se contiene et segun les fue guardado et mantenido en tienpo de los / reyes onde nos venimos et del rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, et en el nuestro fasta aqui. Et defendemos firmemiente que algunos nin alguno non sean osados de les yr nin de les pasar contra él nin contra parte d'él para gelo quebrantar et menguar en ninguna nin / alguna manera. Et sy alguno o algunos y oviere que les contra él quieran yr o pasar, mandamos a todos los conçeios et alcalles et iurados, iueses, iustiçias, merynos, alguasiles, maestros de las ordenes, priores, comendadores et soscomendadores, alcaydes de los castillos

et casas / fuertes et a todos los otros ofiçiales et aportellados de todas las çibdades et villas et logares de nuestros regnos que agora son o seran de aqui adelante et a qualquier o qualesquier d'ellos a quien este nuestro previlleio fuere mostrado o el traslado d'él sygnado de escrivano publi- / co, que gelo non consyentan et que lo fagan asy fazer et conplir segund que en este nuestro previlleio se contiene et los unos non fagades ende al so pena de la nuestra merçed et de seysçientos maravedis d'esta moneda usual a cada uno. Et d'esto les mandamos dar / este nuestro previlleio sellado con nuestro sello de plomo colgado en filos de seda. Dado en la muy noble çibdat de Burgos, dies dias de setienbre, era de mill et quatroçientos et honse annos. Yo, Alfonso / Garçia, la fis escrivir por mandado del rey. / Pero Rodrigues, vista. Iohan Ferrandes. / (En la plica) Registrada.

24

1379 - agosto - 10 ; Burgos

Juan I, rey de Castilla, confirma a los vecinos de Vitoria la exención de portazgo otorgada por Fernando III en 1217, y sus confirmaciones por Alfonso X en 1254, Sancho IV en 1284, Alfonso XI en 1339 y Enrique II en 1367.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Privilegio rodado copiado en traslado del notario público de Vitoria Pedro García del 17-IV-1385 (doc. 27).

A.M.B. C. 1, n. 14. Copia en traslado del siglo XVIII de la fe notarial de 1385.

En el nombre de Dios, Padre et Fiio et Espiritu Santo, que son tres personas et un Dios verdadero que vive et regna por siempre / iamas, et de la bien aventurada Virgen Gloriosa Santa Maria, su Madre, a quien nos tenemos por sennora et por abogada en todos nuestros fechos et a onrra et a serviçio de todos los santos de la corte celestial. Queremos que / sepan por este nuestro privileio todos los ommes que agora son o seran d'aqui adelante commo nos don Iohan, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Al- / garbe, de Algesira et sennor de Lara et de Viscaya et de Molina, en uno con la reygna donna Leonor, mi muger, vimos un privileio del rey don Enrrique, nuestro padre que Dios perdone, escripto en pargamino de cuero / et sellado con su sello de plomo colgado fecho en esta guisa.

[Inserta los documentos número 2, 3, 7, 11 y 20]

Et agora el dicho conçeio de la dicha [villa de Vitoria] / enbiaronnos pedir por merçed que les confirmasemos el dicho privileio et que lo mandasemos guardar. Et nos, el sobredicho rey don Iohan, regnante en uno con la reygna [donna Leonor, mi muger, por] / faser bien et merçed al dicho conçeio de Vitoria, toviemoslo por bien et confirmamosles el dicho privileio et mandamos que les vala et les sea guardado en todo segunt que en él se contiene et segunt / que les fue guardado en tiempo de los reyes onde nos venimos et en el tiempo del rey don Enrrique, nuestro padre que Dios

perdone, et en el nuestro fasta aqui. Et defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean / osados de les yr nin de les pasar contra él nin contra parte d'él por gelo quebrantar o menguar en algun tienpo por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fesiesen et contra él les fuese o pa- / sasen, pecharnos y an la pena que en el dicho privileio se contiene et al dicho conçeio de Vitoria o a quien su voz toviese todos los dapnos et menoscabos que por ende resçibiesen doblados / et demas a ellos et a lo que oviesen nos tornariamos por ello. Et d'esto les mandamos dar este nuestro privileio rodado et sellado con nuestro sello de plomo colgado, fecho el privileio en las cortes / que nos mandamos facer en la muy noble cibdad de Burgos, cabeça de Castiella et nuestra corona, dies dias de agosto, era de mill et quatrosientos et disiete annos. El infante don Donis, fiio del / rey de Portugal, sennor de Alba de Tormes, confirma.

Don Fadrique, hermano del rey, duque de Benavente, confirma.

Don Alfonso, hermano del rey, conde de Norena, confirma.

Don Enrrique, hermano del rey, sennor / de Aiala et de Moron et de Cabra, confirma.

Don Pedro, primo del rey, conde de Trastamara et de Lemos et de Sarria, confirma.

Don Alfonso, fiio del infante don Pedro d'Aragon, marques de Villena, conde de / Ribagorça et de Denia, vasallo del rey, confirma.

Don Beltran Clausy, condestable de Françia, vasallo del rey, confirma.

Don Pedro, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas, confirma.

Don Rodrigo, arçobispo / de Santiago, capeillan mayor del rey, notario mayor del regno de Leon, confirma.

Don Pedro, arçobispo de Sevilla, confirma.

Don Iohan, obispo de Siguença, chanciller mayor del rey, del su conseio, confirma.

Don Domin- / go, obispo de Burgos, confirma.

Don [...] obispo de Palençia, confirma.

Don Garçia, obispo de Calahorra, confirma.

Don [...] obispo de Osma, confirma.

Don Iñigo, obispo de Segovia, confirma.

Don Alfonso, obispo de [Çaragoça], chan- / çeller mayor de la reygna, confirma.

Don Nicolás, obispo de Cuenca, confirma.

Don Pedro, obispo de [Plasençia, confirma. Don Pedro, obispo] de Cordova, confirma.

Don Nicolás, obispo de Cartagena, confirma.

Don Iohan, obispo de lahen / , confirma.

Don fray Gonçalo, obispo de Cadis, confirma.

Don Iohan Sanches Manuel, conde de Carrion, [adelantado mayor] del regno de Murçia, confirma.

Don Bernal de Bearne, conde de [Meiia], vasallo del rey, confirma. /

Don Diago Gomes Manrique confirma.

Don Ochoa Rodrigues de Castanneda confirma.

Don Iohan Rodrigues de Villalobos confirma.

Don Iohan Ramires de Arellano, sennor de los Cameros, confirma.

Don Beltran de [Guevara] confirma.

Sancho / Ferrandes de [Tovar], guarda mayor del rey, confirma.

Don Iohan Martines de Luna, vasallo del rey, confirma.

Don Nunno Nunnes d'Aça confirma.

Don Nunno Alvares d'Aça confirma.

Don Ferrando, obispo de Leon, confirma.

Don Garçia, obispo / de Oviedo, confirma.

Don Alfonso, obispo de Astorga, confirma.

Don Alvaro, obispo de Çamora, confirma.
 Don [...] obispo de Salamanca, confirma.
 Don Alfonso, obispo de Çibdad Rodrigo, confirma.
 Don Pedro, obispo de Coria, / confirma.
 Don Ferrando, obispo de Badaios, confirma.
 Don Ferrando, obispo de Mondonnedo, confirma.
 Don Iohan, obispo de Tui, confirma.
 Don Garçia, obispo de Orense, confirma.
 Don Pedro, obispo de Lugo, confirma.
 Don Ferrando Osores, maestre de la / cavalleria de la orden de Santiago, confirma.
 Don Pero Monios, maestre de la cavalleria de la orden de Calatrava, confirma.
 Don Diago Martines, maestre de la orden de Alcantara, confirma.
 Don fray Lope Sanches, prior / del hospital de Sant Iohan, confirma.
 Don Iohan Alfonso de Gusman, conde de Niebla, confirma.
 Don Pero Ponçe de Leon confirma.
 Don Alvar Peres de Gusman, alguasil mayor de Sevilla, confirma.
 Don Ramiro Nunnes / de Gusman confirma.
 Don Pero de Villanes, conde de Ribadeo, vasallo del rey, confirma.
 Don Alfonso Telles Giron confirma.
 Don Alfonso Ferrandes de Montemayor confirma.
 Don Gonçalo Ferrandes, sennor de Aguilar, confirma.
 Don Pero / Gonçales de Mendoça, mayordomo mayor del rey, confirma.
 Don Iohan Hurtado de Mendoça, alferes mayor del rey, confirma.
 Don Pero Ferrandes de Velasco, camarero mayor del rey, confirma.
 Don Pero Manrique, / adelantado mayor de Castiella, confirma.
 Don Pero Suares de Quinones, adelantado mayor del regno de Leon, confirma.
 Don Pero Ruys Sarmiento, adelantado mayor del regno de Gallisia, / confirma.
 El adelantado mayor de la frontera confirma.
 Iohan Nunnes de Villasan, iustiçia mayor de casa del rey, confirma.
 Don Ferrando Sanches de Tovar, almirante mayor de la mar, confirma.
 Don Diago / Lopes Pacheco, notario mayor de Castiella, confirma.
 Pero Suares de Toledo, alcale mayor de Toledo, notario mayor del regno de Toledo, confirma.
 Don Pero Suares de Gusman, notario mayor del An- / dalusia, confirma.
 Don Pedro, obispo de Plasencia, notario del rey de los privilegios rodados, lo mando faser de parte del rey en el anno primero que el dicho sennor rey regno / et fiso cortes en Burgos et se coronó et se armó cavallero. Yo, Pero Rodrigues de Çamora, su escrivano, lo fise escribir. Gonçalo Ferrandez, vista. Iohan Ferrandes. Alvaro Martines. Iohan Martines.

exención de pecho concedida por Alfonso X en 1273, y sus confirmaciones por Fernando IV en 1304, Alfonso XI en 1326 y 1343 y Enrique II en 1373.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Pergamino original de 363 x 380 + 60 mm. Carta plomada notificativa redactada en gótica cursiva de transición. Ostentaba sello de plomo de Juan I del que sólo quedan las perforaciones del vínculo en la plica.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación de los Reyes Católicos otorgada el 25-III-1482 (doc. 39).

A.M.B. C. 1, n. 1. Copia en traslado del siglo XVIII.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Iohan, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, / de Iahen, del Algarbe, de Algesira et sennor de Lara et de Viscaya et de Molina, vimos una carta del rey don Enrrique, nuestro padre que Dios perdone, escrip- / ta en pargamino de cuero et sellada con su sello de plomo colgado, del qual su tenor es este que se sigue.

[Inserta los documentos número 6, 8, 9, 12 y 23]

Et agora el dicho conçeio et fijosdalgo de la villa nueva de Vergara enbiaron nos pe- / dir merçed que les confirmasemos esta sobredicha carta et la dicha merçed en ella contenida et gela mandasemos guardar en todo segund que en ella se contiene. Et nos, / el sobredicho rey don Iohan, por faser bien et merçed al dicho conçeio et fijosdalgo de la dicha villa confirmamosles la dicha carta et la dicha merçed en ella / contenida et mandamos que les vala et les sea guardada et mantenida et conplida en todo bien et conplidamente segund que en ella se contiene et segund que les fue guarda- / da bien conplidamente. Et por esta nuestra carta o por el traslado d'ella signado de escrivano publico, mandamos et defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean o- / sados de les yr nin de les pasar contra la sobredicha carta et contra la dicha merçed en ella contenida nin contra parte d'ella en alguna manera, ca qualquier o qualesquier / que lo fesiesen avrian la nuestra yra et pecharnos y an la pena en la dicha carta contenida cada uno por cada vegada que contra ello fuesen et demas al dicho / conçeio et fijosdalgo o a quien su vos toviese todos los dannos et menoscabos que por ende resçe viesen doblados. Et d'esto les mandamos dar esta nuestra carta / escrita en pargamino de cuero et sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las cortes que nos mandamos faser en la muy noble çibdat de Burgos, / quinse dias de agosto era de mill et quatroçientos et dies et siete annos. Yo, Pero Rodrigues, la fise escrivir / por mandado del rey. Gonçalo Ferrandes, vista. Iohan Ferrandes. /

Juan I, rey de Castilla, confirma a los vecinos de Vitoria el fuero de los burgueses de Logroño concedido por Sancho VI de Navarra en 1181, y sus confirmaciones por Alfonso X en 1254, Alfonso XI en 1332 y Enrique II en 1367.

A.M.B. Carpeta de pergamino. Privilegio rodado copiado en traslado del notario público de Vitoria Pedro García dcel 6-III-1390 (doc. 29).

A.M.B. C. 1, n. 16. Copia en traslado del siglo XVIII de la fe notarial de 1390.

En el nonbre de Dios Padre et Fiio et Spiritu Santo, que son tres personas et un Dios verdadero iustiçiero que byve et regna por sienpre iamas et de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria, su Madre, a quien nos tenemos por sennora et por abogada / en todos nuestros fechos et a honrra et a serviçio de todos los santos de la corte çelestial queremos que sepan por este nuestro previleio todos los omnes que agora son et seran d'aquí adelante commo nos don Iohan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, [de Leon], de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, / de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira et sennor de Lara et de Viscaya et de Molya, en uno con la reygna donna Leonor, mi muger, viemos un previleio del rey don Enrrique mio padre, que Dios perdone, escripto en pargamino de cuero [ro]dado et sellado con su sello de plomo colgado fecho / en esta guisa:

[Inserta los documentos número 1, 4, 10 y 21]

Et agora los omnes buenos del conçeio de Vitoria enbiaronnos pedir merçed que les confirmasemos el dicho previleio et que les [mandasemos guardar en todo bien et conplidamente et nos por] / faser bien et merçed a los dichos omes buenos del dicho conçeio de Vitoria, toviemoslo por bien et confirmamosles el dicho previleio et mandamos que les vala et les sea guardado en todo segunt que en él se contiene [et segunt que les valio et fue guar-] / dado en tienpo del rey don Alfonso, nuestro abuelo, et del rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, et de los otros reyes onde nos venimos et en el nuestro fasta aquí. Et defendemos firmemente que alguno nin algunos [non sean osados de les yr nin de los pasar contra el] / dicho previleio nin contra parte d'él por gelo quebrantar o menguar en algun tienpo por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fisiesen, contra él les fuesen o pasasen pecharnos y an la pena que en el dicho previlleio [se contiene et a los del dicho conçeio de] / [Bitoria] o a quien su bos toviese todos los dapnos et menoscabos que por esta rason reçibiesen doblados. Et d'esto les mandamos dar este nuestro privilegio rodado et sellado con nuestro sello de plomo colgado [...] [fecho] / en la muy noble cibdad de Burgos, beynte çinco dias de agosto, era de mill et quatroçientos et dies et siete annos. Et nos, el sobre dicho rey don Iohan, regnante en uno con la reygna donna Leonor, mi muger, [en Castiella, en Leon, en Toledo, Sevilla, en Cordova, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badaios, en el Algarbe, en Algesira, en Lara, en Viscaya, en Molina, otorgamos este previleio et confirmamoslo. El infante don Dionis, fiio del rey de Portugal [... confirma.] / Don Fadrique, hermano del rey, duque de Benavente, confirma, don Alfonso, hermano del rey, conde de Norena, confirma, don Enrrique, hermano del rey, sennor de Alcalá et de Moron et de Cabra, confirma, don Pedro, primo del rey, conde de Trastamara et de [Lemus] et Sarria, confirma. [...] / Don Pedro de Aragon, marques de Villena, conde de Rivagorça et de Denia, vasallo del rey, confirma, don Beltran de Clausyn, condestable de Françia, vasallo del rey confirma, don Pedro, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas, confirma, don Rodrigo, arçobispo de Santiago, capellan

mayor del rey / et notario mayor del regno de Leon confirma, don Pedro, arçobispo de Sevilla, confirma, don Iohan, obispo de Siguença, çançeller mayor del rey et del so çonçeio, confirma, don Domingo, obispo de Burgos, confirma, don [...], obispo de Palençia, confirma, don Sancho obispo de Calahorra, confirma, don [...], obispo de Osma, / confirma /, don Hugo, obispo de Segovia, confirma, don Alfonso, obispo de Avila, çançeller mayor de la reygna, confirma, don Nicolas, obispo de Cuenca, confirma, don Pedro, obispo de Plasençia, confirma, don [...], obispo de Cordova, confirma, don Nicolas, obispo de Cartagena, confirma, don Iohan, obispo de Iahen confirma, don fray / Gonçalo, obispo de Cadis, confirma, don Pero Ferrandes de Velasco, camarero mayor del rey, confirma, don Pedro Manrique, adelantado mayor de Castiella, confirma, don Iohan Sanches Manuel, conde de Carrion, adelantado mayor del regno de Murçia, confirma, don Bertran de Bearne, hermano del conde / de Fox, conde de Medina, vasallo del rey, confirma, don Diego Gomes Manrique confirma, don Iohan Rodrigues de Castaneda confirma, don Iohan Rodrigues de Villalovos confirma, don Iohan Remires de Arellano, sennor de los Cameros, vasallo del rey, confirma, don Beltran de Guevara confirma, Sancho Ferrandes / de Tovar, guarda mayor del rey, confirma, don Arnao de Soler, sennor de Villalpando, vasallo del rey confirma, don Iohan Martines de Luna, vasallo del rey, confirma, don Nunno Nunnes d'Aça confirma, don Nuno Alvares d'Aça confirma, don Pero Suarez [de Quinones], adelantado mayor del regno de Leon, confirma, / don Ferrando, obispo de Leon confirma, don Gutierre, obispo de Oviedo, çançeller mayor de la reygna, confirma, don Alfonso, obispo de Astorga, confirma, don Alvaro, obispo de Çamora, confirma, don [...], obispo de Salamanca, confirma, don Alfonso obispo de Çibdat Rodrigo, confirma, don Ferrando, obispo de Coria, confirma, don Ferrando, / obispo de Badaios, confirma, don Françisco, obispo de Mondonedo, confirma, don Iohan, obispo de Tuy, confirma, don Garçia, obispo de Oren(se), confirma, don Pero, obispo de Lugo, confirma, don Ferrando Osores, maestre de la cavalleria de la orden de Santiago, confirma, don Diego Martinez, maestre de Alcantara, confirma, don Pedro Ruys / Sarmiento, adelantado mayor de Gallisia, confirma, don Iohan Alfonso de Gusman, conde de Niebla, confirma, don Pero Ponçe de Leon confirma, don Alvar Perez de Gusman, alguasil mayor de Sevilla, confirma, don Alvar Peres de Gusman, sennor de Orgas, confirma, don Remir Nunnes de Gusman confirma, / don Pedro de Villanes, conde de Ribadeo, vasallo del rey, confirma, don Alfonso Telles Giron confirma, don Alfonso Ferrandes de Montemayor confirma, don Gonçalo Ferrandes, sennor de Aguilar, confirma, don Pedro Monnis, maestre de la cavalleria de la orden de Calatrava, adelantado mayor de la frontera, confirma /, don fray Lope Sanches, prior de Sant Iohan, confirma, el adelantado mayor de la frontera confirma, don Pedro Gonçales de Mendoça, mayordomo [mayor] del rey, confirma, Iohan Furtado de Mendoça, alferes mayor del rey, [confirma.] Iohan Nunnes de Villasan, justiçia mayor de casa del rey, / confirma, don Ferrando Sanches de Tovar, almyrante mayor de la mar, confirma, don Diego Lopes Pacheco, notario mayor de Castiella, confirma, [Pero Suares] de Toledo, alcalde mayor de Toledo et notario mayor del regno de Toledo, confirma, Pero Suares de Gusman, notario mayor de la / Andalusia, confirmat, don Pedro, obispo de Plasençia, notario mayor del rey de los previleios rodados, lo mando faser de parte del rey en el primer anno que el dicho sennor rey regno et fizo cortes et en Burgos se corono et armo cavallero. Yo Pedro Rodrigues de Çamora, so / escrivano, lo fis escrivir. Gonçalo Ferrandes, vista. Iohan Ferrandes. Et en las espaldas del dicho privilegio estavan et estan escriptos estos nonbres que se siguen: Alvar / Martines, thesorero, Alfonso Martines.

27

1385 - abril - 17 ; Vitoria

Pedro García, notario de Vitoria, realiza un traslado del privilegio dado por Fernando III a dicha ciudad en 1217 en el que le eximía del pago de portazgos, y de las confirmaciones de Alfonso X de 1254, de Sancho IV en 1284, de Alfonso XI en 1339, de Enrique II en 1367 y de Juan I en 1379.

A.M.B. Carpeta de pergamino. Original en pergamino de 350 x 520 mm. Fe notarial redactada en gótica cursiva de transición. Conservación buena (restaurado).

A.M.B. C. 1, n. 14. Copia en traslado del siglo XVIII.

Este es traslado de un privilegio rodado de nuestro señor el rey don Iohan, a quien dé Dios vida et salud et mantenga a su servicio por muchos tiempos et buenos, escrito en pergamino de cuero et sellado con su sello de / plomo, sacado con autoridad et mandado de Pero Lopes de Yturrios, alcalde en Vitoria, fecho en esta guisa.

[Inserta los documentos número 2, 3, 7, 11, 20 y 24]

Fecho el traslado / en Vitoria, dies et siete dias de abril del anno del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesuchristo de mil et tresçientos et ochenta et çinco annos.

Testigos llamados et rogados que fueron presentes / ante que el dicho Pero Lopes, alcalde, me dio la dicha autoridad Iohan Peres de Luquin, escrivano, et Lope Peres de Arriaga, tendero de pannos, et Martin Peres de Mindaro et Ochoa Peres de Mendavia, vesinos de Vi- / toria, et otros.

Et yo, Pero García, escrivano público en Vitoria, por autoridad et mandado del dicho Pero Lopez de Iturrios, alcalde, fise escri- / vir traslado del dicho privilegio original sacado. Fis este mio signo a tal (signo) en testimonio de verdad. /

28

1387 - agosto - 18 ; Villafranca de Ordizia.

Los procuradores de los concejos de las villas de Tolosa, Segura, Urretxu, Bergara, Azpeitia, Hernani, Eibar y Ordizia y de las alcaldías mayores de Aiztondo y Azeria se reúnen para formar una Hermandad.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Original en papel, redactado en gótica cursiva de transición. Conservación regular.

En el nonbre de Dios, domingo dies et ocho dias de agosto [anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Ihesuchristo de] / mill et tresientos et ochenta et siete annos, estando iuntados en uno en termino [...] / la dicha villa en el mançanal de donna Maria Martines de Yssasondo, los procuradores [...] de] / Tolossa et de Segura et Salvatierra de Iraurgui et de Villa Nueva de Vergara et [...] de] / Hernani et de Eyvar et de Villa Real de Hurreçu et de las alcalldias de Aestondo et [...]sennala-] / damente seyendo presentes Lope Martines de Echaçarreta et Pero Martines de Çavala / procuradores de Tol[osa...] / et Lopes de Çumarraga et Martin Yvannes de Gastanaga, procuradores de Segura et procuradores que dixieron [que eran de Villa] / Real de Hurreçu et del alcalldia de Aeria, et Iohan Lopes de Resusta et Ochoa Ortis de Arriag[a...et] / de Salvatierra de Yraurgui et Johan Peres de Arostegui et Pero Ochoa de Galarça, procuradores de la [Villa Nueva de] / Vergara, et Pero de Açaldegui, procurador que dixo que era de la alcalldia de Aestondo et Ioan de A[mass]a, [procu-] / rador que dixo que era de Hernani, et Lope Yvannes de Aspiri, procurador de Eyvar, et Ochoa [...] de] / Ataun, alcalde de Villa Franca, en vos et en nonbre de la dicha villa de Villa Franca, en presençia de mí, Ocho[a] / Martines Barrena, escrivano publico por nuestro sennor el rey en la dicha villa de Villa Franca, et de los omes / buenos que en fin d'esto seran escriptos sus nonbres por testigos. Estos sobredichos procuradores de los dichos conçeios [et] / logares en bos et en nonbre de sus conçeios et logares, cuyos procuradores son todos, en uno de a- / cuerdo et de un consseio, entendiendo que en serviçio de Dios et del rey et provecho comun de los dichos sus / conçeios et logares, fisieron hunidat et hermandat unos con otros en esta manera: que por quanto son fechos / en Guipuscoa muchas costas et muchos condepnamientos sobre la cassa de Marçaa et sobre otras cossas que aca- / esçieren en Guipuscoa, de los quales dis que podrian ser fechos algunos voluntariamente, et otrossi por quanto pod[rian] / acaesçer más cabo adelante otras muchas costas et condenamientos sin rason et sin derecho et podria rescres[çer] / sobr'esto desvario et discordia en Guipuscoa en deserviçio del dicho sennor rey et danno de la su tierra [de] / Guipuscoa. Por ende estos sobredichos procuradores por tirar de ocassion et de contiendas que se podrian res[cresçer] / sobre tales fechos et por poner paz et sossiego en la dicha tierra, obligaren los bienes de los conçeios et [logares] / cuyos procuradores son, unos a otros, que si por aventura alguno o algunos cabdiellos de solares o otros / qualesquier o conçeios o logares de Guipuscoa o de qualquier otro logar [quissieren] passar [...] / qualquier cossa dessaguisada sin rason et sin derecho en qualquier manera a los dichos conçeios et loga-[res], / a qualquier d'ellos o a sus bienes d'ellos o de qualquier d'ellos sin mandado del dicho sennor rey [...] / toda Guipuscoa en general concordablemente de sostener et de anparar et defender unos a ot[ros et] / dar ayuda assi de conpanas et de armas commo de procuradores quanta más pudieren, et otrossi de pa[gar la] / costa que en tal manera fuere fecha todos estos dichos conçeios et logares repartiendo la dicha c[osta por] / fogueras segunt es acostunbrado de pagar la costa de la hermandat, et para tener et guardar et conplir / todo lo que dicho es, et no yr nin venir contra ello nin contra parte d'ello so pena de veynte mill maravedis / de cada vegada que contra lo que dicho es, o contra parte d'ello fuere, la meytad para la cam[ara] / et la otra meytad para los que tovieren et guardaren et conplieren lo que dicho es. Et la dicha pena pa[gada o] / non pagada, que vala et finque firme et valedero todo lo que dicho es, en todo et por todo [...] en esta] / carta se contiene por

agora et por todo tienpo del mundo so obligacion de los bienes de los [dichos]. / Et porque esto es verdat et no venga en duda, los dichos procuradores rogaren et pidieren a mí / Ochoa Martines escrivano, que diesse d'esto que dicho es, a cada uno de los dichos conçeios et logares sen[dos testimonios] / signados con mi signo fechos de un tenor. Et otrossi que pedian et rogavan al conçeio et al calle [de la] / villa de Villa Franca que en cada uno de los dichos testimonios que toviessen por bien de [sellar con su] / sello. Fecho fue esto dia et mes et anno et logar sobredichos. D'esto son testigos que estavan [presen-] / tes rogados para esto Garcia de Arandi et Joan del Portal et Martin Ochoa, ferron, et loan, su omne et M[...] / Marin, fijo de loan Marin, et Lope de Reçola, vesinos de la dicha villa de Villa Franca [...] / Ochoa Martines Barrena, escrivano publico sobredicho, que fuy presente con los dichos testigos a lo que dicho es, / et escriví este testimonio et fis en él este mio signo (signo) en testimonio de verdat./

29

1390 - marzo - 6 ; Vitoria

Pedro García, notario de Vitoria, realiza un traslado de la concesión de fuero a dicha ciudad por Sancho VI en 1181, y de sus confirmaciones por Alfonso X en 1254, de Alfonso XI en 1332, de Enrique II en 1367 y de Juan I en 1379.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Original en pergamino de 460 x 530 mm. Fe notarial redactada en gótica cursiva de transición.

A.M.B. C. 1, n. 16. Copia en traslado del s. XVIII.

Este es traslado de un previleio de nuestro sennor el rey Don Iohan, a quien dé Dios vida et salud et mantenga a su serviçio por muchos tienpos et buenos, escripto en pargamino de cuero et rodado et sellado con so sello de plomo colgado, sacado con autoridad et mandado de Pero Peres d'Adurça, al calle por el conçeio / en Bitoria, el tenor del qual es este que se sigue:

[Inserta los documentos número 1, 4, 10, 21 y 26]

Fecho el traslado en Bitoria seis dias de março, anno del nasçimiento del / Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill et tresientos et noventa annos, testigos que fueron presentes ante quien el dicho Pero Peres d'Adurça, al calle, me dio la dicha autoridad et mando que sacase del dicho previleio original traslado para las partes que me pidieron, et los signe / con mi signo porque valan et fagan fe en todo logar que paresçieren asy commo el dicho previleio original: Pero Garcia d'Arriaga et Iohan Peres de Luquin et Diago Peres de Manaria et Martin Martines de Mendoça, iurados, et [Pascoal] Peres de Gamarra et Pero Peres de / Lequeitio, escrivanos publicos, et Martin Perez de Ulate et Iohan Martinez de Mendiola et Iohan Urtis de

Maranna "el Mayor" et Sancho Martinez de Yrunna et Martin Martines de Baldiesero et Iohan Peres de Mataucu et Pero Peres d'Arguibayn, vesinos de Bitoria, et otros. Et yo Pero Garçia, escri- / vano publico en Vitoria, en este dicho traslado del dicho previlleio original, por autoridad et mandado del dicho alcalde sacado, fi este mio signo a tal (signo) en testimonio de verdad. Et esta / escripto entre renglon et renglon o dis "et para" et non le enpesca. Pero Garçia comendado.

30

1390 - abril - 20 ; Guadalajara

Juan I confirma a la villa de Bergara el fuero de Vitoria dado por Alfonso X en 1268, y la confirmación de Enrique II de 1370.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Original en pergamino de 530 x 285 + 35 mm. Carta plumada notificativa redactada en gótica cursiva de transición. Ostentaba sello de plomo de Juan I, del que sólo quedan los hilos de seda rojos, amarillos y verdes del vínculo. Conservación mala (restaurado).

A.M.B. C. 2, n. 18. Copia en traslado del s. XVIII.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Iohan, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon et de Portugal, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira et sennor de Viscaya, vimos una carta de previlleio rodado del rey / don Alfonso, que Dios perdone, et otra carta de confirmaçion del rey don Enrrique, nuestro padre que Dios perdone, escriptas en pargamino de cuero et selladas con sus sellos de plomo pendientes fechas en esta guisa:

[Inserta los documentos número 5 y 22]

Et agora el conçeio et omnes buenos de la dicha Villa nueva de / Vergara enbiaron nos [pedir merçed] que les confirmasemos el dicho previlleio et carta del dicho rey don Alfonso et del dicho rey don Enrrique, nuestro padre, et ge las mandasemos guardar. Et nos, el sobredicho rey don Iohan, tovimoslo por bien et confirmamosles el / [dicho previlleio et merçed et mandamos que les] vala et les sean guardadas en todo bien et conplidamente segund que meior et más conplidamente les fueron guardados en tiempo del rey don Alfonso et en tiempo del rey don Enrrique, nuestro padre, et en el nuestro fasta aqui. / Et sobre esto mandamos a todos los conçeios et alcalles, iueses, iurados, iustiçias, merinos, alguasiles, adelantados, corregidores, maestros de las ordenes, priores, comendadores et suscomendadores, alcaydes de los castiellos et casas fuertes et llanas / et a todos los otros ofiçiales [...] qualesquier de todas las çibdades et villas et lugares de los nuestros regnos que agora son o seran de aqui adelante et a qualquier o a qualesquier d'ellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado d'ella signado / de escrivano publico,

que guarden et cunplan et fagan guardar et cunplir al dicho conçeio omnes buenos de la dicha villa de Vergara las dichas cartas de los dichos rey don Alfonso et rey don Enrique, nuestro padre, que van encorporadas dentro en esta nuestra carta / bien et conplidamente segund que mejor et más conplidamente les fueron guardadas en tienpo del dicho rey don Alfonso [et] del dicho rey nuestro padre et en el nuestro fasta aqui, et los unos et los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed / et de [dos] mill maravedis [...]. Et d'esto les mandamos dar esta nuestra carta escrita en pargamino [de cuero et sellada] con nuestro sello de plomo pendiente. Dado en las cortes que nos fesimos en Guadalalfaiara], veynte dias de abril, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor / Iehsu Christo de mill et tresientos et noventa annos. El dotor Alvar Martines, chançeller del rey et oydor de la su audiençia, la conçerto et confirmo por mandado del rey et porque el dicho sennor rey le mando / conçertar et confirmar previlleios so esta forma en estas cortes. Yo, Alfonso Ferrandes de Castro, escrivano de nuestro sennor el rey, lo fis escrivir. / Iohan Ferrandes, vista. / Alvarus, decretorum doctor. /

31

1390 - abril - 22 ; Guadalajara

Juan I confirma el privilegio otorgado por Alfonso XI en 1344, en el que concedía el fuero de Bergara a los comarcanos de la villa.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Original en pergamino de 400 x 240 + 40 mm. Carta plumada intitiativa redactada en gótica cursiva de transición. Ostentaba sello de plomo de Juan I del que sólo quedan los hilos de seda rojos, amarillos y verdes del vínculo. Conservación buena (restaurado).

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación de Enrique III otorgada el 15-XII-1393 (doc. n. 34).

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación de Juan II otorgada el 21-VI-1408 (doc. n. 35).

A.M.B. C. 2, n. 19. Copia en traslado del siglo XVIII.

A.M.B. C. 2, n. 22. Copia en traslado del siglo XVIII. (doc. 34)

A.M.B. C. 2, n. 23. Copia en traslado del siglo XVIII. (doc. 35)

Don Iohan, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira et sennor de Vis- / caya, vimos una carta del rey don Alfonso nuestro avuelo, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero et sellada con su sello de plomo pendiente fecha en esta guisa:

[Inserta el documento número 13]

Et agora el conçeio et omnes buenos de la dicha Villa Nueva enbiaronnos pedir merçed que les confirmasemos la dicha carta / del dicho rey don Alfonso, nuestro avuelo, et que la mandasemos guardar et conplir. Et nos, el sobredicho rey don Iohan, tovimoslo por bien et confirmamosles la dicha carta del dicho rey / don Alfonso, nuestro avuelo, et mandamos que les vala et les sea guardado en todo segunt que mejor et más conplidamente les fue guardada en tienpo del dicho rey don Alfonso, nuestro avuelo, et en / tienpo del rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, et en el nuestro fasta aqui. Et sobr'esto mandamos a todos los conçeios et alcalles, iurados, iueses, iustiçias, merinos, alguasiles, corregidores, / adelantados, maestros de las ordenes, priores, comendadores et suscomendadores, alcaydes de los castiellos et casas fuertes et a todos los otros ofiçiales et aportellados qualesquier asy de la / nuestra casa et corte commo de todas las çibdades et villas et lugares de nuestros reynos que agora son o seran de aqui adelante et a qualquier o qualesquier d'ellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada / o el traslado d'ella signado de escrivano publico, que guarden et cunplan et fagan guardar et conplir al dicho conçeio et omnes buenos de la dicha Villa Nueva la dicha carta del dicho rey, nuestro avuelo, / que ba incorporada dentro en esta nuestra carta en todo segunt que mejor et más conplidamente les fue guardada en tienpo del dicho rey nuestro avuelo et del dicho rey nuestro padre et en el nuestro fa- / sta aqui, et los unos et los non fagan ende al so pena de la nuestra merçed et de dos mill maravedis d'esta moneda usual. Et d'esto les mandamos dar esta nuestra carta escripta en pargamino de cuero / et sellada con nuestro sello de plomo pendiente. Dada en las cortes que nos fesimos en Guadalfaiara, veynte et dos dias de abril, anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de / mill et tresientos et noventa annos. El dotor Alvar Martines, chançeller del rey [et oydor] de la su audiènçia, la conçerto et confirmo por mandado del rey / porque el dicho sennor rey le mando conçertar et confirmar previlleios so esta forma en estas cortes. Yo, Alfonso Ferrandes de Castro, escrivano de nuestro sennor / el rey, la fis escrivir. / Iohan Alfonso, vista. / Alvarus, decretorum doctor. /

32

1391 - enero - 20 ; Bergara

Numerosos comarcanos de Bergara entran a formar parte de la vecindad de la villa, con los derechos y obligaciones de los demás vecinos.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Original en pergamino de 400 x 390 mm. Acta de concejo redactada en gótica cursiva de transición. Conservación: buena.

A.M.B. C. 2, n. 20. Copia en traslado del siglo XVIII.

En el nombre de Dios et de Santa Maria, su madre, amen. Sepan quantos este publico instrumento vieren commo a veynte dias de enero, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill et tresientos et noveynta et un annos, / en la

camara nueva del conçeio que se pega a la iglesia de Sant Peydro de Villa Nueva de Vergara, por serviçio de Dios et de nuestro sennor el rey et poblamiento et por provecho de la dicha Villa Nueva de Vergara estando / llamados et llegados a conçeio en la dicha camara a canpana tannida tres veses, segund que lo han de uso e de costumbre de se iuntar, et seyendo en el dicho logar el dicho conçeio de la dicha villa segund que es uso et costum- / bre del dicho logar, et seyendo en el dicho logar et conçeio lohan Martines de Asarrate, alcalde ordenario, et Martin Martines d'Uiciegui et Martin Garcia de Leyçarralde, iurados por el conçeio en la dicha villa, et seyendo presentes en el dicho conçe- / io nos, Pero Ochoa de Galarça et Lope Martines de Aguirre, escrivanos publicos de nuestro sennor el rey en la dicha villa et en toda la merindat de Guipuscoa, con los omnes que en fyn d'este publico instrumento seran escriptos por / testigos, venieron en el dicho logar Ruy Peres de Galarça et Martin Yvanes de Bereterio et Martin Yvanes de Beysagasty et lohan Martines de Hurrycharry et lohan Sanches de Gorris et lohan Ochoa de Ayoegui et lohan Yenegues / de Egusquiça et Pero Yvanes de Orueta et Pero Martinez de Urrury et Furtun Ochoa de Sarralde et Pero Yvanes de Bereterio et lohan Garçia de Echenagusia et donna Toda, su muger, et Garçia Yvanes de Laustigarreta et Sancho Peres de / Garicaga et Martin Perez de Alvisua et lohan Sanches de Yçarrieta et Ruy Peres de Vidaurre et donna Maria Yvanes, su muger, et Pero Ruys, su fiio, et donna Graçia, su muger, et Pero Peres de Çivieta et donna Maria Yvanes, su muger, et Pero Peres, su fiio, et / Pero Sanches de Areysty et donna Teresa, su muger, et Ferrando de Veneytua et Martin Garçia, su yerno, et lohan de Gerybarr et Garcia Yvanes de Hurasarrati et donna Toda Garçia, su muger, et lohan Martines de Munagaray et donna Garçia, / su muger, et Martin Martines de Areysmendy et donna Oria, su muger, et donna Maria Peres, su madre, et Furtun Peres de Goyenaga, et lohan Urtis, su fiio, et Garçia Peres de Lascuren, et donna Maria, su muger, et lohan Sanchez, su yer- / no, et donna Maryna su muger et Martin Sanches de Çumeheta et Martin de Areysmendy, su yerno, et Pero de Lascuren et lohan Peres de Lascuren, su fiio, et Pero Sanches de Aranguty et lohan Lopes de Yraeta et donna / Sancha Martines, su muger, et Martin, su fiio, et lohan Yvanes de Yraçaval et lohan de Ascue et donna Sancha Peres, su muger, et Miguell de et donna Toda Garçia, su muger, et Matiin, su yerno, et Pero Matines de Velastegui et donna Maria, su muger, et Pero de Aguirre et Pero de Ugarte et Necolas, su fiio, et Pero de Ascue et donna Toda, su muger et Furtun Lopes de Ugar- / te et Pero Lopes de Enparayndy et donna Marina, su muger, et Pero de Aranburu et Pero Sanchez de Ugarte et Pero, su yerno, et lohan, su fiio, et Pero Urtis de Yrala et donna Maria Yvanes, su muger, et donna Toda Urtis de Arria- / ga, et Lope Migueles de Ayçuga et donna Maria, su muger, et lohan Peres de Ybariluçea et Pero Yvanes, su fiio, et Martin Urtis de Yrala et lohan de Laraça et lohan Peres de Çavala et lohan Peres de Eguino et Miguel de Otamendy, su yerno, / et lohan Yvanes de Yrymo et lohan Yvanes de Yrastorça et donna Maria Peres Yrastorça et Martin Peres de Egusquiça et Martin Martines de Olaçaval et donna Maria Sanches, su muger, et Sancho Martines de Galardy et Martin Sanches, su fiio, et donna Maria / Ruys, su muger, et Pero Yvanez de Amileta et donna Elvira Sanches, su muger, et Martin Garçia de Ynurriagarro et donna Maria Martines, su muger, et Garçia Martines de Orbe et donna Graçia, su muger, et Pero Martines de Olaçaval su yerno, et Pero Garçia / de Areyçaga et donna Teresa, su muger, et [Pero Yenegues] de Arriaga et donna Toda Peres de Arrola, su muger, et Sancho Yvanes de Arrelux et Garçia de Yarrcuço et lohan Sanches de Necolalde / et donna Maria Miguell, su muger, et Pero Yvanes de Çavala et Martin Xemenes de Yerybarr et Pero Xemene, su hermano, et lohan de Ugalde et donna Sancha Peres, su madre, et Martin Garçia de Herrecalde et donna Maria Peres, / su muger, et Martin

de Yribe et Elvira, su fiia, et Martin Sanches de Necolalde et Pero Martines de Osynlua et donna Maria, su muger, et Martin Martines de Necolalde et donna Maria Martines, su madre, et Lope Lopes de Vera-/siartu et Iohan Yvanes, su yerno, et Garçia Lopez de Verasiartu et Garçia Sanches, su yerno, et Iohan Martines de Ondarroa et Lope Lopes, fiio de Lope Lopes de Verasiartu, et Iohan Garçia de Palaçio de Burunano et Martin / Martines, su yerno, et Pero Ona de Çuaçola et Iohan Peres, su fiio, et Furtun Garçia de Çearreta et Iohan Yvanes de Aysoegui et Martin, su fiio, et Pero Martines de Ugarte, et Lope Sanches de Gallaystegui et Pedro Martines de / Amuchastegui et Iohan Martines de Gabelondo et Iohan Martines de Lemoyda et Lope Yenezuez de Yribe et Iohan Mariusco et Furtun Urtis de Achotegui et Pero, su fiio, et Elvira, su muger, et Martin Urtis de / Areyspe et Pero, su yerno, et Iohan Martines de Aldaeta et Furtun Peres de Castiello et donna Maria Martines, su suegra, et Iohan Garcia de Arana et Pero de Castiello et Iohan Garcia de Garytacao, fiio de Garçia Yvanes de Mai- / guena, et donna Maria Yvanes, su muger, todos los sobredichos et cada uno d'ellos sobre sy entraron vesinos del dicho lugar de Villa Nueva de Vergara por sy et por sus solares et casas et caserias et bienes que han et / ovieren d'aqui adelante por compra o por donaçion o por trueque o por cambio o por conquista o en otra qualquier manera en termino de Vergara et por sus herederos et susçesores que las sus casas et caserias et solares / et bienes ovieren de aver et de heredar en qualquier manera, et otorgaron et prometieron que con las casas et caserias et solares et bienes que han oy dia et abran cabo adelante, muebles et rayses, ganados / et por ganar por sy et por sus herederos et susçesores que las sus casas et caserias et solares et bienes ovieren de aver et de heredar en qualquier manera, de ser vesinos del dicho conçeio de la dicha Villa Nueva / de Vergara por siempre iamas et de estar ellos et sus fiios et sus herederos et sus susçesores que las sus casas et caserias et bienes ovieren de aver et de heredar en qualquier manera a su moioria el / dicho conçeio de la dicha Villa Nueva de Vergara, et de pagar et faser pagar todos los [blanco] et derechos et todas las otras fasenceras et maechuras et repartimientos que repartieren et fueren reparti- / dos en el dicho conçeio con el dicho conçeio en uno en reconosçimiento de vesindat todo tienpo con el dicho conçeio porque siempre iamas et de mantener et guardar vesindat et firmesa con poblamiento et provecho / del dicho lugar de Villa Nueva de Vergara en quanto pudieren et supieren, et de non se partir de la dicha vesindat en ninguna manera ellos nin lo que han nin sus herederos nin sus susçesores / que las sus casas et caserias et solares et bienes ovieren de aver et de heredar en qualquier manera so pena et postura de cada mill maravedis de la moneda usal (sic) en Castiella, que fase diez dineros nuevos el maravedi, por / cada uno por cada vegada et que tantas de veses dé et pague la dicha pena et postura de los dichos mil maravedis quantas veses fueren et fisieren contra lo que sobre dicho es o contra parte d'ello. / Et que d'estos dichos mill maravedis de la dicha pena et postura que sea la meatad para la camara del rey et la otra meatad para el muro de la dicha Villa Nueva, et pagada la dicha pena et postura de / los dichos cada mill maravedis por cada uno o non pagada que todo tienpo vala et tenga et sea firme et fynque valedero todo lo que sobredicho es et en esta carta dise et se contiene, et a mayor firmesa obligando todos sus bienes muebles et rayses ganados et por ganar entendieron deudores et pagadores iurando et prometiendo a Dios a buena fe syn mal enganno de atener et / guardar et cunplir et pagar todo lo que sobredicho es asy commo en esta carta dise et se contiene. Et todos los sobredichos et cada uno d'ellos por sy et por sus herederos et susçesores dieron poder / al dicho conçeio et al calle et iurados et ofiçiales de la dicha villa que agora son et seran de aqui adelante que sy los sobredichos o qualquier d'ellos o los sus herederos et susçesores veniese o ve- /

niesen contra lo que sobredicho es o contra parte d'ello o en la dicha pena oviese o oviesen ellos o qualesquier d'ellos que el dicho conçeio et alcalle et oficiales o ellos o qualquier d'ellos pudiese / tomar et prender los bienes de los sobredichos et de cada uno d'ellos et sus herederos et susçesores et los vendan et se entreguen el dicho conçeio et su vos de los maravedis de la dicha pena con que / los sobredichos nonbrados de suso o qualquier d'ellos cayse o caysen syn ser ellos nin alguno d'ellos llamados nin oydos nin vençidos por finar. Et el dicho conçeio de la dicha Villa Nueva et / alcalle et iurados otorgaron et conosçieron que los resçibian et tomavan por sus vesinos et los anpararian et defenderian en todas cosas asy commo a sus vesinos del dicho conçeio. Et anbas las / dichas partes, el dicho conçeio por sy et cada uno de los sobredichos por sy et por sus herederos et susçesores, otorgaron el una parte a la otra de guardar et cunplir asy commo sobredicho / es, obligando el una parte a la otra parte con todos sus bienes muebles et rayses avidos et por aver, la qual dicha pena sy quier sea pagada o non pagada sean todas estas cosas sobre- / dichas de suso contenidas firmes et valederas en todo asy commo sobredicho es. Et a mayor firmeza nos, el dicho conçeio, alcalle et iurados et nos los sobredichos nonbrados / de suso que entramos vesinos et cada uno de nos, mandamos sellar esta carta con el sello del dicho conçeio de la dicha Villa Nueva. D'esto son testigos que a esto fueron presentes lla- / mados rogados, don Furtunno de Aumategui, clérigo et cura del monesterio de Santa Martyna d'Oxirondo, et Garcia, abat de Çavalotegui, et don Martyno, clerigos venefiçados en la dicha Iglesia de / San Peydro de la dicha villa Nueva, et Martin Ferrandes de Moya et Pero Yvanes de Moya et Pero Yvanes de Aldeco, vesinos de la vesindat del dicho monesterio, et Iohan Yvannes de Marquina, tendero, et Martin Martines / de Ascarate et Iohan Ochoa de Galarça et Garçial Yvanes de Arras et Iohan Martines de Olariaga et Martin Yvanes de Segura et Miguel de Aguirre, vesinos de la dicha Villa Nueva, et Sancho Martines de Tapia et / Ochoa, su omme, et Iohan Coscorr, vesinos de la villa de Salinas de Lenis, et Sancho de Pagoaga et Lope Sanches de Loyola et otros. Et yo, Lope Martines de Aguirre, escrivano publico sobredicho que fuy / presente a lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos et con otros, et con el dicho Pero Ochoa, escrivano, por ende por mandado del dicho conçeio et alcalle et ofiçiales de la dicha Villa Nueva et de los vesinos nonbra- / dos de suso, escriví esta carta et fis aqui este mio signo a tal (signo) en testimonio de verdad. Lope Marines. /

Et yo, Pero Ochoa de Galarça, escrivano publico sobredicho que fuy presente a todo lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos et con el dicho Lope Martinez, escrivano, / por ende por ruego et mandado de los dichos conçeio et alcalle et ofiçiales de la dicha Villa Nueva et de los vesinos nonbrados de suso contenidos en esta carta, fis escrivir / esta carta et pusy aqui este mio sig- (signo)- no a tal en testimonio de verdat. /

sentencias, etc. otorgadas por los reyes Enrique II y Juan I.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Original en pergamino de 320 x 160 + 64 mm. Carta plomada notificativa redactada en gótica cursiva de transición. Ostentaba sello de plomo de Enrique III del que sólo quedan los hilos de seda rojos, amarillo y verdes del vínculo. Conservación: buena.

A.M.B. Copia inserta en confirmación de Juan II otorgada el 28-III-1420 (doc. 37).

A.M.B. C. 2, n. 21. Copia del siglo XVIII.

A.M.B. C. 2, n. 37. Copia del siglo XVIII de la confirmación de Juan II (doc. 37)

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, / del Algarbe, de Algesira et sennor de Viscaya et de Molina, con acuerdo de los del mi conseio, por faser bien e merçed al conçeio et omnes buenos de Villa Nueva de Vergara que es en Guipuscoa, confirmoles todos los buenos fueros et buenos usos et buenas costunbres que an et las que / ovieron et de que usaron et acostunbraron en tiempo de los reyes onde yo vengo et del rey don Enrrique, mi avuelo, et del rey don Iuan, mi padre et / sennor, que Dios perdone, et assy les confirmo todos los previlleios et cartas et alvalas et sentençias et franquetas et libertades et graçias et merçedes et / ordenanças et donaçiones que tienen de los reyes onde yo bengo dados et confirmados del rey mi avuelo et del dicho rey mi padre, que Dios perdone, et mando / que les valan et sean guardados en todo bien et conplidamente segund que meior et mas conplidamente les fueron guardadas en tiempo del dicho rey mi avuelo et del dicho / rey don Iohan, mi padre, que Dios perdone, et en el tiempo de qualquier d'ellos en que meior et mas conplidamente les fueron guardados et por esta mi carta o por el traslado d'ella asigna- / do de escrivano publico sacado con autoritat de iues o de alcalde. Et mando al dicho conçeio et omnes buenos de la dicha villa et a todos los conçeios, alcalles et alguasi- / les, iurados, iueses, iustiçias, merinos, adelantados, maestros de las ordenes, priores, comendadores, soscomendadores, alcaydes de los castiellos et casas fuertes et llanas et / otros ofiçiales et aportellados qualesquier de todas las çibdades et villas et lugares de los mis regnos et sennorios que agora son o seran de aqui adelante et a qualquier o qualesquier d'ellos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado d'ella signado de escrivano commo dicho es que les guarden et cunplan et fagan conplir esta dicha / merçed que les yo fago et que les non bayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ella nin contra parte d'ella por gela quebrantar nin menguar en algund tiempo / et por alguna manera so pena de la mi merçed et de las penas contenidas en los dichos previlleios et cartas et sentençias. Et demas por qualquier o qualesquier por quien fincare / de lo asy faser et conplir, mando al omme que esta mi carta mostrare o el traslado signado commo dicho es que lo enplasen que parecan ante mi en la mi corte del dia / que los enplasare a quinse dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, a desir et mostrar por qual rason non cunplen mi mandato. Et mando so la dicha pena / a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi man- / dato. Et d'esto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero et sellada con mi sello de plomo pendiente. La carta leyda datgela. Dada en las / cortes de Madrid, veynte dias de abril, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e tresientos et noventa et un annos. Yo, Alfonso / Ferrandes de

Castro, la fis escribir por mandado de nuestro sennor el rey et de los del su conseio. /
loannes, abbas, vista (rúbrica). Alfonso Ferrandes (rubrica)./
(Al dorso) Francisco Ramires, doctor (Rubrica). Ioanes, abbas (rúbrica).

34

1393 - diciembre - 15 ; Madrid

Enrique III confirma a la villa de Bergara el privilegio otorgado por Alfonso XI en 1344 por el que concedía la vecindad a los comarcanos de la villa, y su confirmación por Juan I en 1390.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Original en pergamino de 460 x 290 + 60 mm. Carta plumada notificativa redactada en gótica cursiva de transición. Ostentaba sello de plomo del que sólo restan los agujeros en la plica. Conservación regular.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Copia inserta en confirmación de Juan II otorgada el 21-VI-1408 (doc. n. 35).

A.M.B. C. 2, n. 22. Copia en traslado del siglo XVIII.

A.M.B. C. 2, n. 24. Copia en traslado del siglo XVIII de la confirmación de Juan II (doc. n. 35).

Sepan quantos esta carta [vieren commo yo, don Enrrique, por la graçia] de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algesira et sennor de Viscaya et de Moli- / na, vi una carta del rey [don lohan, mi padre et mi sennor, que Dios] de Santo Parayso, escripta en pargamino de cuero et sellada con su sello de plomo pendiente, fecha en esta guisa:

[Inserta los documentos número 13 y 31]

Et agora el dicho conçeio et ommes buenos de la dicha Villa Nueva de Vergara enbi- / aronme pedir merçet que les confirmase la dicha [carta de merçet en ella contenida] et gela mandase guardar et cunplir. Et yo, el sobre dicho rey don Enrrique, por faser bien et merçet al dicho conçeio et ommes / bonos de la dicha Villa Nueva de Vergara, [tovelo por bien] et confirmoles la dicha carta et la merçet en ella contenida, et mando que les vala et les sea guardada segunt que mejor et mas cunplida- / mente les valio et les fue guardada en tienpo [del dicho rey don] Enrrique, mi avuelo, et del dicho rey don lohan, mi padre et mi sennor, que Dios perdone, et defiendo firmemente que ninguno nin algunos / non sean osados de yr nin pasar contra [la dicha carta confirmada en la] manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte d'ella para gelo quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna ma- / nera, que qualquier que lo fisiere abria la mi yra et pecharme y a la pena contenida en la dicha carta et al dicho conçeio et vesinos et moradores de la dicha Villa Nueva o a quien su vos toviese / todas las costas et dapnos et

menoscabos que por ende resciviesen doblados. Et demas mando a todas las iusticias et ofiçiales de los mis regnos do esto acaesçiere, asy a los que agora son / commo a los que seran de aqui adelante et a cada uno d'ellos que lo non consientan, mas que les defiendan et anparen con la dicha merçet en la manera que dicha es, et que prendan en bienes de aquellos que contra / ello fueren por la dicha pena et la guarden para faser d'ella lo que la mi merçet fuere et que enmienden et fagan enmendar al dicho conçeio et vesinos et moradores de la dicha villa o a quien su vos tovi- / ere todas las costas et dapnos et menoscabos [que por ende rescivieren doblados,] commo dicho es. Et demas por qualquier o qualesquier [por quien] fincare de lo asy faser et cunplir, mando al omne que les / esta mi carta mostrare o el traslado [d'ella signado de escrivano publico] sacado con avtoridat de iues o de alcalde que les enplase que parescan ante mi en la mi corte del dia que les enplase / a quinse dias primeros siguientes so [la dicha pena a desir por qual] rason non cunplen mi mandado. Et mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado / que dé ende al que ge lo mostrare [testimonio signado con su signo por que] yo sepa en commo se cunple mi mandado. Et d'esto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero / et sellada con mi sello de plomo [pendiente. Dada en las cortes de] Madrit, quinse dias de desiembre, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e tresientos et noventa et tres / annos. [...]

(Firma) Diego Garçia, liçençiado en leyes. (Firma) Gunsalvus Gomeçi.

35

1408 - junio - 21 ; Alcalá de Henares

Juan II, rey de Castilla, confirma a los pobladores de los lugares pertenecientes a la "comarca" de la villa de Bergara el goce de los mismos derechos de vecindad que poseen los habitantes de la citada villa. Inserta confirmaciones de Alfonso XI de 1344, de Juan I de 1390 y de Enrique III de 1393.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Original en pergamino de 500 x 345 + 50 mm. Carta plomada notificativa escrita en gótica cursiva de transición. Ostentaba sello de plomo pendiente de Juan I, del que sólo se conservan los hilos amarillos, rojos, blancos y verdes del vínculo. Falta en el ángulo inferior izquierdo un fragmento de 195 x 80 mm.

A.M.B. C. 2, 23. Copia en traslado del siglo XVIII.

Sepan^a quantos esta carta vieren commo yo, don Iohan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iaen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, vi una carta del rey don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso, / escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente, fecha en esta guisa:

[Inserta los documentos número 34, 31 y 13]

E agora el dicho conçeio e omes buenos, vezinos e moradores de la dicha Villa Nueva de Vergara enbiaron me pedir merçet que les confirmase la dicha carta e la merçet en ella contenida e gela mandase guardar e conplir. / E yo, el sobredicho rey don Iohan, por fazer bien e merçet al dicho conçeio e omes buenos, vezinos e moradores de la dicha villa, tovelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçet en ella contenida, e mando que les vala e les sea guardada si e / segunt [e] mejor e más conplidamente les valio e fue guardada en tiempo del rey don Iohan, mi avuelo, e del rey don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la di- / cha carta nin contra lo en ella contenido nin contra parte d'ello en algunt tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese, avria la mi yra e pecharme y a la pena contenida en la dicha carta, e al dicho conçeio e omes buenos, vezinos e moradores de la dicha villa o a / [quien] su vos toviese, todas las costas, [dannos] e menoscabos que por ende resçibiesen, doblados. E demas mando a todas [las iustiçias] e ofiçiales de la mi Corte e de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos do esto acesçiere, asi a los / que agora son commo a los que seran de aqui [adelante e a cada] uno d'ellos, que gelo non consientan, mas que los defiendan e anparen [con esta dicha merçet] en la manera que dicha es, e [que] prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren, por la dicha pena e / la guarden para fazer d'ella lo que la mi merçet fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho conçeio e omes bu[en]os [...] o a quien su bos toviere, [toda]s las costas e dannos e men[o]scabos que por ende re[sçib]ieren, do[bl]ados, commo / dicho es. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al omne que les esta mi carta [mostrare o] el traslado d'ella abtorizado en m[ane]ra que faga fee, que los enplaze que parescan ante mí en la mi Corte del dia que los / enplazare a quinze dias primeros siguientes s[o] la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no cunple mi man[ad]o. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que gela mostrare testimo- / nio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. E d'esto les mandé dar esta mi [carta] escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello pendiente en filos de seda. Dada en Alcala de Hena- / res, veynte e un dias de iunio^b, anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ocho annos. Ay escripto sobre raydo o dize que "toviesemos por bien que todos los fiosdalgo e labradores que moren y algunos" non les enpesca. Yo, / Ruy Ferrandes de Oropesa, la fise escribir por mandado de nuestro sennor el rey e de los sennores reyna e infante, sus tutores e regidores de sus regnos (rúbrica)^c. /

(Firma) Gonsalvus,/ bachalarius in legibus.

(Firma) Iohannes,/ in legibus bachalarius.

(Al dorso)

(Firma) Iohannes [...],/ legum bachalarius.

(Firma) Iohannes/ dottor.

(Firma) Gonzalo

NOTAS

a. La "s" inicial de "Sepan" está muy adornada y encajada en un sangrado de 45 mm. de ancho, que afecta por el margen izquierdo a los once primeros renglones del pergamino.

b. Las palabras "veynte e un" y "dias" están escritas por otra mano y en tinta más clara.

c. El texto que va desde "Ay escripto sobre raydo..." hasta el fin del documento, está escrito por otra mano y en otra tinta más clara.

36

1408 - junio - 27 ; Alcalá de Henares

Juan II confirma a los vecinos de Bergara la exención de pecho otorgada por Alfonso X en 1273, y sus confirmaciones por Juan I en 1379, de Enrique II en 1373, de Alfonso XI en 1343, del mismo rey en 1326 y de Fernando IV en 1304.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Original en pergamino de 510 x 360 + 75 mm. Carta plumada notificativa escrita en gótica cursiva de transición. Ostentaba sello de plomo en pendiente de Juan II, del que sólo quedan los hilos de seda rojos, dorados y verdes del vínculo. Conservación buena.

A.M.B. C. 2, n. 23. Copia en traslado del siglo XVIII.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Iohan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina, vi una / carta del rey don Iohan, mi avuelo, que Dios dé Santo Parayso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filios de seda, fecha en esta guisa.

[Inserta los documentos número 25, 23, 12, 9, 8 y 6]

(Calderón) Et agora el dicho conçeio e fijosdalgo de la dicha Villa Nueva de Vergara enbiaronme pedyr merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida. Et yo, el sobre dicho / rey don Iohan, por faser bien e merçet al dicho conçeio e fijosdalgo de la dicha Villa Nueva, tovelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçet en ella contenida et mando que les vala e sea guardada si e seg- / unt que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tiempo del rey don Iuan, mi avuelo, e del rey don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios dé Santo Parayso. Et defiendo firmemente que / alguno ni algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra lo en ella contenido, nin contra parte d'ello por ge la quebrantar o menguar en algunt tiempo por alguna manera, e a qualquier que lo fesiere a- / vria la mi yra y pecharme y an la pena contenida en la dicha carta e al dicho conçeio e fijosdalgo de la dicha Villa Nueva de Vergara o a quien su vos

toviere todas las costas e dannos e menoscabos / que por ende resçibiesen doblados. Et demas mando a todas las iustiçias e ofiçiales de la mi Cort e de todas las çivdades e villas e lugares de los mis regnos do esto acaesçiere, asi a los que agora son / commo a los que seran de aqui adelant e a cada uno d'ellos que ge lo non consientan, mas que los defiendan e anparen con la dicha merçet en la manera que dicha es, et que prendan en bienes de aquellos que contra ello fuere / por la dicha pena e la gracia den para faser d'ella lo que la mi merçet fuere, et que enmienden e fagan enmendar al dicho conçeio e fijos e dalgo (sic) o quien su vos toviere de todas las costas e dannos e menoscabos que / por ende resçibieren doblados commo dicho es. Et demas por qualquier o qualesquier por quien fincara de lo asi faser e conplir, mando al omme que les esta carta mostrare o el traslado d'ella abtorisado en manera que faga fe que los en- / plase que parescan ante mi en la mi Cort del dia que los enplasara a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a deçir por qual rason non cunplen mi mandado. Et mando so la dicha pena a qualquier escrivano pub- / lico que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. Et d'esto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero et / sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Alcala de Henares, veynte e VII dias de iunio, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ocho annos. Ay escri- / pto sobre raydo o dise "nuestra carta" et o dise "dias de iunio", non le enpesca. Yo, Ruy Ferrandes de Oropesa, la fise escribir por mandado de nuestro sennor el rey et de los sennores reyna et infante, sus tutores et regidores de sus regnos (rúbrica). /

(Firma) Gunsalus Garçia, bachalarius in legibus.

(Firma) Iohannes, in legibus bachalarius.

(Firma, en la plica) Ruy Ferrandes.

(Al dorso) (Firma) Iohannes [...], in legibus bachalarius.

(Firma) Ioan, legum doctor.

37

1420 - marzo - 28 ; Valladolid

Juan II confirma el privilegio otorgado a Bergara por Enrique III en 1391, que a su vez confirmaba todas las franquezas, libertades, sentencias, etc. concedidas a la villa por los reyes Enrique II y Juan I.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Original en pergamino de 425 x 200 + 55 mm. Carta plomada notificativa redactada en gótica cursiva de transición. Ostentaba sello de plomo de Juan II del que sólo quedan los hilos de seda rojos, amarillos y verdes del vínculo. Conservación buena.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don luan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algesira e se- / nnor de Viscaya e de Molina, vy una carta del rey don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios dé Santo Parayso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en / filos de seda, fecha en esta gisa:

[Inserta el documento número 33]

(Calderón) E agora el conçeio e omes buenos de Villa Nueva / de Vergara enbiaronme pedir por merçed que les confirmase la dicha carta e todas las merçedes en ella contenidas e ge la mandase guardar e conplir. E yo, el sobredicho rey don luan, por faser / bien e merçet al dicho conçeio e omes buenos de la dicha Villa Nueva de Vergara, tovelo por bien e confirmoles la dicha carta e todas las dichas merçedes en ella contenidas e mando que les / vala e sean guardadas sy e segunt que mejor e mas conplidamente les valieren e fueron guardadas en tiempo del dicho rey don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios dé Santo Parayso. E defiendo firme- / mente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra las dichas merçedes en ella contenidas nin contra parte d'ello por ge la quebrantar nin menguar en algunt / tienpo por alguna manera, ca qualquier que lo fesiese avria la mi yra e pecharme y a la pena contenida en la dicha carta e al dicho conçeio e omes buenos o a quien su vos toviese todas las cos- / tas e dapnos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados. E demas mando a todas las iustiçias e ofiçiales de la mi corte e a todos los otros alcalles e ofiçiales de todas las / çibdades e villas e lugares de los mis regnos do esto açaesçiere, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a cada uno d'ellos, que ge lo non consientan, mas que les defiendan e an- / paren con las dichas merçedes en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden por faser d'ella lo que la mi merçet fuere e que emien- / den e fagan enmendar al dicho conçeio e omes buenos o a quien su vos toviere de todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende resçibieren doblados commo dicho es. E demas por / qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi faser e conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado d'ella abtorisado en manera que faga fe, que los enplase que parescan ante / mí en la mi corte del dia que los enplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por qual razon non cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qual- / quien escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. E d'esto les mande dar esta mi carta escripta / en pargamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la villa de Valladolid, veynte e ocho dias de março, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçi- / entos e veynte annos. Yo, Martin Garçia de Vergara, escrivano mayor de los previlleios de los regnos e sennorios de nuestro sennor el rey, lo fis escrivir por su mandado. /

(Firma) Martin Gonçales, vista. (Firma) Fernandus, bachalarius in legibus.

(Firma, en la plica) Martin Gonçales, in legibus doctor.

1434 - abril - 23 ; Bergara

El concejo de Bergara vende a Juan Ochoa de Iribe, vecino de Azkoitia, ciertos montes concejiles por precio de siete mil seiscientos maravedís, para que los explote durante cuarenta y cinco años, revertiendo la propiedad al concejo una vez finalizado dicho plazo.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Original en pergamino de 330 x 465 mm. Carta de venta en gótica cursiva de transición. Conservación buena (restaurado).

A.M.B. C. 2, n. 26. Copia en traslado del s. XVIII.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, el conçeio e alcalde, ofiçiales e omes buenos de la Villa Nueva de Vergara, seyendo iuntados a nuestro conçeio en el çimenterio de la yglesia de Sennor Sant Pedro de la dicha villa a llama- / [miento] de nuestros iurados a canpana tannida, segund que lo avemos de uso e de costunbre, espeçialmente seyendo presentes en el dicho lugar e conçeio Iuan Martines de Arteaga, alcalde ordenario por el dicho conçeio en la dicha villa, / e [Diego Garçia d'Oçaeta] e Martin Martines de Alvisua e Iuan Sanches de Gorris e Iuan de Areyspe e Lope de Ugarte, fieles regidores del dicho conçeio, e Iuan Ferrandes de Soraluçe e Pero Urtis de lauregui, iurados, e Pero Garçia de Umavide, procurador del / [dicho] conçeio, e la mayor partida de los vesinos e moradores de la dicha villa e su tierra, por rason que a nos, el dicho conçeio e vesinos e moradores, nos es^a neçesario de vender çiertos montes en los nuestros terminos e partidas de / la dicha tierra de Vergara para pagar çiertas quantias de doblas, coronas d'oro e florines e maravedis e otras cosas a çiertas personas contra quien somos en carga. Por ende, para pagar las dichas nuestras debdas e neçesidades otorgamos e conos- / çemos que vendemos a vos Iohan Ochoa de Yribe, vasallo de nuestro sennor el rey, vesino de la villa de Miranda de Yraurgui Ayscotia, que estades absente asi como si fuesedes presente, los montes de Laarregui e Basternina, que son en los / dichos nuestros terminos por donde estan sennaladas e crusadas las fayas por Pero Salsoro e Pero Sanches de Necolalde e Pero Garçia de Lascurayn, nuestros procuradores esleydos e deputedos para ello. E aviendo aqui por firme e rato el dicho se- / nalamiento de los dichos nuestros procuradores, conviene a saber començando de un aledano desde Yrimo Esate como desçiende por el arroyo a yuso fasta el agua e rio de Legaspia, e dende por el dicho rio a yuso como da / por el agua fasta donde entra el arroyo que llaman de Huola al dicho rio de Legaspia, e dende por el çerro Asua por donde estan sennaladas e crusadas las fayas fasta el sel de Basternina, e dende a yuso como atraviesa / el arroyo de Laharregui, e dende por el dicho arroyo arriba fasta el camino que atraviesa de Vergara para la ferreria de Ayesua, e dende por el çerro Asua fasta el otero de Yrimogayna, por donde sennaladas e crusadas / estan las fayas por los dichos nuestros procuradores. Los quales dichos montes vos vendemos a vos el dicho Iuan Ochoa por presçio e quantia de siete mill e seysçientos maravedis de la moneda corrible en Castilla, que

fasen de dos blancas el maravedi. / E de vos, el dicho luan Ochoa, e vuestra vos resçibimos en paga por iusto e guisado presçio que a esta rason valen e entre nos e vos fue sosegado e ygualado e nos abenimos para que vos el dicho luan Ochoa e vuestra vos podades / cortar todos los dichos montes que vos vendemos entre los dichos comedios e linderos para vos e propios vuestros e vos prestar e aprovechar de todo lo que esta sobre la tierra, verde e seco, entre los dichos comedios e linde-/ros, fasiendo lenna e carbon e maderas e tablas e otras cosas que vos entendieredes de faser mas provecho, e que vos e la vuestra vos podades echar e faser caminos para entrar e salir en los dichos montes los omes con sus / [bestias] para levar el carbon e las otras cosas que ende fisieredes para vuestras ferrerias e a otros lugares e para otras obras que menester ovieredes por los logares que quisieredes. E que vos e la vuestra vos podades faser e fagades las foyas carbo-/neras para faser carbon en los dichos montes en los logares que quisieredes e por bien tovieredes que vos cunpliere. En tal manera que fasiendo los dichos caminos para andar e pasar por los dichos montes con el carbon e con / [otras] cosas que ende vos e vuestra vos fisieredes, enpero que finque para nos e nuestros vesinos la ho e lande e bellota que oviere de las dichas fayas e robres e otros arboles para puercos de nos e nuestros vesinos durante la dicha tala e cortamiento de montes, e que seamos poderosos e forçosos de preñar e levar a qualesquier puercos e otros ganados que comieren la dicha ho e lande e bellota como en los nuestros, pero que todavia podades cortar e / cortades las dichas fayas e robres e arboles e montes sin embargo de la dicha ho e lande e bellota e fruytos.

Et otrosy que nos el dicho conçeio e nuestros vesinos seamos poderosos e forçosos e sueltos de cortar e fa- / [ser] para nos propiamente en los dichos montes qualquier madera e tablas e enseas para çerrar setos e achas e otros qualesquier lavores de montes cada e quando quisieremos e por bien tovieredes (sic), salvo que non podamos faser / carbon. E otrosi que a salvo finque el dicho sel de Basternina a los duennos cuyo es.

De los quales dichos siete mill e seysçientos maravedis, nos el dicho conçeio e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa nueva de Vergara / nos llamamos e otorgamos por bien pagados e entregados a toda nuestra voluntad por la cunplida e real paga que nos fisiestes vos, el dicho luan Ochoa, realmente e con efecto, e pasaron a nuestro poder para el provecho / comun, utile e neçesario de nos el dicho conçeio e de los dichos nuestros vesinos e de cada uno d'ellos bien cunplidamente, de manera que a vos non finco cosa alguna por pagar ni a nos por resçibir.

Sobre que renunçia- / mos las exepçiones del enganno e del aver non visto, non contado o que en provecho del dicho conçeio todo el dinero o parte d'ello non fuese ny sea convertido e la ayuda que compete e conpeçer puede el que es enga- / nado en mas de la meytad del iusto preçio, e las leyes del fuero e del derecho, la una ley en que dis que los testigos de la carta deven ver faser la paga de dineros o de otra cosa qualquier que lo vala, et la / otra ley en que dis que fasta dos annos es ome tenuto de provar e mostrar la paga que fisiere, salvo si el que la paga resçibiere renunçiare esta ley. Las quales exepçiones e ayudas nos el dicho conçeio e cada un / vesino de nos asi renunçiamos en uno con todas las otras leys canonicas e çeviles, muniçipales, fueros, usos e costunbres e otros qualesquier ayudas que contra sean d'esta paga e de lo contenido en esta carta, asi en todo / como en parte que nos non vala, ni seamos sobre ello oydos ni cabidos en iuysio ni fuera d'el ante alcalde ni iues eclesiastico ni seglar en tiempo del mundo.

Et por esta carta damos libre, lleno, cumplido poder a vos / el dicho lohan Ochoa e vuestra vos, para que del día de Sant Iuan de iunio primero que viene en adelante podades cortar e aver e entrar por propia abtoridad por vuestros los dichos montes quando quisieredes vos e los dichos / vuestros omes la vuestra vos, sin abtoridad de iues ni de otra persona, desvestiendo e desapoderando a nos e a nuestros vesinos, e por la presente carta vestiendo e apoderando en la tenençia e posesion d'ellos, dandovoslos / francos e libres e quitos, sin ninguna mala vos, para que los cortedes e fagades taiar e cortar lo que falaredes sobre la graçia, verde e seco, arboles de qualquier natura, para vos e por propios vuestros. E nos consentimos por ser- / los por vos e en vuestro nonbre para agora e para sienpre, salvo que finque para nos la dicha ho e lande e bellota e las otras cossas susodichas segund suso declaradas, e vos podades prestar e aprovechar de todo lo que / fallaredes, fasiendo lenna e carbon e otras lavores en los dichos montes de que mas provecho entendieredes faser. Et que los podades cortar vos el dicho lohan Ochoa e vuestros omes desde el dicho día de Sant / lohan del mes de iunio primero que viene d'este anno de la fecha d'esta carta fasta quarenta e çinco annos continuos primeros segientes en qualquier tiempo e sason, fasta tanto que vos e la vuestra vos acabaredes e aya- / des acabado de cortar una ves lo que pudieredes cortar, dentro en el dicho termino de los dichos quarenta e çinco annos, todos los montes que vos vendemos segund dicho es. Que seades poderosos e forço- / sos vos, el dicho Iuan Ochoa e la vuestra vos en los dichos montes para vos prestar e aprovechar d'ellos e en ellos todo lo que quisieredes asi como de vuestras cosas propias, pero en lo que taiaredes e fisieredes cortar una / ves e pasar de taio que non cortedes ni fagades cortar otra ves, salvo para faser las dichas foyas carboneras e caminos, mas que lo tal cortado con lo que nasçiere despues sea e finque para nos. Et al / tiempo de los dichos quarenta e çinco annos en adelante que la tierra con lo que nasçiere despues sea e finque para nos el dicho conçeio e omes buenos vesinos de la dicha Villa Nueva de Vergara. Et en comedio de los di- / chos quarenta e çinco annos, segund dicho es, que vos podades prestar e aprovechar vos el dicho lohan Ochoa e vuestra vos e podades aver e tener los dichos montes por vuestros, fasiendo en ellos foyas carbone- / ras quantas ovieredes menester e ovieren vos e vuestra vos en los logares que quesieren.

E otrosi que podades e puedan pasar e andar los vuestros omes, carboneros e obreros, con las bestias e iuntas de buyes por vuestros lo- / gares e caminos que menester ovieredes de andar de los dichos montes por nuestros terminos, sin embargo alguno, por los caminos que fesieredes vos e vuestra vos o por otros lugares por do mejor pudieredes e / pudieren andar e pasar con sus bestias segund dicho es. Pero si en algunas pieças donde estodieren [mies] a pan o de otra qualquier çebera entraren los vuestros omes o bestias o iuntas de buyes, que fagan hemienda / del tal dapnno al duenno cuyo fuere, seyendo apreçiado el dapnno ante vista de dos omes buenos.

E prometiendo a vos, el dicho lohan Ochoa, e a vuestros herederos que en lo que dicho es o en parte d'ello tit e contraria- / dat alguna por nos o por nuestros vesinos ni por alguno d'ellos en tiempo alguno fasta en fin del [dicho termino] o por otros algunos conçeio o convento o universidad o personas singulares o alguno o algunos d'ellos di- / xiere ser quinoneros o parçoneros o aver titulo o açion o demanda alguna real o personal o tenençia e posesion çevil e natural en los dichos montes e arboles o en parte alguna d'ellos vos fuere pues- / to en qualquier manera,

que vos anpararemos e defenderemos asi en la tenençia o posesion como en la propiedad e dominio a costa e mision nuestra, e vos faremos buenos e salvos e seguros, / estables e valederos so la pena de yuso escripta e vos non moveremos ni consentiremos, mas que todos los dichos montes asi en todo como en parte, a vos e a vuestros herederos, asi en la propiedad / como en la posesion de toda persona o universidad, legitimamente defenderemos, autorisaremos e expidiremos e vasia e franca posesion todavia vos daremos, fasiendo vos meiores e paçi- / ficos poseedores. En tal manera que si en algund dicho pleito, contienda o contrariadad alguna, por ofreçimiento de libello o en otra qualquier manera a vos el dicho luan Ochoa fuere movido, que lo / tal a cada causa quando quier e quantas vegadas quier que a nos fuere denunciado, que en nos el dicho conçeio resçibiremos a vos e a vuestros herederos asi en la causa de la / apelacion como en la de la apellacion (sic) en todo a nuestras propias expensas so la pena del doblo del dicho presçio, la qual pagada o no queremos que lo que dicho es sea firme e valedero, a la qual pena tambien nos / obligamos pagar si en él cayeremos como a tener e goardar e cunplir lo otro que dicho es prinçipalmente contenido. E si por defender la tenençia e posesion de los dichos montes, dapnno e expen- / sas padescieredes o se vos recresçieren costas e dapnnos en iuysio o fuera d'el, que nos el dicho conçeio, alcalde e ofiçiales e omes buenos e los singulares d'el seamos tenudos a pagar e satisfacer / toda la costa e dapnno e menoscabo que resçibieremos enteramente e pagaremos los dichos [montes] o parte d'ellos, vençidos o non, rendiendo por [pago] la neçesidad de apelar. E bien asi que non podamos / desir que nos fue fecha iniuria por el iudgador ni por culpa e negligençia vuestra los dichos montes o parte d'ellos vençidos, ni que por vos a nos fuere denunciado.

E por lo cunplir lo que dicho / es, siendo parte d'ello damos poder cunplido a qualquier iues de qualquier çibdad o villa o lugar a cuya iuridicion nos sometemos por nos o nuestros bienes e por nuestros vesinos e sus bienes d'ellos e de / cada uno de los que todo esto que dicho es e en esta carta dise e se contiene, nos lo fagan asi tener e guardar e cunplir, fasiendo entrega e esecucion en nuestros bienes e de cada un vesino de nos vendiendo- / las, quien con fuero o quien sin fuero, fagan cunplimiento e paga a vos el dicho luan Ochoa e a vuestra vos de todo lo que dicho es, asi prinçipal como penas si en ellas cayeremos, e non nos dexen yr ni venir / en este tiempo.

E por mejor tener e guardar e guardar e cunplir e pagar todo lo suso dicho e cada cosa e parte d'ello, renunçiamos que contra lo sobre dicho non podamos allegar ynorançia de fecho ni de derecho, / ni que entrevino deçepeçion ni otro enganno algunno o que ovo embargo legitimo o otro algunno para faser lo sobredicho o parte d'ello.

Otrosi renunçiamos todo benefiçio de restituçion que por derecho nos sea / o pueda ser otorgada para yr o pasar contra lo sobredicho o contra parte d'ello. Renunçiamos otrosy todas las leyes e fueros e derechos canonicos e çeviles, ordenamientos e previlleios e merçedes / e usos e costunbres que contra sean o puedan ser de lo contenido en esta carta, e cartas e merçedes de rey e de reyna. Otrosi renunçiamos si alguno se somete a iuridicion externa que ante del pleito con- / testando se puede [...] renunçiamos la ley en que dis que general renunçiaçion que ome faga que no vala, queriendo que la dicha vendida de los dichos montes por / nos fecha sea e finque firme e valiosa en todo e por todo en la manera por [...] a vos el dicho luan Ochoa e a vuestra vos, segund dicho es.

Et por mayor cumplimiento nos obligamos / de [...] e de carta que seades seguros vos e vuestros omes que ende labraren carbon o otra [...] cosa e acarrear en dende en el dicho tiempo de los dichos quarenta e çinco annos en yda e venida e / estada de los dichos montes de nos el dicho conçeio e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa nueva e de todos los vesinos e moradores d'ella e su tierra. Para lo qual todo e cada cosa e parte / d'ello asi tener e guardar e cunplir e pagar e de non yr en contrario, obligamos a nuestros bienes e de cada un vesino de nos el dicho conçeio, muebles e rayses, avidos e por aver. Et por / que esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de venta ante Martin Lopes de Vergara, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus reg- / nos e sennorios e escrivano fiel del dicho conçeio, al qual otorgamos que la fisiese o la mandase faser e la diese al dicho lohan Ochoa o a su vos signada con su signo, que fue fecha e otorgada / en el çimenterio de la yglesia de Sennor Sant Pedro de la dicha Villa Nueva de Vergara, veinte e tres dias de abril, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta / e quatro annos. D'esto son testigos que fueron presentes llamados e rogados para esto Iuan Garçia de Genero e Iuan Martines Osualotegui e Pero Yvannes de Ugarte e Pero Martines de Urrutia e Iuan Lopes d'Oçaeta el / moço e Martin de Vidaurre e Martin Martines de Galarça e Martin de Lesasarri, vesinos de la dicha Villa Nueva de Vergara, e otros. Et yo, Martin Martines de Vergara, escrivano e notario publico susodicho, / fuy presente a lo que susodicho es en uno con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento e mandado del dicho conçeio e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha Villa / Nueva de Vergara e a pidimiento del dicho lohan Ochoa de Yribe, escrevi esta carta de venta. Et no le enpesca por lo que va escripto entre renglones o dis "es", que yo el dicho escrivano / lo emende et por ende fis aqui este mio sig-(signo) no en testimonio de verdad. /

(Firma) Martin Martines.

NOTA

a. "es": sobre la caja del renglón.

1482 - marzo - 25 ; Medina del Campo

Los Reyes Católicos confirman a los vecinos de la villa de Bergara la exención colectiva de pecho otorgada por Alfonso X en 1273, y sus confirmaciones por Juan I en 1379, de Enrique II en 1373, de Alfonso XI en 1343, del mismo rey en 1326 y de Fernando IV en 1304.

de 225 x 310 mm., con cubiertas del mismo material. Carta plomada notificativa redactada en letra gótica redonda libraria. Ostentaba sello de plomo de los monarcas otorgantes del que sólo queda el vínculo, compuesto de hilos de seda blancos, amarillos y rojos. Conservación buena.

(Sepan quantos)^a esta carta de previlleio e confirmaçion vieren / commo nos, don Fernando e donna Ysabel, por la / graçia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de Leon, de / Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gally- / zia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenna, de Cordo- / va, de Corçega, de Murçia, de lahen, de los Algar- / bes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa / de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, / duques de Atepnas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, / marqueses de Oriscan e de Goçiano, vimos una carta de preville- / io del señor rey don luan, de gloriosa memoria, nuestro visabue- / lo, cuya anima Dios aya, escripta en pergamino de cuero e sellada / con su sello de plomo pendiente en filis de seda a colores e librada / de los del su Consejo e de otros de su Casa, su thenor de la qual es este / que se sygue.

[Inserta los documentos número 25, 23, 12, 9, 8 y 6]

Agora //^b por quanto Garçi Yvannes de Arostegui e luan Martinez de Arry- / çuriaga, por parte del dicho conçeio e fijosdalgo e vezinos e pobla- / dores que son poblados en la dicha Villa Nueva de Vergara, nos / suplicaron e pidieron por merçed que les confirmasemos e apro- / vasemos la dicha carta de previlleio que suso va encorporada, e / la merçed en ella contenidas e gela mandasemos / guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene^c. / E nos, los sobredichos rey don Fernando e reyna donna Ysabel, / por fazer bien e merçed al dicho conçeio e fijosdalgo e vezinos e po- / bladores que son poblados en la dicha Villa Nueva de Vergara, to- / vimoslo por bien e por la presente les confirmamos e aprovamos / la dicha carta de previlleio suso encorporada e la merçed en ella / contenida e mandamos que les vala e sea guardada en todo e / por todo segund que en el dicho previlleio se contiene suso en- / corporado e les valio e fue guardada en tienpo de los reyes nues- / tros anteçesores e en el nuestro fasta aqui^d. E defendemos firmemente que ninguno nin / algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esta carta de / previlleio e confirmaçion que les nos asi fazemos, nin contra / lo en ella contenido nin contra parte d'ello por gela quebrantar / o menguar en todo nin en parte d'ello en ningund tienpo nin por / alguna manera nin razon nin color que sea, ca qualquier o / qualesquier que lo fezieren e contra ello o contra parte / d'ello fueren o pararen, avran la nuestra yra e, demas, pe- / charnos han la pena contenida en la dicha carta de preville- / io, e al dicho conçeio e fijosdalgo e vezinos e pobladores e / que son poblados en la dicha Villa Nueva de Vergara, o a qui- / en su voz toviere, todas las costas e dapnos e menoscabos / que por ende resçibieren, doblados. E, demas, mandamos / a todas las iustiçias de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria / e de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros / reynos e sennorios do esto acaesçiere, asy a los que agora son / commo a los que seran de aqui adelante e a cada uno d'ellos / que gelo non consientan, mas que los defiendan e anpa- / ren con esta dicha merçed, que nos les asy fazemos en la / manera que dicha es, e en todo lo aqui contenido, e que / prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello / fueren o pasaren, por la dicha pena, e la guarden para fa- / zer d'ella lo que nuestra merçed fuere, e que emienden / e fagan emendar al dicho conçeio e fijosdalgo e vezy- / nos e pobladores que son poblados en la dicha Villa Nueva / de Vergara o a quien su voz toviere, todas las costas e da- / nnos e menoscabos que

por ende resçibieren, doblados, //° como dicho es. E, demas, por qualquier o qualesquier / por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, mandamos al / omne que les esta dicha nuestra carta de previlleio o con- / firmaçion mostrare o el dicho su traslado abtorizado en mane- / ra que faga fee, que los enplaze que parescan ante nos / en la nuestra Corte doquier que nos seamos, del dia que los / enplazare a quinze dias primeros syguientes so la / dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cun- / plen nuestro mandado. E mandamos so la dicha pena a qual- / quier escrivano publico que para esto fuere llamado, que / dé ende al que gela mostrare, testimonio sygnado con su / sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro / mandado. E d'esto les mandamos dar esta nuestra carta / de previlleio e confirmaçion escripta en pergamino de / cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente / en filos de seda a colores e librada de los nuestros conçer- / tadores e escrivanos de los previlleios e confirmaçiones / e de otros ofiçiales de la nuestra Casa. Dada en la noble / villa de Medina del Canpo, a veynte e çinco dias de março^f, / anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e ochenta e dos annos. Va^g escripto sobre entre renglones / en esta foia o dis "e en el nuestro fasta aqui". /

E yo, Gonçalo de Baeça, contador de las relaçiones del rey e de la reyna nuestros sennores, / regente el ofiço de la Escrivania Mayor de los sus previlleios e confirmaçiones, la / fise escribir de su mandado. (Firmado) Gonçalo de Baeça. / Antonius doctor.

(Firmas) Rodericus doctor. Fernand Alvares. El Consejo por el Chançeller. Concertado por el liçençiado Gutierre. Registrada. [Gonçalo de Cordova]. Concertado. //° De Chançilleria, dosientos e quarenta maravedis.

NOTAS

a. En el fol. 1r.º se deja un espacio sangrado a la izquierda que afecta a los ocho primeros renglones. En él debían aparecer adornadas las palabras iniciales "Sepan quantos", que, al final, se omitieron.

b. Pasa del fol. 2v.º al 3r.º

c. En el margen derecho, "Don Fernando y donna Ysabel".

d. "E en el nuestro fasta aqui", interlineado. Una nota manuscrita redactada en el margen inferior del fol. 3v.º advierte también de esta circunstancia.

e. Pasa del fol. 3r.º al 3v.º

f. "Veynte e çinco" y "março" están escritos por otra mano con tinta más clara.

g. A partir de aquí el texto está escrito por mano diferente.

h. Pasa del fol. 3v.º al 4r.º

1490 - julio - (12) ; Córdoba

Los Reyes Católicos aprueban y confirman las ordenanzas que, para el gobierno local de la villa de Bergara, redactó el Real Consejo, a fin de acabar con la influencia que los linajes banderizos de Ozaeta y Gabiria ejercían en dicha población.

A.M.B. C. 2, n. 29. Cuaderno de cinco hojas de papel con cubiertas del mismo material. Real provisión redactada en letra cortesana. Conserva el sello de papel de los Reyes Católicos. Conservación buena.

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, / de Valençia, de Galisya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los / Algarbes, de Algesyra, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e sennores de Viscaya e de Molina, / duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçi- / ano, a vos el conçeio, alcaldes, fieles e iurados, preboste de la villa de Vergara e su tierra e iuridi- / çion y escuderos e ofiçiales e omes buenos d'ella que agora son o seran de aqui adelante, e a cada / uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, / salud e graçia. Sepades que a nos es fecha relaçion que en esa villa, de tienpo ynmemorial a esta parte, / ha avido e al presente ay dos parentelas o parçialidades e la una llamada Oçaeta e la otra / Gabyria, entre las quales fasta aqui dis que se an aconteçido muchas muertes y feridas de onbres / e quemas e ynsultos, de que Dios ha seydo mucho deservido y esa dicha villa mucho dannyficada, lo / qual nos queriendo remediar, mandamos a los del nuestro Consejo que viesen e platycasen sobre ello e / nos fisyesen relaçion de lo que les paresçiese que sobre ello se devia faser, la qual por ellos / fecha, fue acordado que nos deviamos prover mandando e hordenando en la forma siguiente e nos / tovimoslo por bien./

Primeramente, mandamos e hordenamos que de aqui adelante para syenpre iamas non aya ni se nonbre / las dichas parentelas ni bandos d'ellas de Oçaeta e Gaviria en la dicha villa / ni en su tierra e iuridiçion ni otro apellido ni quadrilla, mas que todos iuntamente os llameys / de Vergara, lo qual os mandamos que todos generalmente ante el escrivano del conçeio os partays / de qualquier liga o confideraçion o vando que tengays fecho, quier dependa de vuestros anteçesores / o quier de vosotros. E luego cada uno de vos faga el iuramento por ante el dicho escrivano so- / bre la Crus e los Santos Evangellios que de aqui adelante para sienpre iamas nunca vos ni / alguno de vos sereys de vando ni de parentela de Oçaeta e Gaviria ni de otros a- / pelidos algunos por via de vandos ni de parçialidades ni vos iuntareys so otra color / alguna en vando ni divisyon ni parçialidad de unos contra otros ni en hueste ni en lla- / mamientos ni en otra manera alguna publica ni secretamente ni acudireys^a a cavalleros / ni a escuderos ni a çibdades ni villas por llamamiento ni iuntamiento ni en otra manera por via / de vando ni apellido, ni tengays cofradias ni ospitales ni quadrillas por nonbre de / los dichos linaies ni de alguno d'ellos ni vayades a bodas ni misas nuevas ni mortuorios / a los dichos linaies e vandos so pena que qualquier que contra lo susodicho en

este ca- / pitulo contenido o contra qualquier cosa o parte d'ello fuere o pasare, aya e alcance / nuestra yra e caya por ello en mal caso e muera por ello e pierda la mitad de sus bienes / para la nuestra camara e asy commo danificador e enemigo de su patria e destruydor e quebran- / tador de la pas e bien comun d'ella, e que qualquiera que sobre ello lo pueda acusar. E por la pre- / sente damos por ningunas e de ningund efeto e valor todas e qualesquier ligas / e confideraciones, promesas e capitulos e iuramentos que todos e qualesquier de vos tengays / fechos, asy entre vosotros commo qualesquier de vos e otros qualesquier cavalleros e / escuderos e pueblos de fuera de la dicha villa por vos faboresçer e ayudar unos / a otros por via de linaies o parentelas o parçialidades o vandos o por capitulos / o sentençias o en otra qualquier manera con qualesquier obligaciones e penas e iuramen- / tos e omenaies que por escripto o por palabra que sobre esto ayan intervenido. Y que- / remos e mandamos que non aya fuerça nin vigor y damos por libres e quitos a todos / ellos e a vosotros e a vuestros deçendientes e a vuestros byenes de los tales iuramentos, // omenaies y promesas y obligaciones y penas para syenpre iamas, e queremos e mandamos que no / usedes d'ellas de aqui adelante so las dichas penas. /

Otrosy, por quanto una de las cabsas más principales por donde los dichos apellidos e parente- / las de Oçaeta e Gavyria suenan e se refrenquantan e se sostyenen en la dicha villa es por a- / ver los ofiçios partydos en ella por respeto de los dichos linaies, por ende nos queriendo de / todo en todo derrygar e quitar la dicha memoria d'ellos e quitar las causas de discordia, man- / damos que de aqui adelante para sienpre iamas aya en la dicha villa de Vergara e sea puesta (sic) / un alcalde hordinario e non más, pues el premio de vuestra poblaçion no vos da más de / uno, e que aya dos fieles e un procurador de conçeio e un iurado esecutor y un alcalde de la / Hermandad en los annos que vos cupieren, segund curso de vuestra Hermandad, e un escrivano / de conçeio e vuestro preboste, segund que fasta aqui lo soleys, e que estos se pongan por el / dia de Sant Miguel de setyembre de cada un anno e que duren sus ofiçios por / un anno continuo. E para aver de elegir e poner los ofiçiales en estos dichos ofiçios, que / se tenga e guarde la forma e horden que se syguen./

Que de aqui adelante, en cada un anno para syenpre iamas, el dicho dia de Sant Miguel de setiembre, de / manna, a la ora de misa mayor, se iunten luego en la yglesia de Sant Pedro d'esa dicha villa / el un alcalde e los dos fieles y el procurador que ovyeren seydo fasta ay el anno pasado, e que todos / quatro echen suertes entre sy qual de ellos elegira los quatro eletores de yus contenidos e / aquel a quien d'ellos copiere la suerte, quede por eletor e faga luego iuramento sobre el cuerpo / de Dios en el altar mayor de la dicha yglesia que nonbrara bien e fielmente syn parçialidad / alguna, a todo su leal entender, quatro personas de la dicha villa, aquellos que segund su con- / çiençia, le paresçieren que son de los más llanos [e] abonados e de buena conçeio para elegir / e nonbrar e faser los dichos ofiçiales. Y este tal a quien copiere la suerte, nonbre luego / las dichas quatro personas y estos quatro nonbrados ayan e tengan poder de elegir e nonbrar los / ofiçiales para en el anno que entra, los quales nonbren luego en esta guisa. Que cada uno de / los quatro fagan luego alli iuramento en la forma sobredicha de elegir e nonbrar los / dichos ofiçiales de aquellos que, segund Dios e sus conçeio, les paresçieren que son / suficietes e aviles para tener e administrar los dichos ofiçios, syn lo comunicar / uno con otro ni con otros, e que non sean de los que en el anno proximo pasado han tenido los ofi- / çios, e que los elegiran e nonbraran syn aver respeto a

vando ni a parentela ni a ruego ni / amor ni a desamor ni a otra mala consyderaçon alguna, e que non nonbraran para nin- / guno de los dichos ofiços a sy mismo(s). Y esto fecho, cada uno d'estos quatro se aparten / luego solo a su parte en la dicha yglesia e que cada uno d'estos, sin fablar ni comunicar / con otra persona, nonbre un alcalde y dos fieles e un procurador e un iurado esecutores e un escrivano / de conçeio que sea de los escrivanos publicos de la dicha villa. Y el dia de Sant Iuan en que, / segund curso de Hermandad, se nonbre al alcalde de la Hermandad en esa Provincia, sea / el alcalde de la Hermandad elegido en la misma forma el anno que cupiere a la dicha villa. / E ponga cada uno d'estos quatro a cada uno de los que asy nonbraren en su escripto aparte / para cada uno de los ofiços en un papeleio, asy que sean por todos el dia de Sant Miguel / ocho papeleios e el dia de Sant Iuan un papeleio, que cada uno ha de faser, e luego los eche / todos en un cantaro por ante aquel escrivano de conçeio cada uno sus papeleios, de los que // nonbran por alcaldes, asy que han de ser quatro papeleios, e saque un ninno de aquel cantaro un / papeleio y el primero que salliere, quede por alcalde de aquel anno, e luego saquen de ay / los otros tres papeleios y echen ay los ocho papeleios para sacar los dos fieles, / e los dos primeros que sallieren, sean fieles, e asy se faga para cada uno de los ofi- / çios susodichos fasta que sean proveydos. E luego todos los otros papeleios que que- / daren de cada ofiço, sean quemados alli syn (que) persona alguna los lea, e los que asy quedaren por / ofiçiales en la manera susodicha, que fagan luego alli el iuramento que en tal caso se / acostunbra faser e más que iure en su ofiço non guardara parçialidad ni vande- / ria ni abra respeto d'ello en cosa alguna e que el anno siguiente, quando espirare / su ofiço, guardara en elegir e nonbrar ofiçiales para la dicha villa esta misma forma / e non otra alguna. E que asy queden en sean avidos e obedesçidos por ofiçiales de aquel / anno e ansy se faga dende en adelante en cada anno para syenpre iamas. E manda- / mos e hordenamos que la misma forma e horden sea guardada en conplida en las ante- / yglesias de Osyrondo e Uçarraga, que son en la iuridiçion de la dicha villa, en razon de los fi- / eles e iurados que las dichas anteyglesias acostunbran poner. E sy el alcalde e fieles / e procurador e iurado e el alcalde de la Hermandad e el escrivano de conçeio o qualquier d'ellos de otra gui- / sa fueren puestos, que non vala el nonbramiento ni los tales ofiçiales açebten los ofiços / ni puedan usar ni usen d'ellos ni vala lo que fisyeren ni sean avidos por tales ofiçiales / y sean avidos por personas provadas, e cayan e incurran en las penas en que caen las personas pri- / vadas que usan de ofiços publicos syn tener poder e facultad para ello. E mandamos que / ninguna nin algunas personas non sean osados de yr ni pasar contra ello so pena de la / nuestra merçed e de las penas suso contenidas./

Otrosy, mandamos que allende de los dichos ofiçiales ayan de ser otros seys diputados para / entender en uno con ellos en las cosas y hasyenda del conçeio, los quales sean elegidos / en esta manera. Que los dichos alcalde e fieles e procurador que ovyeren seydo en el anno proximo pasa- / do, el dicho dia de Sant Miguel de cada un anno, despues que ovieren elegido e / puestos los otros dichos ofiços, eligan e nonbren sobre el iuramento que primero ayan fe- / cho todos iuntos, doze onbres de los más ricos e abonados e de buena fama e conversaçon / que a ellos paresçieren que se pueda fallar en la dicha villa, syn aver respeto a lineaie ni / parentela e que non sean de los çinco que ovieren seydo diputados en el anno pasado, y estos / doze asy elegidos sean puestos e escriptos cada uno en su papeleio e todos do- / ze papeleios se echen en un cantaro publicamente e por ante el escrivano de conçeio, el / iurado saque una a una aquellas suertes y las primeras seys suertes que sallieren, / aquellos queden por diputados de aquel anno que entra,

los quales luego que les cayeren las suertes, / sean tenidos de fazer e fagan publicamente iuramento en la dicha yglesia en la forma susodicha, / a los quales con los dichos ofiçiales dexen libremente syn enbaraço alguno entender y pro- / veer en el regimiento y fasyenda del conçeio de la dicha villa. E mandamos que lo que / por ellos fuere fecho vala e sea firme en las cosas que fueren de su cargo. /

Otrosy, por quanto sy aquellos a quien los dichos ofiçios cupiesen, non açeptasen los tales / ofiçios, de lo tal se podria seguir grand desorden e confusyon, por ende mandamos / que qualquier persona de la dicha villa a quien por suerte cupiere qualquier de los dichos ofiçios, // sea teniudo de açeptar e açepte e faga d'ello iuramento e use del ofiçio que asy cupie- / re syn poner en ello escusa nin dilaçion alguna so pena de dies mill marabedis, / la mitad para la nuestra camara e fisco e la otra mitad para el reparo de los muros / d'esa dicha villa, e que luego sea desterrado de la dicha villa e su iuridiçion por un / anno, e sy non conpliere el destierro, desde luego pierda todos sus bienes e / sea la mitad d'ellos para la dicha nuestra camara e la otra mitad para el dicho reparo / de los dichos muros de la dicha villa. Pero sy aquel a quien copiere la suerte del o- / fiçio notoriamente fue ynpedido de gran vezes, sobre sesenta annos, / o onbre muy doliente, non sea teniudo de açeptar el ofiçio por premia e saquese / otro en su logar. /

Otrosy mandamos que sy alguno de los que tovieren los dichos ofiçios finaren o / se ausentaren durante el anno de su ofiçio, que de los dichos seys diputados, se / eliaa otro por suertes en lugar de aquel que fuere finado o absentado e porque ninguno de / los dichos ofiçiales en caso de ausençia non pueda dexar sustituito, salvo que / aquel a quien copiere por suerte syrva [p]or sy el ofiçio./

Otrosy, ordenamos e mandamos que qualqui[er]ja de los dichos seys diputados que un anno / tovriere la dicha diputaçion, pueda av[er] otro anno siguiente ofiçio de alcaldia / o fielazgo o procuraçion o iuraderia o a[lcaldia] de la Hermandad o escrivania de conçeio, / sy le copiere por suerte. Y eso mismo mandamos que sy primero ovriere tenido un anno / qualquier de los dichos ofiçios, pueda aver otro anno siguiente la diputaçion de los / seys, syendo para ello elegido, cayendole por suerte en la forma susodicha./

Otrosy, nos es fecha relaçion commo la dicha villa tiene una arca en que estan los previll- / eios e escripturas de la dicha villa, la qual arca tyene çiertas llaves, y fasta / aqui aquellas solian estar en personas syngulares de los dichos linaies. Por ende, orde- / namos e mandamos que todas las llaves de la dicha arca esten la mitad d'ellas en poder / de un fiel e la otra mitad en poder del otro fiel que fuere en cada un anno, e que luego / que fueren elegidos ofiçiales nuevos, que los fieles del anno pasado dentro de otro / dia primero siguiente las entreguen por ante escrivano de conçeio a los fieles que nueva- / mente fueron criados, en uno con todos los dichos privilegios y escripturas por ynventa- / rio, consiguiendo el ynventario por donde ellos lo reçibyeron el anno pasa- / do so pena que sea ynavile dende en adelante para aver ofiçio publico en la / dicha villa el que lo contrario fisyere, porque vos mandamos a todos e a cada uno / de vos que veades los dichos capitulos e ordenanças que de suso van encorporadas y las / guardedes e cunplades e executades e fagades guardar e conplir e executar en todo / e por todo de aqui adelante para syenpre iamas segund que en ellas e en cada una d'ellas // se contiene. E contra ellas ni alguna d'ellas non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pa- / sar en algund tienpo ni por alguna manera, lo qual vos mandamos que

fagades e cunp- / lades non enbargante qualesquier privilegios e cartas e sobrecartas e uso e costumbre / que en razon de lo susodicho o de qualquier cosa o parte d'ello tengays e ayades tenido / en contrario, ca nos por la presente los derogamos e avemos por ningunos e de ningun / efeto e valor. E sy d'esta nuestra carta quesyeredes carta de previlleio, mandamos al nuestro chançiller / e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que vos libren e sellen / e pasen e se pregone. A los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al so pena de la / nuestra merçed e de las penas de suso contenidas e demas de dies mill maravedis a cada uno de vos / que lo fisyere, para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al omne que vos esta nuestra / carta mostrare, que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos sea- / mos, desde el dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, / so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostare / testimonio sygnado con sygno, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada / en la çibdat de Cordova, a doze^c dias del mes de iullio, anno del Nas- / çimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa annos./

(Firmado) Yo el rey. (Firmado) Yo la reyna.

Yo Luys Goncales, secretario del rey y de la reyna, / nuestros sennores, la fiz escrevir por su mandado./

(Firmado) Alfonso Ruyz, chançiller.

(Sello de papel de los Reyes Católicos)

Registrada, dottor.

(Firmado) Don Alvaro [...] ^d in legibus. Iohannes doctor. Ferrand doctor. Antonius dottor.

(En nota) Confirmaçion de las ordenanças [de la] villa de Vergara.

NOTAS

- a. "Acudireys", dudoso.
- b. "Tengays", dudoso.
- c. "Doze", dudoso en el ms.
- d. El sello real impide leer la mayor parte de la rúbrica.

1492 - octubre - 16 ; Tudela de Duero

Juan Pérez de Otalora, escribano de la Audiencia Real, da fe de cómo Martín Pérez de Iriberigarro, procurador de Bergara, se presentó en dicha Audiencia para alegar en el pleito entre esta villa y las anteiglesias de Oxirondo y Usarraga.

A.M.B. Carpeta de pergaminos. Añadido al dorso en privilegio de Enrique III de 1393-XII-15. Fe notarial original en pergamino de 460 x 290 + 60, escrita en letra cortesana. Conservación regular.

En el lugar de Tudela de Duero, estando los señores presidente e oydores en abdiencia publica, martes diez e seys dias del mes de octubre de mill e quatroçientos e noventa e dos annos, Martin Martines de Yriverigarro, en nonbre / e commo procurador del conçeio, alcalde, regidores, escuderos fijosdalgo de la villa de Vergara en el pleito que para con los vesinos e moradores de las anteiglesias de Santa Marina de Oxirondo e Sant Iuan de Uçarraga, presento / esta escriptura^a ante los dichos señores, en quanto por los dichos sus partes fazia e fazer podia e non en mas nin allende, estando presente Petri Iohan Roliz, procurador de las partes contrarias, e los dichos señores man- / daronle dar traslado d'ella e que para la primera abdiencia responda e concluya. Yo, Iohan Perez de Otalora, escrivano de la dicha abdiencia, fuy presente (rúbrica). /

(Firma) Vincentius Arie, in legibus doctor.

NOTAS

a. Se refiere a la confirmación dada por el rey Enrique III el 15 de diciembre de 1393, del privilegio de Alfonso XI sobre la concesión de vecindad a los comarcanos de Bergara, en cuyo dorso va añadido el presente texto documental.

1497 - julio - 11 ; Bergara

Convenio acordado entre la villa de Bergara y las anteiglesias de Oxirondo y Usarraga acerca del nombramiento de oficiales concejiles.

A.M.B. C. 3, n. 31, fols. 1r-6r. Seis hojas de pergamino y dos de papel con cubiertas de pergamino de 220 x 320 mm. Ordenanza concejil, inserta en confirmación de los Reyes Católicos de 30-VIII-1497 (doc. n. 43). Redactado en gótica redonda libraria. Conservación buena.

Muy altos e muy poderosos príncipes rey e reyna e / sennores. El conçeio, alcalde, fieles, regidores, escuderos fijosdalgo de la dicha villa de Vergara / con los parrochianos e vesinos feligreses de las anteiglesias de Santa Marina / de Oxirondo e San Iohan de Uçarraga, termino e iuridición de la dicha villa e con- / prehensos en el dicho conçeio e moradores fuera de los muros e adarves de la dicha / villa e arravales, que estamos iuntos e congregados en voz de conçeio copiosamente, / besamos las reales manos de vuestra alteza, a quien muy umillemente suplicamos. / Le plega saber que entre nos los moradores de la dicha villa e arravales, de la una par- / te, e de la otra los moradores, feligreses de las dichas anteyglesias de^a Oxirondo e Uçarraga, avemos avido mu- / chos e graves pleytos e contiendas continuamente de çinco o seys annos a esta parte, / asi en el muy alto conseio de vuestra alteza como ante el presidente e oydores de su chançi- / lleria, sobre razon de los ofiçios de alcaldia e procurador de conçeio e escrivano fiel / e carçel publica e electores d'ellos e sobre otros ofiçios publicos del dicho conçe- / io. Nos las dichas anteyglesias e moradores d'ellas disiendo e alegando que pues / en fogueras e vezindad e gastos e serviçios e ascuderas del dicho con- / çeio somos dos partes, es a saber dos terçios, que a este respecto devemos aver parte en / todos los dichos ofiçios e ser electores e elegidos en las dos partes d'ellos por ser / como somos dos partes del dicho conçeio. E nos la dicha villa e arravales desiendo / e alegando que los dichos alcalde e escrivano fiel e procurador de conçeio e carçel publica // deven ser dentro en el cuerpo de la dicha villa e arravales e de los mismos mo- / radores de entre nos, sin parte de los dichoa parrochianos, porque son ofi- / çios reales e deven estar en lugar publica, e tal suena el previlleio que la di- / cha villa tiene de los reyes progenitores de vuestra alteza e que tal ha seydo uso / e costunbre usada e guardada, e si en algunt tiempo acaesçio aver algo / de los dichos ofiçios algunt morador de fuera de la dicha villa e arravales, / lo tal avria seydo porque los moradores de la dicha villa e arravales lo avria- / mos dado de nuestra mera e agradable voluntad e porque los tales ternian / e tovieron casas e bienes dentro del cuerpo de la dicha villa e arravales e / con los dichos ofiçios en tal tiempo residian e moravan en la dicha villa e / arravales e otras razones en guarda de nuestro derecho e defension. En que en los / dichos pleytos se a gastado muchos e ynmensos maravedis e se an pronunçiado / çiertas sentençias difinitivamente, asi en el conseio de vuestra alteza como ant'el / su presidente e oydores de la su chançilleria, en que por via de suplicaçion el / dicho presidente e oydores de la chançilleria adjudicaron a la dicha villa e a- / rravales los dichos ofiçios de alcalde e escrivano fiel e procurador e sindico del dicho / conçeio e la carçel e la elecçion de los dichos ofiçios e electores para que nos los mis- / mos moradores de la dicha villa e arravales fuésemos elegidos en los dichos o- / fiçios e toviesemos la administraçion e governaçion d'ellos sin parte alguna / de las dichas anteyglesias, pues bivian e moravan fuera de los muros e adarbe de / la dicha villa e arravales. De la qual dicha sentençia por parte de nos las dichas / anteyglesias fue suplicado para ante los del conseio de vuestra alteza con fian- / ças que dimos de las mill e quinientas doblas que la ley real dispone.

E porque, / muy poderosos sennores, vuestras reales maiestades son servidos en que sus pueblos / bivan en paz e sosiego e d'ello redundada utilidad e provecho a la republica / e buen selo e amor, que algunas personas se an

entremetido entre nos por / nos ygualar e convenir e han travaiado en nos quitar de pleytos e quisti- / ones e gastos y en todo ello han dado çierta forma, de que la villa e arra- / vales e los dichos parrochianos de las dichas anteyglesias somos muy conten- / tos e agradables, cuyo declaraçion e asiento de una concordia e voluntad en- / viamos a vuestra alteza, a quien humillment suplicamos lo mande aver por bien, / mandando dar sus cartas patentes asi por sentençia como por confirmaçion / para aquello quede firme e fixo perpetualmente para sienpre iamas en aquella / via e forma que vuestra alteza sea mas servido.

E porque una de las prinçipa- / les cosas que vuestras altezas sean servidos es que los iuezes e ofiçiales que han / de regir e gobernar la administraçion de la iustiçia sean temientes a Dios e a sus conçiencias e quitos de toda afixion e parçialidad, discretos e abonados, con que los pue- / blos sean bien regidos e gobernados, e que los tales iuezes sean de las personas / e calidad que de suso faze mençion e los mas ydoneos e sufiçientes que se pudiere / aver en el lugar donde entre si mismos tienen uso e costunbre de elegir e non- / brar e criar los tales ofiçios, se a conçer- / tado e asentado entre nos los vezinos de la dicha Villa Nueva de Vergara e sus // arravales, de la una parte, e de la otra los vezinos parrochianos e feligreses de las / anteyglesias de Santa Marina de Oxirondo e San Iohan de Uçarraga, termino e iuri- / diçion de la dicha villa e arravales e moradores fuera de los muros de la dicha villa e / arravales, la forma siguiente.

Que de aqui adelante para sienpre iamas aya / en la dicha villa de Vergara e arravales e sea puesto para la gobernaçion del dicho / conçeio, es a saber de toda la villa e arravales e su iuridiçion un alcalde ordinario e / un procurador sindico de conçeio e un escrivano fiel del conçeio. E mas que aya en la / dicha villa e arravales dos fieles regidores e un iurado que la carçel aya de tener. / E los dichos alcaldes e ofiçiales de suso mençionados sean de los vezinos del cuerpo / de la dicha villa e arravales e de los que moran e biven en ella. E los limites de los / dichos arravales sean es a saber hasta Vidacuruçeta, fasta la casa de cal e canto / que fizo e hedifico Martin Perez de Çavalotegui, que Dios aya, que son las caberas casas / de la dicha Vidacuruçeta; e por la otra parte, hazia Oxirondo, el arroyo que baxa / de agua entre las heredades del hospital e Martin Garçia de Eguino. E que en los / sobredichos ofiçiales como en los otros ofiçios e ofiçiales que adelante faze men- / çion se tenga la forma siguiente.

Que de aqui adelante en cada un anno pa- / ra sienpre iamas, el dia de San Miguel del mes de setiembre, de manñana a ora / misa mayor, se iunten lo mas copiosamente que pudieren los vezinos de la / dicha villa e arravales e su parrochia e los vezinos e moradores de las / dichas anteyglesias de Santa Marina de Oxirondo e San Iohan de Uçarraga en la dicha / yglesia de Sennor San Pedro de la dicha villa, e alli luego se aparten sobre si el alcalde e / los fieles regidores de la dicha villa e arravales e procurador de conçeio que ovi- / eron seydo fasta ay en el anno pasado e que todos quatro echen suertes entre si qual / de los dichos alcalde e fieles e procurador sea elector para elegir los quatro eleto- / res que de yuso faze mençion, e que este eletor sea uno de los sobredichos alcalde e o- / fiçiales que de suso faze mençion e no otro alguno, e aquel que d'ellos la suerte copie- / re quede por eletor. El qual luego faga iuramento sobre el cuerpo de Dios en el al- / tar mayor de la dicha yglesia que nonbrara bien e fielmente sin parçialidad algu- / na, a todo su leal entender, quatro personas las mas ydoneos e sufiçientes que les / pareçiere para que sean eletores e eligan los ofiçiales del dicho conçeio. E que estos / quatro

electores que asi el dicho eleto nonbrare para la dicha esleyçion sean / de las dichas parrochias de Oxirondo e Uçarraga, es a saber sean dos on- / bres de cada parrochia, e que el uno de los otros dos electores sea del cuerpo de la / dicha villa e arravales y el otro quarto sea uno^b / de los perrochianos de la dicha villa que / biven e moran fuera de la dicha villa e arravales. E que los quatro eletores, de / la forma e manera de suso espaçificados, so cargo del dicho iuramento, ayan e / tengan poder de elegir e nonbrar el alcalde e escrivano fiel e procurador sindico / de conçeio para en aquel anno que entra, los quales nonbren luego en esta gui- / sa: que cada uno d'estos quatro electores fagan luego alli iuramento en la forma / sobredicha de elegir e nonbrar los dichos alcalde e escrivano fiel e procurador / de conçeio aquellos que segunt Dios e sus conçencias les pareçiere que son suficien- / tes e abiles para tener e administrar los tales ofiçios, sin comunicar uno con otro / entre sí ni con otros que en el anno proximo pasado ayan tenido ofiçio alguno ni // con otra persona alguna, e que los elegiran e nonbraran sin aver respecto a van- / do ni a parentela ni a ruego ni amor ni a desamor ni otra mala consideraçion, / e que no nonbraran para ninguno de los dichos ofiçios a sí mesmos, e que los / dichos ofiçiales de alcalde e escrivano fiel e procurador del conçeio que asi ovieren / de elegir e nonbrar, nonbraran e elegiran de los vezinos e moradores do vi- / ven e moran dentro del cuerpo de la dicha villa e arravales e non de otra parte al- / guna. E esto asi fecho, cada uno de los dichos quatro eletores se aparten lue- / go cada uno sobre sí e a su parte en la dicha yglesia sin comunicar ni hablar nin- / guno d'ellos con ninguna persona de entre sí ni con otra persona, e sin descubrir ni / dezir cosa alguna nonbre cada uno por sí e por su parte un alcalde e un procura- / dor e un escrivano fiel que sea de los escrivanos publicos de la dicha villa e / arravales, con tal que como dicho es estos alcalde e ofiçiales que asi fueran nonbrados sean / de los que biven e moran en la dicha villa e arravales e non de otra parte alguna. E que / cada uno de los dichos quatro eletores pongan sobre sí en sendos papeleios, ca- / da papeleio por su parte, los nobres de los dichos alcalde e escrivano fiel e pro- / curador sindico de conçeio como dichos es, e que los quatro charteles primeros / cada elector en su chartel ponga el nonbre del alcalde que debe de ser en aquel anno / el que cada uno d'ellos pareçiere en sí ser conveniente como dicho es. E estos / quatro charteles luego los echen e pongan en un cantaro por ant'el escri- / vano fiel de conçeio, es a saber cada uno d'ellos su papeleio con el nonbre a su / parte, e fagan venir a un mochacho, el qual luego saque con la mano de aquel can- / taro un papeleio de los quatro, y el nonbre del que fallare escripto en aquel / papeleio quede por alcalde. E luego saquen los otros papeleios e los / ronpan luego sin que ninguno los vea.

E por consiguiente pongan cada / uno de los dichos eletores a su parte en sendos papeleios el nonbre del escri- / vano fiel que a cada uno paresçiere ser conveniente, pero que no ayan de elegir / por tal escrivano fiel ningunt escrivano fiel que ovo seydo en el anno proximi- / mo pasado, e que cada un elector trayga su papeleio de lo tal sin comunicar / como dicho es con otra persona alguna, en que han de ser quatro papeleios. / Los quales se pongan en el dicho cantaro y el dicho mochacho saque del dicho can- / taro uno de los dichos papeleios y el nonbre del que alli se hallare escripto sea / e quede escrivano fiel del dicho conçeio en el dicho anno e se ronpan los otros pa- / peleios luego. E por el consiguiente luego pongan los otros quatro char- / teles del dicho procurador sindico en el dicho cantaro e el dicho mochacho sa- / que un papeleio del dicho cantaro e aquel sea avido por procurador sindico del dicho / conçeio en el dicho anno. E esto asi fecho luego se aparten los dichos dos eletores de las dichas / parrochias e estos dos eletores apartados cada uno sobre sí en / la forma sobredicha eliiian cada uno sobre sí dos

fieles regidores e un / iurado que la carcel tenga, los quales asi mismo sean de los que moran en / la dicha villa e arravales, aquellos que so cargo del dicho iuramento les pare- / çieren ser convenientes. E los dichos dos electores pongan en sendos / papeleos cada dos nonbres de los dichos fieles en la forma sobredicha, // e estos quatro papeleos se pongan en el dicho cantaro e el dicho mochacho saque / dos papeleos d'ellos, los nonbres de los quales queden por fieles regidores de / aquel anno. E por el consiguiente los dichos dos electores comidan cada uno sobre / sí en lo del iurado executor que la carçel aya de tener en la dicha villa e arravales / e aquel que a cada uno les pareçiere ser conveniente escrivan en sendos papeleos / e los pongan en el dicho cantaro y el dicho mochacho saque el dicho un pape- / leio d'ellos, y el nonbre del que alli se hallase estar escripto quede por iurado exe- / cutor que la carçel aya de thener en el dicho anno. E todos los otros papeleos se / rasguen luego e como dicho es porque^c ninguno non / vea ni sepa los nonbres de los^d que / alli estaban escriptos.

Los quales dichos alcaldes e ofiçiales que de suso faze mençion / perpetuamente para sienpre iamas se consuman e sean de los vezinos^e de la dicha villa / e arravales como dicho es, y en cada un anno en exleyçion e ser elegidos se tenga / la misma forma e manera que de suso se faga mençion, e los que alli se declararen / por tales alcalde e ofiçiales luego fagan el iuramento que en tal caso se acostunbra / fazer e mas que iuren que en sus ofiçios no guardaran parçialidad ni vande- / ria ni abran respecto d'ellos en cosa alguna, e asi queden e sean avidos e obe- / desçidos por ofiçiales del dicho conçeio en cada un anno como dicho es.

Por quan- / to de tiempo ynmemorial a esta parte es uso e costunbre usada e guardada que las di- / chas parrochias de Uçarraga eliian e nonbren entre sí cada dos ofiçia- / les regidores escuderos iurados executores, e los que asi ellos eligen e non- / bran por el dicho conçeio iuntamente se acostunbran criar en el mismo conçeio / e ayuntamiento de los dichos ofiçiales e asi mismo en ello se tenga la forma / siguiente: que en cada un anno para sienpre iamas el dicho dia de San Miguel, lo / mas copiosamente que pudieren, vengyan los felogreses de las dichas parrochias / a la dicha yglesia de San Pedro en el dicho conçeio a la ora de elegir e criar los dichos o- / fiçiales e se aparten sobre sy los dos feligreses de la una parrochia por su cabo e / estos dos entre sí echen suertes qual d'ellos sera elector para elegir los quatro / electores que tenian de elegir los dos fieles e un iurado executor en su parrochia, e / lo mismo fagan los otros dos fieles de la otra parrochia. E los dos electores, cada / elector en su parrochia, que asi la suerte les diere fagan iuramento en forma que / a todo su leal poder eligiran e nonbraran cada quatro electores en cada una de sus / parrochias para que los tales eligan los dichos ofiçiales. E fecho el dicho iuramento / elia cada uno elector d'ellos los quatro electores cada uno en su parrochia, los / quales dichos electores fagan asi mismo iuramento en forma que nonbraran / e eligiran los dichos quatro fieles e dos diputados en las dichas parrochias. / Es a saber los electores de cuya parrochia fueren, nonbren cada uno en su parro- / chia cada dos fieles e sendos iurados, e en el elegir e fazer los charteles e poner- / los en el cantaro e sacarlos e en criarlos e en el reçeibir el iuramento d'ellos se / tenga la misma forma e manera que fabla en este capitulo en el regimiento / e creaçion de los dichos alcalde e escrivano fiel e procurador de conçeio. Los quales / despues de asi nonbrados sean çitados por todo el conçeio iuntamente segun e / de la forma que fasta aqui han usado e acostunbrado, e el dicho alcalde reçiba d'ellos / el iuramento que en tal caso se acostunbra fazer e asi queden e sean por ofiçiales // de aquel anno. La misma forma

se tenga e guarde e cunpla en cada uno de los / otros annos venideros para sienpre iamas e que ningunt ofiçial de los sobre- / dichos que de otra forma fueren puestos e elegidos e nonbrados non valan / ni acebten ni usen de los tales oficios ni vala lo que fizieren ni sean avidos / por tales oficiales, antes que sean avidos por personas privadas e que vayan e yn- / curran en las penas en que cahen las personas privadas que usan de ofiçios sin / tener poder ni facultad para ello.

Otrosy que allende de los sobredichos / ofiçiales ayan de ser e sean otros seys diputados para entender / en uno con ellos en las cosas e hazienda de conçeio. E que los deputados d'ellos / sean de los vezinos de la dicha villa e arravales e su parrochia, conviene a saber / el un diputado de los dos que cabe a la dicha villa e arravales e sus parrochianos / sea el uno de los parrochianos de fuera de la dicha villa e el otro en la dicha vi- / lla e arravales. E los otros quatro sean de los vezinos parrochianos de las di- / chas anteyglesias de Santa Marina de Oxirondo e San Johan de Uçarraga, en / cada una parrochia d'ellas cada dos diputados, la exleyçion de los quales se / faga en esta manera. Que el dicho dia de San Miguel de cada un anno en el dicho / conçejo, despues que obieren elegido e puesto los otros dichos ofiçios del dicho con- / çeio segunt e como dicho es, los dichos dos electores de la dicha villa e arravales / e su parrochia sobre el mismo iuramento que primero tengan fecho para criar / los otros dichos ofiçiales, eligan e nonbren entre si los dos diputados / que yncunben e caben a la dicha villa e arravales e su parrochia los que les pares- / çieren ser ydoneos e suficietes e sean abonados e de buena fama e conversa- / çion, sin aver respecto a linaie ni a parentela, e que non sean de los diputados / que ovieron seydo en el anno pasado, de forma que cada uno de los dichos dos electores / pongan en sendos papeleios los nonbres de los dichos diputados, es a saber ca- / da un eletor dos nonbres por dos diputados en dos papeleios, cada un nonbre / en cada papeleio a su parte, que han de ser quatro papeleios con quatro non- / bres. E todos quatro papeleios se echen publicamente en el dicho cantaro / por ante el dicho escribano de conçeio e saquen dos papeleios d'ellos, e los non- / bres de los que ende se hallaren escritos sean avidos por diputados de la dicha / villa e arravales e su parrochia de aquel anno para con los otros quatro dipu- / tados de las dichas anteyglesias. E asi mismo el dicho dia se aparten de cada / una de las dichas parrochias los dichos quatro eletores que ovieren ele- / gido los dichos ofiçiales e iurados de sus parrochias. E sobre el mismo iu- / ramento que primero ovieron fecho, cada un elector d'ellos por su parte crie / en sus parrochianos e ponga en sendos papeleios los nonbres de los que / les pareçieren para cada dos diputados en cada una parrochia. E los / quatro electores de la una parrochia pongan en el cantaro los nonbres / de los diputados, que han de ser quatro charteles, e el dicho moço saque los / dos papeleios d'ellos, los nonbres de los quales sean avidos por diputa- / dos de la tal collaçion en aquel anno, para iuntamente con los otros dipu- / tados. E la mesma forma se tenga e guarde e cunpla en el fazer de los / otros diputados de la otra parrochia, los quales dichos seys diputados // en la forma e manera de suso espaçificados e declarados queden por diputados / aquel anno que entra. Los quales luego que la suerte les cayere sean tenidos de fa- / ser e fagan iuramento publicamente en la dicha yglesia en la forma susodicha. / A los quales dipitados (sic) con los dichos ofiçiales dexen libremente sin enbara- / ço alguno entender e proveer en el regimiento e hazienda de conçeio, e que lo que / por ellos fuere fecho vala e sea firme en las cosas de su cargo e en las cosas so- / bredichas lo que los dichos alcalde e fieles, regidores e iuntamente acor- / daren e fizieren vala e sea valedero sin aver otro recurso alguno a sus pue- / blos e anteyglesias, e tal poder se les dé al tiempo que fueren criados para ello.

E / asi mismo el alcalde de la hermandad se a acostunbrado fazer en el dicho / conçeio en los annos que les cabe e yncunbe, segunt curso del qua- / derno e hordenanças de la dicha provinçia, el dia de San Iohan del mes de iunio / de cada anno. La dicha villa e arravales e sus parrochianos los que biven fuera / de la dicha villa e arravales han conçertado que las dichas anteyglesias e los di- / chos parrochianos de fuera de la dicha villa e arravales se an de dexar e dexen / por sí e por sus herederos e desçendientes para agora e para sienpre iamas de pedir / e demandar ofiçio de alcaldia ni de escrivano fiel ni procurador sindico / de conçeio e carcel publica ni de alguno d'ellos ni directemente en ningun / tienpo ni por alguna manera, mas antes perpetuamente para sienpre ia- / mas se consuman entre los vezinos de la dicha villa e arravales los dichos ofiçios, / segun e de la forma e manera que de suso se faze mençion e van declarados e espa- / çificados e para en equivalençia d'ello que perpetuamente para sienpre iamas las / dos partes de la dicha alcaldia de hermandad quede e sea de los vezinos de las dichas / anteyglesias, es a saber por vezes que quando un anno fuere alcalde de la hermandad / algund vezino del cuerpo de la dicha villa e arravales e de sus parrochianos / de fuera d'ella que los otros dos annos siguientes sean los vesinos de las dichas / parrochias, es a saber en el un anno un vezino e morador de la una parrochia / e el otro anno otro vezino de la otra parrochia, e asi sean repartidos perpetua- / mente para sienpre iamas las dos vezes e partes en las dichas parrochias, / e la otra terçia parte d'ello la dicha villa e arravales los dichos sus parrochia- / nos e asi mesmo las dichas anteyglesias e parrochias d'ellas ayan de aver e / tengan perpetuamente para sienpre iamas las dos partes de las procuranças / e procuraçiones que ovieren de acaesçer e acaesçieren en las iuntas generales / e particulares de la dicha provinçia, e la terçera parte la dicha villa e arravales / e sus parrochianos segunt que adelante va declarado e espaçificado. E en elegir / el tal alcalde de la hermandad se tenga la forma siguiente: que en el anno que / la dicha villa e arravales e a los dichos sus parrochianos copiere el dia de San lu- / an segun uso e costunbre, sea conçeio publicament en la dicha yglesia de Sennor / San Pedro de la dicha villa e se aparten sobre sí el alcalde hordinario que a la sazon / fuere e los dichos sus parrochianos / de fuera e el procurador sindico del conçeio, los quales dichos regidores / de la dicha villa e arravales e el diputado de los dichos sus parrochianos // fagan iuramento en forma que sin parçialidad ni vanderia alguna nonbraran / e elegiran el tal alcalde de la hermandad el mas abile e sufiçiente en la dicha villa e / arravales e en su parrochia de fuera d'ella les pereçiere sin fazer partiçion al- / guna. E se aparten luego el dicho alcalde e ofiçiales e diputado cada uno sobre / sí sin comunicar ni conseiar ni hablar con persona alguna, cada uno d'ellos en / sendos papeleos pongan el nonbre del que les pareçiere para el alcalde, de forma / que estos çinco papeleos cada uno d'ellos con el nonbre que pusieren se pongan / en un bonete o en un cantaro, e un papeleio d'ellos saque un moço e el prime- / ro que saliere sea avido por alcalde de la hermandad de aquel anno, del qual se res- / çiba el iuramento que en el tal caso se acostunbra fazer. E por el consiguiente / las vezes que a las dichas parrochias copiere el dicho ofiçio de alcaldia de herman- / dad segun dicho es, el dicho dia de San Iohan de iunio segun uso e costunbre, ven- / gan los dichos parrochianos a la dicha yglesia de Sennor San Pedro de la dicha villa / e se iunten copiosamente el dicho conçeio, e con el alcalde hordinario que a la / sazon fuere se aparten los dos oficiales de cuya collaçion e parrochia ha de / ser elegido el alcalde de la hermandad e los dichos fieles fagan iuramento que / en la dicha su parrochia elegiran e nonbraran personas para el dicho ofiçio / de alcalde de la hermandad los mas abiles e sufiçientes que les

pareçeran, no mi- / rando ninguna parçialidad ni afixion ni vanderia, e pongan en sendos / papeleios cada dos nonbres de cada dos onbres de los dichos perrochianos / para el dicho ofiçio e metan los tales papeleios en un cantaro o bonete e un / moço saque un papeleio d'ellos, e el papeleio que saliere sea avido por alcalde de la her- / mandad del tal anno, del qual se reçiba el iuramento que en tal caso se acostun- / bra fazer e por el consiguiente reçiba el iuramento que en tal caso se acostun- / bra fazer (sic), e por el consiguiente se tenga la misma forma al tiempo que a la / otra perrochia copiere en su vez el dicho ofiçio de alcaldia por los mismos fieles / d'ella iuntamente con el dicho alcalde. Y esto asi se aya de usar e guardar perpetuamen- / te para sienpre iamas con tal qu'el alcalde que asi fuere elegido e quando aya de usar e exer- / çitar de su ofiçio de alcaldia segun conviene e pertenesçe e es usado e acostunbra- / do de exerçitar los alcaldes de la hermandad contratando e viniendo a la dicha villa e / usan e acostunbran exerçitar los alcaldes de la hermandad de las tierras e iuridi- / çion de las villas de Mondragon e Azcoytia al tiempo que les cabe. E que los dichos alcalde de / la hermandad cada uno en su tiempo ayan los salarios acostunbrados e que por la provinçia de Guipuzcoa se acostunbra dar.

E por quanto si aquellos a quien / los dichos ofiçios copiesen no açeptasen los tales ofiçios d'e- / llo se podria seguir gran desorden e confusion, por ende qualquier persona de / la dicha villa e arravales e sus perrochianos e anteyglesias a quien suer- / te copiere qualquier de los dichos ofiçios, sea tenido de lo açeptar e açepte e / faga el dicho iuramento e use del tal ofiçio que asi le copiere sin proponer en ello / escusa ni dilaçion alguna, so pena de diez mill maravedis, la mitad para la camara / e fisco de sus altezas e la otra mitad para el reparo de los muros e cerca de la dicha / villa e arravales, e que luego sea desterrado de la dicha villa e su iuridiçion por / un anno. E si no cunpliere el destierro, desde la ora pierda todos sus bienes // e se repartan los dichos sus bienes por la forma sobredicha, salvo si aquel a quien copiere / la suerte del ofiçio notoriamente fuese ynpedido de gran veiez, e onbre muy doliente / no sea tenido de açeptar el ofiçio por premia e saquen otro en su lugar.

Otrosy, si al- / gunos de los que tovieren los dichos ofiçios finaren o se ausentaren durante el anno / de su ofiçio, que en tal caso los dichos seys diputados iuntamente con el dicho alcalde hor- / dinario se iunten e pongan otro en su lugar fasta ser cunplido el anno. E el que asi ovie- / ren de poner en su lugar sea de la villa e arravales e de su perrochia o de las perro- / chias de cuyo lugar fallecio e tovo el ofiçio. E si por dicha el alcalde hordinario fuere / fallestido, que en tal caso iunten el dicho conçeio e sendos de los diputados de las / anteyglesias e los otros diputados de la dicha villa e arravales e perrochia e / d'ellos en el dicho conçeio e sobre iuramento que primeramente fagan segun e / commo dicho es, cada uno d'ellos por chartel ponga el nonbre del que les paresçiere para / ser tal alcalde, de con tal que les ayan de nonbrar e nonbren para el ofiçio de alcaldia perso- / na ydoneo e suficienete e sea vesino e morador en la dicha villa e arravales e non de / otra parte alguna, e pongan dos charteles d'ello en el dicho cantaro e saque solo un / chartel d'ellos, el nonbre del qual sea avido por alcalde fasta que se cunpla el anno, e faga / el dicho iuramento e sea tenido de açeptar el dicho cargo e ofiçio so la dicha pena / que de suso contiene en el capitulo que fabla de las penas. Pero que este tal non pueda / ser ynpedido de tener el ofiçio de alcaldia o otro ofiçio del dicho conçeio en el anno sy- / guiente si le copiere por suerte, e no se escusen de le nonbrar en los charteles / de las suertes los eletores por ello si entendiere e les pareçiere abile e suficienete. /

Otrosy que el diputado de la dicha villa e arravales que por un anno toviere cargo / de la dicha diputacion, pueda aver otro anno siguiente el oficio de alcaldia e fie- / ladgo o procuracion o iuraderia e alcaldia de la hermandad o escrivania de con- / ceio si le copiere por suerte, e non les pueda ser ynpedido ni cesen de lo elegir los / electores porque digan que en el anno tovo el oficio de deputanca. E eso mismo porque / ayan tenido algunt oficio de alcaldia e escrivania o iuraderia o fieladgo en el a- / nno pasado, por eso no puedan ser esclusos que no puedan ser deputados en el anno / siguiente, antes lo puedan ser e sean si la suerte les diere. E esta misma forma se / tenga e guarde en los otros fieles deputados e iurados e alcalde de la herman- / dad de las dicha anteyglesias e parrochianos de la dicha villa que puesto / que ayan tenido alguno de los dichos oficios el anno pasado, por eso non sean esclu- / sos que no puedan tener e usar de los dichos oficios el anno siguiente segun / e de la forma que arriba se contiene, copiendole por suerte que sin embargo / ni ynpedimento d'ello puedan usar libremente de los dichos oficios e por / él non çesen los electores de los poner e nonbrar por sus charteles si vie- / ren e les paresçiere, so cargo del dicho iuramento, que son abiles e sufici- / entes para ello.

Asy mesmo que los procuradores que ovieren de yr / a las iuntas generales e particulares que en la dicha provinçia segunt cur- / so de la hermandad se ovieren de iuntar e fazer, se tenga la forma siguiente: / que las dichas anteyglesias e parrochias de Santa Marina de Oxirondo e San luan de Uçarraga e vezinos e moradores d'ellas ayan entre si las dos partes // de los dichos procuradores, e la dicha villa e arravales e sus parrochianos de fue- / ra la otra terçia parte. Es a saber que quando una vez el vesino e morador de / la dicha villa e parrochianos d'ella fueren a la tal iunta, que para la otra iunta / que acaesçiere aya de yr otro vezino de la una de las dichas parrochias d'Oxi- / rondo o Uçarraga e a la otra iunta que acaesçiere otro vezino de la otra / parrochia que antes non ovo ydo, de manera que las dos vezes e parte de / los dichos procuradores ayan de yr a las dichas iuntas los vezinos de las / dichas parrochias d'Oxirondo e Uçarraga e quando los vezinos de las di- / chas parroquias ovieren de yr, el alcalde hordinario de la dicha villa sea thenu- / do de fazer llamar a los dos fieles e deputados de la collacion que le copie- / re de enbiar el tal procurador, los qualles sean thenudos de venir quando el / dicho alcalde los enbiare a llamar. E los tales deputados e fieles, iuntamente / con el dicho alcalde, se ayan de conçertar quien aya de ser tal procurador e aquel / tal, iuntos en conçeio, se otorgue la procuracion que para ello conberna. E / sea thenudo de yr e residir en la dicha iunta el que asi fuere nonbrado so / la dicha pena que de suso habla de las penas e fazer buena diligencia commo / buen procurador, del qual se reçiba iuramento en forma. Pero si acaesçiere / cosa en alguna de las tales iuntas o fuere nesçesario de enbiar mas / procurador, que en tal caso el alcalde hordinario con los dichos deputados pro- / vean en ello commo sea utilidad e provecho de la dicha villa e arravales / e sus parrochianos de su parrochia e anteyglesias de Santa Marina de Oxirondo e San luan / de Uçarraga, e que esto asi se aya de usar e guardar en cada un anno perpetuamente / para sienpre iamas syn perturbaçion alguna.

Asimismo, que con mucha diligencia el alcalde / hordinario e los dichos deputados e fieles de la dicha villa e arravales e / sus parrochianos e anteyglesias iuntamente ayan de entender en el a- / forar de las viandas que por anno entero se an de dar, es a saber la carniçe- / ria e pescaderia, ceçial e azeite e las otras cosas cadanneros que se ayan de obli- / gar e bastear por anno o en otra manera que sean de las cosas sobredichas, / aunque non ayan de hazer obligacion los tales

basteadores, e lo tal publica- / mente ayan de manifestar e publicar para que se aya de dar a las personas / que mejor e mas baxo preçio las quisieren dar, e en ello con mucha estu- / çia procuren lo que mejor e mas provecho sea para el conçeio de la dicha villa / e parrochia e anteyglesias e su iuridiçion. Pero que en aforar las otras / viandas cotidianas e ver los pesos e medidas e executar las penas que / por ello ayan yncurrido no les puedan ynpedir a los fieles regidores de / la dicha villa e arravales, mas antes en todo ello ellos libremente pue- / dan usar e exerçer el dicho ofiçio segunt lo han usado e acostunbrado fas- / ta aqui en la dicha villa e arravales. E en quanto al exerçer de los otros parro- / quianos de Uçarraga e Oxirondo por las penas que yncurrieren e reco- / rrer e ver pesos e medidas, lo fagan iuntamente con los fieles regidores / de las tales parrochias, e si los tales no lo quisieren fazer seyendo reque- / ridos que los mismos fieles lo puedan fazer commo dichos es.

Los quales // dichos capitulos e cada uno d'ellos muy umillmente a vuestra alteza suplicamos mande / aver por bien, mandando ello aya de pasar e pase por sentencia e preçepto manda- / miento o commo mas sea su serviçio, mandando dar las cartas patentes de confirma- / çion para ello, pues ello es serviçio de vuestra alteza e pro e validad de la republica de / la dicha villa e arravales e parrochia e anteyglesias e su iuridiçion. E vuestra alteza quiera / mandar no seamos fatigados de la pena de las mill e quinientas doblas de oro de pena / por la suplicaçion que las dichas parrochias fesimos d'esto, ante nos mande dar a / nos e a nuestros fiadores por libres e quitos d'ello, porque en ello no sea determinado ni / entendido mas de quanto presentamos, solamente el dicho proçeso ante los del conse- / io de vuestra alteza, e durante este tienpo sea fecho la dicha convenençia e yguala en- / tre nos las dichas partes, en lo qual nuestra alteza nos fara bien bien e merçed.

Va escripto / entre renglones en la quarta foia o diz "cada" e en la quinta foia o diz "otro", e en la di- / cha quinta foia sobre raydo "çinco", non le enpezca. E porque lo susodicho es verdad e fa- / gase, rogamos e mandamos al escrivano iusta escripto lo signase de su signo lo susodicho. Otorgado fue lo sobredicho en la dicha Villa Nueva, estando en conçeio el dicho / alcalde, fieles e regidores de la dicha villa e anteyglesias de Oxirondo e Uçarraga con / otros muchos vezinos de la dicha villa e de las dichas anteyglesias que para su otor- / gamiento estaban yuntados en el çimenterio de la yglesia de la dicha villa, a honze / dias del mes de iullio, anno del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noven- / ta e siete annos. Testigos que a lo susodicho fueron presentes llamados e rogados / para ello Pero, abad de Lasturrieta, e Andres, abad de Çoarreta, e Domingo, abad de As- / carrate, clerigos, vezinos de la dicha Villa Nueva. E yo, Martin Martines de [...]- / treia, escrivano e notario publico del rey e de la Reyna nuestros sennores e del numero de / la dicha villa, presente fuy a todo lo sobredicho en uno con los dichos testigos e por / ruego e otorgamiento del dicho conçeio, alcaldes, regidores de la dicha Villa Nueva / e de las dichas anteyglesias d'Oxirondo e Uçarraga que estaban iuntos en el dicho conçe- / io escrevi lo susodicho e por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad. Martin / Martines. Va escripto lo susodicho en siete foias de medio pliego de papel con esta foia en / que va escripto. Signo. E en cada plana va rubricado de mi sennal de mi. Iohan (sic) Martines. /

NOTAS

- a. "Las dichas anteyglesias de", sobrelineado.
- b. Sobrelineado, "uno".
- c. Sobrelineado "porque".
- d. Sobrelineado "de los".
- e. Sobrelineado "de los vezinos".

43

1497 - agosto - 30 ; Medina del Campo

Los Reyes Católicos confirman el convenio acordado en julio de 1497 entre la villa de Vergara y las anteiglesias de Oxirondo y Usarraga acerca del nombramiento de oficiales concejiles.

A.M.B. C. 3, n. 31. Provisión real original en seis hojas de pergamino y dos de papel con cubiertas de pergamino, de 220 x 320 mm., en letra gótica redonda libraria.

A.M.B. C. 3, n. 32. Copia en traslado realizado por Juan Sánchez de Vereceibar, escribano público de Bergara. Sin fecha. Letra humanística del siglo XVI.

Don^a Ferrnando e donna Ysabel, por la / graçia / de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon de Aragon, de Seçilia, / de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallisia, de Mallorcas, de / Sevilla, de Çerdena, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de lahen, de los / Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e / condesa de Barçelona e sennores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neo- / patrea, condes de Ruysellon e de Cerdania, marqueses Oristan (sic) e de Goçiano, a los / del nuestro conseio e oydores de la nuestra avdiençia, alcaldes e alguaziles e otros iueses / e iustiçias qualesquier asi de la villa de Vergara como de todas las otras çibdades e / villas e logares d'estos nuestros reynos e sennorios e a cada uno e qualquier de vos a / quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado d'ella signado de escrivano publi- / co, salud e graçia. Sepades que por parte del conçeio, alcaldes, fieles, regidores, escuderos, / fiiosdalgo e ommes buenos de la villa de Vergara e de sus arravales e de las ante- / iglesias de Oxirondo e de Uçarraga, que son iuridiçion de la dicha villa, nos fue / fecha relaçion disiendo que bien sabemos commo se avia tratado pleyto e estava pen- / diente ante nos en el nuestro conseio entre la dicha villa de Vergara, de la una parte, e / las dichas anteyglesias de Oxirondo e Uçarraga, de la otra, sobre razon de los ofiçios / de alcaldia e procurador del conçeio e escrivano e fiel (sic) e carçel publica e electores de / la dicha villa e sobre otros ofiçios publicos del dicho conçeio, e sobre otras cau- / sas e razones en el proceso del dicho pleyto contenidas. E que ellos por bien de paz / e por se quitar de diferençias e pleytos e costas se avian conçertado e yguala- / do en çierta forma e manera, de la qual dicha yguala e conçierto fizieron ante / nos en el nuestro conseio presentaçion signado de escrivano publico, su thenor de la qual / es

este que se sigue.

[Inserta el documento número 42]

(Fol. 6r) E por / su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que por meior e mas conplidamen- / te se guardase la dicha yguala e conçierto e fuese firme e valedero para agora e para en / todo tiempo e ninguna de las partes pudiese yr nin venir contra ella la mandasemos / confirmar e aprovar, o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E en / el nuestro conseio visto lo suso dicho e la dicha yguala e conçierto fecho entre la dicha vi- / lla de Vergara, de la una parte, e las dichas anteyglesias de Oxirondo e Uçarraga, de la otra, / fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason. E nos to- / vimoslo por bien e por la presente, a pedimiento e consentimiento de amas las dichas / partes, confirmamos e aprovamos e avemos por buena la dicha yguala e conçier- / to entre la dicha villa e las dichas anteyglesias fecho que de suso va encorporado, e / vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e iuridiçiones que agora / e de aqui adelante en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, la guardedes e cunpla- / des e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segun // que en ella se contiene, e contra el tenor e forma d'ella non vayades nin pasedes nin consi- / ntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera, e los unos nin los otros / non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill / maravedis para la nuestra camara al que lo contrario fiziere. E demas mandamos al omme que / vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do / quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so / la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere lla- / mado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos / en como se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a treynta dias / del mes de agosto, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e / noventa e siete annos. Va escripto sobre raydo do dise "e vesinos feligreses de Santa Marina", e do / dise "perrochias", e do dise "de tiempo ynmemorial a esta parte", e do dise "una". E va escripto entre ren- / glones do dise "las dichas anteyglesias", e do dise / "de los vesinos". /

(Firman) Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Miguel Peres d'Almaçan, secretario del rey e de la reyna, nuestros / seniores, la fize escrevir por su mandado (rúbrica). / Registrada. /

(Firma) Francisco Dias.

(Firma) Francisco Dias, chançiller.

(Firman) Ioannes, episcopus Astoricensis. Ioannes, doctor. Fernandus, doctor. [Franciscus], licenciatus. Sancho, licenciatus. Ioannes, licenciatus.

NOTAS

a. "D" inicial mayúscula, ocupando el sangrado de las seis primeras líneas. Los nombres de los reyes llenan las dos primeras líneas, quedando en el lado izquierdo un pequeño espacio en el que van las palabras

"por la" y "graçia".

b. (En el margen derecho, por otra mano) En Valladolid, a veynte e çinco dias del mes de hebrero de mill e quinientos e quarenta e un anos, ante los señores presidente e oydores de la audiencia real de su magestad, / estando en audiencia presente, presento esta escritura Iuan Ochoa de Urquiçu en nombre de sus partes. E para en guarda de su derecho los dichos señores mandaron dar traslado a / Iuan Peres de Salazar, procurador de los parrochianos de Uçarraga e Santa Marina de la piadad de Ançuola, e que [...] su diligencia que estava presente. /

INDICE ANTROPONIMICO

- Achotegui, Fortún Ortiz de: 50
Adurza, Pedro Pérez de.
 Adurça, Pero Peres de: 45
Aellon, Millán Pérez de: 10
Aguirre, Lope Martínez de. Escribano: 49, 51
Aguirre, Miguel de: 51
Aguirre, Pedro de: 49
Agustín, obispo de Osma.
 Agostin: 8
Aldaeta, Juan Martínez de: 50
Aldeco, Pedro Ibáñez de: 51
Alfonso, conde de Noreña: 36, 40
Alfonso, hijo del emperador Juan de Constantinopla.
 Alffonso: 8
Alfonso, Juan. Notario de Alfonso X
 Alffonso, Iohan: 10
Alfonso, marqués de Villena. Conde Ribagorza y Denia: 36
Alfonso, obispo de Astorga: 37, 41
Alfonso, obispo de Avila: 40
Alfonso, obispo de Ciudad Rodrigo: 37, 41
Alfonso, obispo de Palencia: 8
Alfonso, obispo de Zaragoza: 36
Alfonso, Pedro.
 Alfonso, Pero: 5
Alfonso, Rodrigo: 10
Alfonso VIII de Castilla: 4
Alfonso X de Castilla.
 Don Alffonso: 5-8, 10-12, 14, 16-17, 40, 46
Alfonso XI de Castilla.
 Don Alfonso, don Alffonso: 15-19, 21, 27, 31, 40, 47
Aliegui, Juan de: 22
Almazán, Miguel Pérez de; secretario de los Reyes Católicos.
 Almaçan, Miguel Peres: 84
Alvaro, obispo de Zamora: 37, 41
Alvisua, Martín Martínez de: 60
Alvisua, Martín Pérez de: 49
Amasa, Juan de.
 Amassa, Ioan de: 43
Amileta, Pedro Ibáñez de: 49
Amuchastegui, Pedro Martinez de: 50
Andrés. Abad de Zoarreta: 82
Andrés, obispo de Sigüenza: 8
Angua, García López de: 22
Aragón, Pedro de. Marqués de Villena: 40
Aramburu, Fortún de.
 Aranburu, Furtun de: 24
Aramburu, Pedro de: 49
Arana, Juan García de: 50
Arandi, García de: 44
Aranguti, Pedro Sánchez de: 49
Arechabaleta, Lope Martínez de.
 Areçavaleta, Lope Martinez de: 24
Areispe, Juan de.
 Areyspe, Juan de: 60
Areispe, Martín Ortiz de: 50
Areisti, Pedro Sánchez de.
 Areysti, Pero Sanches de: 49
Areizaga, Pedro García de: 49
Areizmendi, Martín de: 49
Areizmendi, Martín Martínez de: 49
Arellano, Juan Ramírez de. Señor de Cameros.
 Arellano, Iohan Ramires de: 37, 41
Arguibayn, Pedro Pérez de: 45
Arias, Vicente. Doctor en leyes.
 Vincentius Arie: 72
Arostegui, García Ibáñez de: 65
Arostegui, Juan Pérez de: 43
Arrate, García Ibáñez de.
 Arrate, Garçia Yvannez de: 22
Arrate, Ochoa Martínez de: 22
Arriaga, Lope Pérez de. Tendero de paños: 42
Arriaga, Ochoa Ortiz de: 43
Arriaga, Pedro García de: 50
Arriaga, Toda Ortiz de: 49
Arrizuriaga, Juan Martínez: 65
Arrola, Toda Pérez de. Muger de Pedro Iñiguez de Artiaga: 49
Arteaga, Juan Martínez de. Alcalde de Vergara: 60
Artiaga, Pedro Iñiguez de.
 Arriaga, Pero Yenegues de: 49
Asarrate, Juan Martínez de. Alcalde de Vergara.
 Asarrate, Iohan Martines de: 49
Aspiri, Lope Ibáñez de.
 Aspiri, Lope Yvannes de: 43
Atamendi, Fortún Pérez de.
 Atamendy, Furtun Perez de: 22-24
Aumategui, Fortún de. Clérigo de Oxirondo: 51
AyoeGUI, Juan Ochoa de: 49
Aysoegui, Juan Ibáñez de: 50
Aza, Nuño Alvarez de.
 Aça, Nunno Alvares de: 37
Aza, Nuño Alvarez de.
 Aça, Nuno Alvares de: 41
Aza, Nuño Núñez de.
 Aça, Nunno Nunnes de: 37, 41
Azaldegui, Pedro de.
 Açaldegui, Pero de: 43
Azcarate, Martín Martínez de: 51
Azcue, Juan de.
 Ascue, Iohan de: 49
Baeza, Gonzalo de. Escribano mayor: 66
Baldiesero, Martín Martínez de: 45
Bearne, Beltrán de. Conde de Foix: 41
Bearne, Bernal de. Conde de Mejía: 37
Beatriz. Infanta e hija de Alfonso X: 5-6
Beisagasti, Martín Ibáñez de: 49
Belastegui, Pedro Martínez de.
 Velastegui, Pero Martines de: 49

Beraciartu, García López de: 49
Beraciartu, Lope López de: 49
Berascoyan, Pedro Martínez de: 30
Berenguela, emperatriz de Constantinopla: 8
Berenguela, infanta e hija de Alfonso X.
 Verenguela: 5-6
Bereterio, Martín Ibáñez de.
 Bereterio, Martin Yvanes de: 49
Bereterio, Pedro Ibáñez de: 49
Berraondo, García de: 22-24
Buey, Pascual: 29

Capero, Martín: 22
Castañeda, Ochoa Rodríguez de: 37
Castillo, Fortún Pérez de: 50
Castro, Alfonso Fernández de: 46
Castro, Fernando Ruiz de.
 Castro, Ferrando Royz de: 9
Cearreta, Fortún García de: 50
Ciudad, Juan Pérez de. Escribano real.
 Cibdat, Iohan Perez de: 10
Civieta, Pedro Pérez de.
 Çivieta, Pero Peres de: 49
Cornel, Pedro: 9
Coscor, Juan: 51

Díaz, Alvaro: 10
Díaz, Francisco.
 Dias, Francisco: 84
Díaz, Francisco; Chanciller.
 Dias, Francisco: 84
Díaz, Ramiro.
 Diaz, Ramir: 10
Dionis, infante de Portugal: 40
Domingo. Abad de Ascarate: 82
Domingo, obispo de Avila: 8
Domingo, obispo de Burgos: 36, 40
Domingo, obispo de Ciudad Rodrigo: 9

Eanes, Juan, maestro del Temple.
 Eanes, Iohan: 9
Echazarreta, Lope Martínez de.
 Echaçarreta, Lope Martines de: 43
Echenagusia, Juan García de: 49
Eduardo, príncipe heredero del trono de Inglaterra.
 Odoardo: 5-6
Eguino, Juan Pérez de: 49
Eguino, Martín García de: 74
Egusqiza, Martín Pérez de: 49
Egusquiza, Juan Iñiguez de.
 Egusquiça, Iohan Yenegues de: 49
Elgueta, García Fernández de.
 Elgueheta, García Ferrandez de: 24
Elgueta, García Ibáñez de.
 Elgueheta, Garçia Yvanez de: 22
Enparaindi, Pedro López de: 49
Enrique, duque de Lorena.
 Henri, duc de Lorregne: 8

Enrique I de Castilla.
 Henricus: 4
Enrique II de Castilla: 31-34, 38, 40, 46-47, 52, 57
Enrique III de Castilla: 52-53, 55, 59
Enrique III de Inglaterra: 5-6
Errecalde, Martín García de.
 Herrecalde, Martin Garçia de: 49

Fadrique, duque de Benavente: 36, 40
Felipe, don.
 Felipp: 7
Fernández, Alfonso; hijo de Alfonso X.
 Ferrandez, Alffonso: 10
Fernández, Esteban; adelantado mayor de Galicia.
 Ferrandez, Estevan: 10
Fernández, García, maestro de Alcántara.
 Ferrandez, Garcia: 9
Fernández, Gonzalo. Señor de Aguilar.
 Ferrandes, Gonçalo: 37, 41
Fernández, Juan.
 Ferrandez, Iohan: 10, 14, 38, 41
Fernández, Lope.
 Ferrandez, Lope: 24
Fernández, Pedro: 16
Fernández, Rodrigo
 Fernandes, Ruy: 25-27
Fernando, doctor en leyes.
 Fernandus: 84
Fernando III de Castilla.
 Fernandus, Ferrando: 4-5
Fernando IV de Castilla.
 Don Fernando: 14
Fernando, obispo de Badajoz: 37, 41
Fernando, obispo de Córdoba.
 Ferrando: 8
Fernando, obispo de Coria.
 Ferrando: 9, 41
Fernando, obispo de León: 37, 41
Fernando, obispo de Mondoñedo: 37
Fernando, príncipe heredero de Alfonso X.
 Ferrando: 7-8
Francisco, licenciado.
 Frañçiscus: 84
Francisco, obispo de Mondoñedo: 41
Frómista, Alvar García de, escribano real.
 Fromesta, Alvar Garcia de: 5-6

Gabarra, Pedro Ochoa de: 22
Gabilondo, Juan Martinez de.
 Gabelondo, Iohan Martines de: 50
Gabria, linaje de.
 Gabyria, Gaviria: 67
Galardi, Sancho Martínez de: 49
Galarza, Juan Sánchez de.
 Galarça, Iohan Sanchez de: 22
Galarza, Martín Martínez de: 64
Galarza, Pedro Ochoa de. Escribano.
 Galarça, Pero Ochoa de: 43, 49, 51

Galarza, Rodrigo Pérez de.
Galarça, Ruy Peres de: 49
Gallastegui, Lope Sánchez de: 50
Gamarra, Pascual Pérez de: 45
García. Abad de Zabalotegui: 51
García, Alfonso; adelantado mayor de Murcia y Andalucía.
Garçia, Alfonso; Garcia, Alffonso: 10, 35
García, Diego. Licenciado en leyes: 54
García, Gil: 9
García, Juan.
Garcia, Iohan: 9, 14
García, Juan. Hijo de Lope Díaz de Rojas.
Garçia, Iohan: 24
García, Martín. Yerno de Fernando de Veneytua: 49
García. Muger de Juan Martínez de Munagaray: 49
García, obispo de Calahorra: 36
García, obispo de Orense: 37, 41
García, obispo de Oviedo: 37
García, Pedro. Escribano: 45
García, Toda. Muger de García Ibáñez de Hurasarrati: 49
Garicaga, Sancho Pérez de: 49
Garran, Juan de.
Garran, Iohan de: 29
Gastañaga, Martín Ibáñez de.
Gastanaga, Martin Yvannes de: 43
Gastón, vizconde de Bearn: 8
Genero, Juan García de: 64
Geribar, Juan de: 49
Germán, obispo de Astorga.
Erman: 9
Gil, Martín: 10
Gil, obispo de Tuy: 9
Gomez, Garcia: 16
Gómez, Gil: 10
Gómez Manrique, Diego: 37, 41
González, Juan.
Gonsales, Iohan: 14
González, Juan. Maestre de Calatrava.
Gonçalvez, Iohan: 8
González, Luis. Secretario real: 71
González, Martín. Doctor en leyes: 59
González, Nuño.
Gonçalvez, Nunno: 9
Gonzalo, obispo de Cádiz: 37, 41
Gorris, Juan Sánchez de: 49, 60
Goyenaga, Fortún Pérez de: 49
Gracia, muger de Pedro Ruiz: 49
Guesclin, Beltrán du. Condestable de Francia.
Clausy, Clausyn, Beltran de: 36, 40
Guevara, Beltrán de: 37, 41
Guevara, Beltrán Velez de. Merino mayor de Guipúzcoa: 21
Guillén Juan.
Guillen, Iohan: 16
Gutierre, obispo de Oviedo: 41
Guzmán, Alvaro Pérez de. Alguacil mayor de Sevilla.
Gusman, Alvar Peres de: 37

Guzmán, Alvaro Pérez de. Alguacil mayor de Castilla.
Gusman, Alvar Perez de: 41
Guzmán, Juan Alfonso de. Conde de Niebla.
Gusman, Iohan Alfonso de: 37, 41
Guzmán, Pedro Suárez de. Notario mayor de Andalucía.
Gusman, Pero Suares de: 38, 41
Guzmán, Ramiro Núñez de.
Gusman, Ramiro Nunnes de; Gusman, Remir Nunnes de: 37, 41

Hugo, duque de Borgoña.
Yugo, duc de Bergonna: 8
Hugo, obispo de Segovia: 40
Hurasarrati, García Ibáñez de: 49
Hurrycharry, Juan Martínez de: 49

Ibarlucea, Juan Pérez de: 49
Ibarlucea, Pedro Sánchez de.
Ivarluçea, Pero Sanchez de: 24
Ibarra, Fernando Martínez de.
Yvarra, Ferrando Martinez de: 30
Ibáñez, María. Muger de Pedro Ortiz de Irala: 49
Ibáñez, María. Muger de Pedro Pérez de Civieta: 49
Ibáñez, María. Muger de Rodrigo Pérez de Vidaurre: 49
Ibáñez, Miguel. Procurador de Vergara.
Yvanes, Miguel: 21
Inurrigarro, Martín García de.
Ynurrigarro, Martin Garçia de: 49
Iñigo, obispo de Segovia: 36
Iraeta, Juan López de.
Yraeta, Iohan Lopes de: 49
Irala, Martín Ortiz de.
Yrala, Martin Urtis de: 49
Irala, Pedro Ortiz de.
Yrala, Pero Urtis de: 49
Iraitorza, Juan Ibáñez de.
Yrastorça, Iohan Yvanes de: 49
Irazabal, Iñigo de.
Iraçaval, Ennego de: 22
Irazabal, Juan Ibáñez de.
Yraçaval, Iohan Yvanes de: 49
Iribe, Lope Iñiguez de.
Yribe, Lope Yeneguez: 50
Iribe, Martín de: 49
Iriberigarro, Martín Pérez de.
Yriverigarro, Martin Martines de: 72
Irimo, Juan Ibáñez de.
Yrimo, Iohan Yvanes de: 49
Irure, Martín Martínez de.
Yrure, Martin Martines de: 30
Iruña, Sancho Martínez de.
Yrunna, Sancho Martinez de: 45
Isasola, García de.
Isasola, Garçia de: 24
Isasondo, María Martínez de.

Yssassondo, Maria Martines de: 43
Iturrioz, Pedro López de. Alcalde de Vitoria.
Yturrios, Pero Lopes de: 42
Izarrieta, Juan Sánchez de.
Yçarrieta, Iohan Sanches de: 49

Jaime, hijo de Alfonso X.
Iaymes: 7
Jauregui, Pedro Ortiz de.
Iauregui, Pero Urtis de: 60
Juan, conde Montfort.
Iohan, comde de Montfort: 8
Juan de Acre, emperador de Constantinopla.
Iohan d'Acre, enperador de Constantinopla:
8
Juan, doctor en leyes.
Iohannes: 84
Juan, hijo de Alfonso X.
Iohan: 7
Juan I de Castilla.
Don Iohan: 35, 38, 40, 42, 45-47, 53-55, 57
Juan II de Castilla: 52, 55, 57, 59, 65
Juan, licenciado.
Ioanes: 84
Juan, obispo de Astorga.
Ioanes: 84
Juan, obispo de Cádiz.
Iohan: 8
Juan, obispo de Jaén: 37, 40
Juan, obispo de Orense.
Iohan: 9
Juan, obispo de Sigüenza: 36, 40
Juan, obispo de Tuy: 37, 41
Juan, obispo electo de Burgos.
Iohan: 8
Juana, reina de Castilla
Donna Iohana: 31-32

Laraza, Juan de.
Laraça, Iohan de: 49
Lascurain, Pedro García de: 60
Lascuren, García Pérez de: 49
Lascuren, Juan Pérez de. Hijo de Pedro de
Lascuren: 49
Lascuren, Pedro de: 49
Laustigarreta, García Ibáñez de: 49
León, Pedro Ponce de.
Leon, Pero Ponçe de: 41
Leonor, reina de Castilla: 35-36, 40
Lequeitio, Pedro Pérez de: 45
Lesasarri, Martín de: 64
Leyzarralde, Martín García de: 49
Lope. Hermano de García de Berraondo.
Don Lope: 22
López, Lope. Hijo de Lope López de Beraciartu:
50
López Pacheco, Diego. Notario mayor de
Castilla: 38, 41
Lorenzo, obispo de Badajoz.
Lorenço: 9

Loyola, Lope Sánchez de: 51
Lozarriaga, Pedro Martínez de.
Loçarriaga, Pero Martinez de: 24
Luis, conde de Belmont.
Loys, comde de Belmont: 8
Luis, don.
Loys: 7
Luna, Juan Martínez de.
Luna, Iohan Martines de: 37, 41
Luquin, Juan Pérez de. Escribano.
Luquin, Iohan Peres de: 42, 45

Manaria, Diego Pérez de: 45
Manrique, Pedro. Adelantado mayor de Castilla:
37, 41
Manuel, infante y hermano de Alfonso X: 8
Maraña, Juan Ortiz de.
Maranna. Iohan Urtis de: 45
María. Muger de García Pérez de Lascuren: 49
María, reina de Castilla y esposa de Sancho
IV: 13
María, reina de Castilla y esposa de Alfonso
XI: 17-18
Marina. Muger de Juan Sánchez: 49
Mariusco, Juan: 50
Marquina, Juan Ibáñez de: 51
Martín, obispo de León: 9
Martínez, Alvaro. Canciller real. Tesorero de
Juan I.
Martines, Alvar: 38, 41, 46, 48
Martínez Barrena, Ochoa: 43
Martínez, Diego. Maestre de la orden de
Alcantara: 37, 41
Martínez, Gil: 10
Martínez, Juan: 38
Martínez, Martín. Escribano de Bergara: 29
Martínez, Martín. Escribano de Bergara: 82
Martínez, Martín; escribano de Sancho IV.
Martines, Martin: 13
Martínez, Pedro.
Martines, Pero: 16
Martínez, Rodrigo.
Martines, Ruy: 16
Matauco, Juan Pérez de.
Mataucu, Iohan Peres de: 45
Mendavia, Ochoa Pérez de: 42
Mendiola, Juan Martínez de: 45
Mendoza, Juan Hurtado de. Alférez mayor.
Mendoça, Iohan Hurtado de; Mendoça,
Iohan Furtado de: 37, 41
Mendoza, Martín Martínez de.
Mendoça, Martin Martines de: 45
Mendoza, Pedro González de. Mayordomo real.
Mendoça, Pero Gonçales de: 37, 41
Miguel, obispo de Lugo: 9
Mindaro, Martín Pérez de: 42
Molina, Alfonso de.
Molina, Alfonsso de: 7
Montemayor, Alfonso Fernández de: 37, 41
Moya, Martín Fernández de: 51
Moya, Pedro Ibáñez de: 51

Mudarra, Sancho: 20
Munagaray, Juan Martínez de: 49
Munibe, Pedro Ortiz de.
 Munibe, Per Urtiz de: 22
Muñiz, Pedro. Maestre de Calatrava.
 Monnis, Pedro; Monios, Pedro: 37, 41
Muño, obispo de Mondoñedo: 9

Necolalde, Juan Sánchez de: 49
Necolalde, Martín Martínez de: 49
Necolalde, Martín Sánchez de: 49
Necolalde, Pedro Sánchez de: 60
Nicolás. Hijo de Pedro de Ugarte: 49
Nicolás, obispo de Cartagena: 36, 40
Nicolás, obispo de Cuenca: 36, 40

Ochoa, Martín. Ferrón: 44
Olariaga, Juan Martínez de: 51
Olazabal, Martín Martínez de: 49
Olazabal, Pedro Martínez de: 49
Ondarroa, Juan Martínez de: 49
Orbe, García Martínez de: 49
Oria. Muger de Martín Martínez de Areizmendi:
49
Oropesa, Rodrigo Fernández de. Notario: 56, 58
Ortiz, Juan. Hijo de Fortún Pérez de Goyenaga.
 Urtis, Iohan: 49
Orueta, Pedro Ibáñez de: 49
Osores, Fernando. Maestre de la Orden de
Santiago: 37, 41
Osualotegui, Juan Martínez de: 64
Otalora, Juan Pérez de. Escribano de la
Audiencia: 72
Otamendi, Miguel de: 49
Ozaeta, Diego García de: 60
Ozaeta, Juan López de: 64
Ozaeta, linaje de.
 Oçaeta: 67

Pagoaga, Sancho de: 51
Pascual, obispo de Jaén.
 Pasqual: 8
Pedro. Abad de Lasturrieta: 82
Pedro Alfonso. Notario de Castilla.
 Per Alfonso: 29
Pedro, arzobispo de Sevilla: 38, 40
Pedro, arzobispo de Toledo: 36, 40
Pedro, conde de Trastámara, Lemos y Sarria:
36, 40
Pedro, hijo de Alfonso X: 7
Pedro I, rey de Castilla.
 Don Pedro: 25-28
Pedro, obispo de Cartagena: 8
Pedro, obispo de Coria: 37
Pedro, obispo de Cuenca: 8
Pedro, obispo de Lugo: 37, 41
Pedro, obispo de Oviedo: 9
Pedro, obispo de Plasencia: 8
Pedro, obispo de Plasencia: 36, 38, 40-41

Pérez, Enrique, repostero mayor de Alfonso X.
 Perez, Henrique: 9
Pérez, Fernando: 29
Pérez, Fortún. Hermano de Lope y García de
Berraondo.
 Perez, Furtun: 22
Pérez, Iñigo. Escribano.
 Peres, Yenegro: 14
Pérez, Juan.
 Perez, Iohan: 10
Pérez, Juan.
 Peres, Iohan: 13
Pérez, Martín.
 Peres, Martín: 14
Pérez, Pelayo, maestre de Santiago.
 Perez, Pelay: 9
Portal, Juan del: 44

Quiñones, Pedro Suárez de. Adelantado mayor
de León: 37, 41

Raimundo, arzobispo de Sevilla.
 Remondo: 7
Resusta, Juan López de.
 Resusta, Iohan Lopes de: 43
Reyes Católicos: 65, 67, 83
Rezola, Lope de: 44
Rodrigo, arzobispo de Santiago: 36, 40
Rodríguez, Ramiro.
 Rodriguez, Ramir: 10
Rodríguez, Rodrigo: 9
Rodríguez, Sancho.
 Rodrigues, Sancho: 16
Rojas, Lope Dias de. Merino mayor de
Guipúzcoa.
 Roias, Lope Dias de; Rojas, Lope Dias de:
24-28
Ruiz, Alfonso. Canciller: 71
Ruiz, Gómez.
 Royz, Gomez: 9
Ruiz, Pedro. Hijo de Rodrigo Pérez de Vidaurre:
49
Ruiz Sarmiento, Pedro. Adelantado mayor de
Galicia: 37, 41

Salsoro, Pedro: 60
Sánchez, Diego.
 Sanchez, Diag: 9
Sánchez, Juan: 49
Sánchez, Lope. Prior de la orden del Hospital:
37, 41
Sánchez Manuel, Juan. Conde de Carrión.
 Sanches Manuel, Iohan: 37, 41
Sánchez, Sancho. Escribano.
 Sanches, Sancho: 21
Sancho, arzobispo de Toledo: 7
Sancho IV de Castilla
 Como hijo de Alfonso X: 7
Como rey: 12-13, 18

Sancho, licenciado: 84
Sancho, obispo de Calahorra: 40
Sancho VI de Navarra.
 Sancius: 1, 3, 6, 40
Sarralde, Fortún Ochoa de: 49
Segura, Martín Ibáñez de: 51
Soler, Arnao de. Señor de Villalpando: 41
Soraluce, Juan Fernández de: 60
Suárez, Gutier; adelantado mayor de León: 10
Suero, obispo de Zamora: 9

Tapia, Sancho Martínez de: 51
Téllez, Alfonso.
 Thellez, Alfonso: 9
Téllez Girón, Alfonso: 37, 41
Teresa. Muger de Pedro Sánchez de Areisti: 49
Toda, muger de Juan García de Echenagusia:
49
Toledo, Pedro Suárez de. Alcalde mayor de
Toledo: 37, 41
Tovar, Fernando Sánchez de. Almirante de la
mar de Castilla: 38, 41
Tovar, Sancho Fernández de. Guarda mayor
real.
 Tovar, Sancho Ferrandes de: 37, 41

Ubago, Juan de; escribano real.
 Ubago, Iohan de: 12
Ugalde, Juan de: 49
Ugarte, Fortún López de: 49
Ugarte, Lope de: 60
Ugarte, Pedro de: 49
Ugarte, Pedro Ibáñez de: 64
Ugarte, Pedro Martínez de: 50
Ugarte, Pedro Sánchez de: 49
Uiciegui, Martín Martínez de: 49
Ulate, Martín Pérez de: 45
Umavide, Pedro García de: 60
Urda, Pedro.
 Urda, Pero: 28-29
Urrupay, Fernando de: 24
Urrury, Pedro Martínez de: 49
Urrutia, Pedro Martínez de: 64

Vasco. Obispo de Palencia: 25
Vela, Domingo: 12
Velasco, Pedro Fernández de. Camarero real:
37, 41
Veneytua, Fernando de: 49
Vergara, Martín García de. Escribano: 59
Vergara, Martín Ibáñez de.
 Vergara, Martín Yvanez de: 30
Vergara, Martín Martínez de. Notario: 64
Vidaurre, Martín de: 64
Vidaurre, Rodrigo Pérez de.
 Vidaurre, Ruy Peres de: 49
Villalobos, Juan Rodríguez de.
 Villalobos, Iohan Rodrigues de: 37, 41
Villanes, Pedro de. Conde de Ribadeo: 37, 41
Villasan, Juan Núñez de. Justicia mayor.
 Villasan, Iohan Nunnes de: 38, 41
Violante, reina de Castilla y esposa de Alfonso
X.
 Violante, Yolant, Yolante: 5-7
Vivián, obispo de Calahorra: 8

Yarcuzo, García de: 49
Yeribar, Martín Jiménez de.
 Yerybarr, Martín Xemenes de: 49
Yribe, Juan Ochoa de: 60-64

Zabala, Juan Pérez de.
 Çavala, Iohan Peres de: 49
Zabala, Pedro Ibáñez de.
 Çavala, Pero Yvanes de: 49
Zabala, Pedro Martínez de.
 Çavala, Pero Martines de: 43
Zabalotegui, Martín Pérez de.
 Çavalotegui, Martín Perez de: 74
Zamora, Pedro Rodríguez de. Escribano
 Çamora, Pero Rodrigues de: 38, 41
Zuazola, Pedro Ona de.
 Çuaçola, Pero Ona de: 50
Zumárraga, Lope de: 43
Zumeta, Martín Sánchez de.
 Çumeheta, Martín Sanches de: 49
Zuria, María. Muger de García de Berraondo.
 Çuria, Maria: 22-24.

INDICE TOPONIMICO

Aiztondo, alcaldía mayor de.

Aestondo: 43

Alcalá de Henares: 56, 58

Algeciras.

Algesira: 20

Arería, alcaldía mayor de: 43

Ariznia. VER Bergara.

Asua, cerro de: 60

Avila: 12

Ayesua, ferrería de: 60

Azcoitia.

Miranda de Iraurgi Ayscotia: 60

Azpeitia.

Salvatierra de Iraurgi: 43

Basternina. Monte de Bergara: 60

Bergara:

Ariznia, lugar de: 7

Vergara, Villanueva de Vergara: 1-2, 6-7, 11, 15, 19, 21-24, 28-30-31, 33-34, 36, 39-40, 42, 45-47, 50, 54-55, 59-60, 63-65

Bidecuruceta.

Vidacuruçeta: 74

Burgos: 4-6, 14, 16, 31-32, 35-37, 39-41

Córdoba: 71

Eibar.

Eibar, Eyvar: 43

Elgueta.

Elgueheta: 22-24

Estella: 3

Guadalajara.

Guadalfaiara: 46

Guipúzcoa.

Guipuscoa: 24-25, 28, 43

Hernani: 43

Huola, arroyo de: 60

Irimo-Esate: 60

Irimogayna: 60

Larregui. Monte de Bergara.

Laarregui. Laharregui: 60

Legazpia: 60

Madrid: 18

Medina del Campo: 66, 84

Mondragón: 24, 28

Navarra: 3

Oxirondo, anteiglesia de.

Osyrondo, Oxirondo: 69, 72-83

Salamanca, obispado de: 9

Segura: 43

Sevilla: 7, 21

Silves, obispado de: 9

Tolosa: 43

Tudela.

Tutella: 3

Urretxu.

Villa Real de Hurreçu: 43

Usarraga. Anteiglesia de.

Uçarraga, Usarraga: 69, 72-83

Valladolid: 13, 17, 25-27, 59

Vergara. VER Bergara.

INDICE DE MATERIAS

Alfoz de Vitoria: 1-3
Arrabales de Bergara. Límites: 74

Banderizos: 67-71

Caloñas: 2
Cárcel: 3
Comercio: 2, 4, 28-29
Compra-venta: 60-64
Concejo: 73-83
Concejo de Vitoria: 4, 12, 17-18
Conflictos entre villas: 22-24

Fiadores: 3
Fiscalidad real: 25, 34-35, 38-39, 57-58, 65-66
Fuero de Logroño: 1, 3, 32, 39
Fuero de Vergara: 7, 47-48
Fuero de Vitoria: 1-3, 7, 33

Hermandad de Guipúzcoa: 43-44, 69

Hidalgos: 11-12, 23, 25, 39
Hornos: 3

Medianero: 2
Merino: 2
Molinos: 3

Oficiales del concejo: 2, 73-83
Ordalías: 2-3
Organización eclesiástica: 1

Portazgo: 4-5, 12, 31, 35-36
Prestameros: 6
Privilegios de Bergara: 52-53, 59, 65-66

Tenente real: 2-3

Vecindad: 29-30, 48-51, 53-56